	amuñozo
FECHA INICIO	21/07/2022
FECHA FINAL	22/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 03 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	11001600000020120057000	0003	Fijaciòn en estado	JAIRO HERNANDO - BELTRAN VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1	11001600000020120057000	0003	Fijaciòn en estado	JAIRO HERNANDO - BELTRAN VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
96	25000310700120150003000	0003	Fijaciòn en estado	EFREDI - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
96	25000310700120150003000	0003	Fijaciòn en estado	EFREDI - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
96	25000310700120150003000	0003	Fijaciòn en estado	EFREDI - MARTINEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
500	11001600000020190052800	0003	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ESTRADA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
896	11001600010220170017700	0003	Fijaciòn en estado	LUIS GUSTAVO - MORENO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto Niega Permiso **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1229	17001310400420030001200	0003	Fijaciòn en estado	WILSON - AGUIRRE CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1229	17001310400420030001200	0003	Fijaciòn en estado	WILSON - AGUIRRE CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1229	17001310400420030001200	0003	Fijaciòn en estado	WILSON - AGUIRRE CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1616	11001600001720171962600	0003	Fijaciòn en estado	CARLOS HUMBERTO - MARTINEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1741	11001600000020190005800	0003	Fijaciòn en estado	CAMILO - GONZALEZ TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	GLORIA SOLANGEL - RAMIREZ ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	JANETH - SILVA ARELAVO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	MARISOL - NIVIA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	EDNA LILIANA - CASTELLANOS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	EDWIN ORLANDO - PARRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FELIPE - GONZALEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	CARLOS ERNESTO - FANDIÑO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	FABIO DE JESUS - CANO CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	JHONY - CEBALLOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	EDWIN ORLANDO - PARRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	EDWIN ORLANDO - PARRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	CRISTIAN FELIPE - GONZALEZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	EDNA LILIANA - CASTELLANOS CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1798	11001600000020180209300	0003	Fijaciòn en estado	DIANA TRINIDAD - BARRAGAN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
1906	76001600019320144463500	0003	Fijaciòn en estado	JOHAN MANUEL - MINOTTA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
2322	11001600001320181376400	0003	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - LLANOS ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2793	11001600001920130259300	0003	Fijaciòn en estado	JESUS ALEJANDRO - ARIAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
2831	76001600019320130226600	0003	Fijaciòn en estado	ANDRES EDUARDO - TOBAR VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
2831	76001600019320130226600	0003	Fijaciòn en estado	ANDRES EDUARDO - TOBAR VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
2961	11001600009620160037300	0003	Fijaciòn en estado	LISETH JOANA - BALLESTEROS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
3250	11001600005020131890000	0003	Fijaciòn en estado	OSCAR DARIO - PRIETO MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
3359	11001600001520110507400	0003	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNEY - GRAJALES OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
3513	11001600000020190003700	0003	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - ROJAS FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
3678	11001600001520138022000	0003	Fijaciòn en estado	JOHN WILSON - LEON PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
3724	11001600001320070479100	0003	Fijaciòn en estado	SERGIO ALBERTO - GOMEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
4109	25754600039220170066200	0003	Fijaciòn en estado	DAVID LEONARDO - CONTENTO BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
4488	05045600032420130002500	0003	Fijaciòn en estado	YEN OLIER - PARIAS MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
4718	11001600000020090088301	0003	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - RAMIREZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5158	05154600000020190002500	0003	Fijaciòn en estado	ANDERSON - PALACIOS ANDRADES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5158	05154600000020190002500	0003	Fijaciòn en estado	ANDERSON - PALACIOS ANDRADES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5243	41001600000020130011600	0003	Fijaciòn en estado	TATIANA - OLIVEROS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5243	41001600000020130011600	0003	Fijaciòn en estado	TATIANA - OLIVEROS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5243	41001600000020130011600	0003	Fijaciòn en estado	TATIANA - OLIVEROS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5243	41001600000020130011600	0003	Fijaciòn en estado	TATIANA - OLIVEROS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5257	11001630011420170015800	0003	Fijaciòn en estado	JAZBLEIDI MARCELA - VARELA VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto Niega Permiso **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
5824	11001310404920150161900	0003	Fijaciòn en estado	ALBA LUCIA - LADINO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
6616	11001600009820090007600	0003	Fijaciòn en estado	DILMA TERESA - FORERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
6773	52079600050620088029400	0003	Fijaciòn en estado	SEGUNDO AMBROSIO - QUIÑONES QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
7877	11001600001720200624500	0003	Fijaciòn en estado	LUIS FRANCISCO - TRUJILLO OROSTEGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
8242	13001310400520050005500	0003	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - AMADOR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
8641	73001600045020150268500	0003	Fijaciòn en estado	JHONATAN GONZALO - QUESADA LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
8866	11001600001320088006900	0003	Fijaciòn en estado	GONZALEZ DONCEL - JAVIER IGNACIO : Providencia del 15 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
9730	11001600002320148086300	0003	Fijaciòn en estado	AURA LILIA - PRIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
9730	11001600002320148086300	0003	Fijaciòn en estado	AURA LILIA - PRIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
10410	25430600066020198000800	0003	Fijaciòn en estado	RUBEN MANUEL - ESCANDON ESCANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
10723	25754600000020190001900	0003	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - QUINTERO MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
11230	11001600001320160857400	0003	Fijaciòn en estado	JOSE FRANCISCO - BONILLA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
11818	11001600001720191424900	0003	Fijaciòn en estado	NELLY - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
11889	25290600065720170034600	0003	Fijaciòn en estado	PEDRO JULIO - RUEDA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Reasume conocimiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
11889	25290600065720170034600	0003	Fijaciòn en estado	PEDRO JULIO - RUEDA RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
11889	25290600065720170034600	0003	Fijaciòn en estado	RAMIRO - MENESES GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
16815	11001600002820060189400	0003	Fijaciòn en estado	GOMEZ CIFUENTES - EDWIN ALBERTO : Providencia del 09 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
18047	11001600004920080802800	0003	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - TORRES PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
18554	11001600001220140189200	0003	Fijaciòn en estado	JOSE AGUSTIN - ROMERO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
20040	11001600004920091853400	0003	Fijaciòn en estado	MONICA MARITZA - ROJAS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
20344	11001600072120190067200	0003	Fijaciòn en estado	ALVARO - SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
21372	11001600001520190544500	0003	Fijaciòn en estado	WILMER ADALBERTO - MAHECHA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
21651	11001600001920190639300	0003	Fijaciòn en estado	HAROLL ANDRES - TUNJANO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
21800	11001600001320171299900	0003	Fijaciòn en estado	MARIA ROSA - ROCHA FRESNEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
23359	11001600001720180169900	0003	Fijaciòn en estado	BERKANT - HEPYURDAKUL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
23659	11001600005520168001800	0003	Fijaciòn en estado	RUBEN AICARDO - IDARRAGA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
24063	11001600129720130000300	0003	Fijaciòn en estado	YECID - RAMOS CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
24495	11001600000020190323400	0003	Fijaciòn en estado	JOHN MAURICIO - CAMARGO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
24832	11001600001320190883400	0003	Fijaciòn en estado	NATALY - CASTELLANOS ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Ordena Ejecucióm Sentencia **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
24898	11001600001720190448000	0003	Fijaciòn en estado	JOSE WILSON - DAZA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
25662	11001600002820140219100	0003	Fijaciòn en estado	DIDIER - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
26135	05034610008020118060700	0003	Fijaciòn en estado	JHON DARIO - SANCHEZ ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
26330	11001600002820160171200	0003	Fijaciòn en estado	OSCAR IVAN - ROMERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
26351	81736600122920140000300	0003	Fijaciòn en estado	JALEXO - FLOREZ YARURO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
26614	11001600001920121268800	0003	Fijaciòn en estado	MARIO HERNAN - RENGIFO SALDARRIAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
28784	11001610001220100353700	0003	Fijaciòn en estado	YEISON GABRIEL - VEGA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
29384	11001600001320130339600	0003	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - MONDRAGON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Revoca suspensiòn condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
30120	11001610191120100164300	0003	Fijaciòn en estado	EDGAR ERMINSUL - MOGOLLON RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
30133	11001600001920170502300	0003	Fijaciòn en estado	EDWIN STEVEN - MUÑOZ NEUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
30799	11001600001920120524500	0003	Fijaciòn en estado	JHON EDWARD - MOLINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
31264	11001600000020180187400	0003	Fijaciòn en estado	DUBERNEY - ZULUAGA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
31426	11001600001320161221000	0003	Fijaciòn en estado	MICHAEL - VELEZ MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
32061	11001600001320181137200	0003	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - CAICEDO DOBLADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
33314	11001600001920140273100	0003	Fijaciòn en estado	RODRIGUEZ QUINTERO - JOSE LUIS : Providencia del 07 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
33365	05368600033820108003502	0003	Fijaciòn en estado	ANTONIO JOSE - RODRIGUEZ CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
35402	11001600001920190018100	0003	Fijaciòn en estado	NELSON JOAQUIN - BOGOTA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
35402	11001600001920190018100	0003	Fijaciòn en estado	NELSON JOAQUIN - BOGOTA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
36104	11001600001620120434000	0003	Fijaciòn en estado	HEDIXON ALEJANDRO - MURILLO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Revoca suspensiòn condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
36281	11001600001520180251500	0003	Fijaciòn en estado	ANGEL ESTEBAN - PRIMICIERO NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
36515	11001600001920160762800	0003	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEJANDRO - TAFUR PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
37304	11001600000020190008800	0003	Fijaciòn en estado	RAYDE JESUS - BETANCOURTH BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
37704	11001600001520180592300	0003	Fijaciòn en estado	FRANCIS DAVID - RODRIGUEZ VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
38105	11001600001520170933100	0003	Fijaciòn en estado	ANGIE JULIETH - SOLER MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
38693	11001600002320171173800	0003	Fijaciòn en estado	ADRIANA LUCIA - NUMPAQUE SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
38727	11001600001720190427900	0003	Fijaciòn en estado	JOSE ALBERTO - CORDOBA BOTELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
39815	11001600002820150059100	0003	Fijaciòn en estado	BRAYAN - GAVIRIA AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
39877	11001600002320161680100	0003	Fijaciòn en estado	MARIA CAMILA - VASQUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
40097	11001600001520180089900	0003	Fijaciòn en estado	JOHN ALEXANDER - ACOSTA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
40366	11001600001320150840200	0003	Fijaciòn en estado	CAMILO EDUARDO - BARBOSA DELGADO (REQUERIDO 1 JEPMS DESC. RADICADO 2009-08055* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
40724	15204630015020120007500	0003	Fijaciòn en estado	MAGDALENA - BAZURTO PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
40724	15204630015020120007500	0003	Fijaciòn en estado	MAGDALENA - BAZURTO PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
40724	15204630015020120007500	0003	Fijaciòn en estado	MAGDALENA - BAZURTO PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
41252	11001600072620120126300	0003	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - CAICEDO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
42398	11001600001520170809400	0003	Fijaciòn en estado	KEVIN ALEXANDER - MADRID SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
42423	25754610800220138029100	0003	Fijaciòn en estado	ANDRES GIOVANNY - ELEJALDE VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
42485	11001600001720170510000	0003	Fijaciòn en estado	JEISSON SMITH - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
42485	11001600001720170510000	0003	Fijaciòn en estado	JEISSON SMITH - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
42733	11001600002320170596500	0003	Fijaciòn en estado	SANABRIA HERRERA - BRAYAN STIVEN : Providencia del 08 de junio de 2022 declara extincion de la pena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
45617	11001600005020182295400	0003	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ALARCON BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
46063	11001609906920150378300	0003	Fijaciòn en estado	CARLOS GUILLERMO - SANCHEZ GUAQUETA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
46089	11001600001320170229100	0003	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - VALENCIA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
47355	11001600002320190194200	0003	Fijaciòn en estado	ALVARO MATEO - PALACIOS PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
48085	11001600000020160129900	0003	Fijaciòn en estado	HEEISY LISBETH - GONZALEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
48930	11001600002320190533400	0003	Fijaciòn en estado	LEONARDO FABIO - NIETO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
48930	11001600002320190533400	0003	Fijaciòn en estado	LEONARDO FABIO - NIETO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
49189	11001600070520148011900	0003	Fijaciòn en estado	LUZ DARY - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
	11001600001520100203000	0003	Fijaciòn en estado	MARTINEZ DIAZ - MANUEL JONATHAN : Providencia del 14 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
	11001600002320068026400	0003	Fijaciòn en estado	MEDINA CASTAÑEDA - GUSTAVO ERNESTO : Providencia del 14 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
	11001600009820108022800	0003	Fijaciòn en estado	MORA RUIZ - JOSE IGNACIO : Providencia del 14 de junio de 2022 ordena ocultamiento **ESTADO DEL 22/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/07/2022	22/07/2022	22/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-023-2006-80264-00
Ubicación: JUZGADO FALLADOR
Condenado: GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA
Cédula: 79.652.503

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

De la revisión del Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo establecer que este Juzgado le correspondió el conocimiento del asunto el 13 de septiembre de 2006, declarando la extinción por cumplimiento de la pena , mediante decisión emitida el 4 de abril de 2007; razón por la cual, a través del oficio No. 4183 del 10 de mayo de 2007, se remitieron las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo y se enviaron las comunicaciones pertinentes para la actualización de sus antecedentes penales.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[1]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.
>
> Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[2]

OTRAS DETERMINACIONES

[1] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.
[2] Ibídem

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario y notificarlo a través del correo electrónico melaninr553@gmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que **proceda de inmediato a OCULTAR** el proceso No. 11001-60-00-023-2006-80264-00.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia 22 JUL 2022
La Secretaria

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

iccs

Outlook Buscar Llamad: Clara Ines Urbina ... C

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 170
- Borradores
- **Elementos enviados**
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 51
  - JUZGADO 3 86
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 229
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 6
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1

RV: CUI 2006 80264 ORDENA CUMPLIR AUTO

8

P **postmaster@procuraduria.gov.co** Jue 23/06/2022 9:42
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfon...

MO **Microsoft Outlook** Jue 23/06/2022 9:42
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 ...

MO **Microsoft Outlook** Jue 23/06/2022 9:42
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Sistemas Cen...

P **postmaster@outlook.com** Jue 23/06/2022 9:42
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: chacongalde...

MO **Microsoft Outlook** Jue 23/06/2022 9:42
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el ser...

C Clara Ines Urbina Solano Jue 23/06/2022 9:42

Para: melaninr553@gmail.com; aldemarabogado@gmail.com; c

CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad

ocultamiento GUSTAVO ERN... 241 KB

2 archivos adjuntos (291 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 023-2006-80264-00 GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA - AI - ORDENA OCULTAMIENTO

NI 023-2006-80264-00 GUSTAVO ERNESTO MEDINA CASTAÑEDA - CERTIFICACIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-098-2010-80228-00
Ubicación: JUZGADO FALLADOR
Condenado: JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ
Cédula: 79.468.642

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

E.D.M.S

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

De la revisión del Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo establecer que este Juzgado le correspondió el conocimiento del asunto el 26 de septiembre de 2011, declarando la extinción de la sanción penal, mediante decisión emitida el 2 de marzo de 2021; razón por la cual, a través del oficio No. 1004 del 24 de abril de 2021, se remitieron las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo y se enviaron las comunicaciones pertinentes para la actualización de sus antecedentes penales.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[1]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.
>
> Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[2]

OTRAS DETERMINACIONES

[1] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.
[2] Ibídem

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario, enviar copia de las comunicaciones de extinción y notificarlo a través del correo electrónico luisperez090926@gmail.com y/o angiemoramur_93@outlook.com.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que **proceda de inmediato a OCULTAR** el proceso No. 11001-60-00-098-2010-80228-00, en lo que a JOSÉ IGNACIO MORA RUIZ se refiere .

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JERMS

iccs

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Clara Ines Urbina

Inicio | Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos | Reenviar | Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 170
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 51
- JUZGADO 3 86
  - MODELO
  - PERSONAL
  - PICOTA
  - RECIBIDOS 229
  - SECRETARIA 1
  - SIGCMA
  - SISTEMAS
  - Suscripciones de RSS
  - TUTELAS - INPEC Y OTROS
  - VENTANILLA 6
  - Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: CUI 2010 80228 ORDENA CUMPLIR AUTO

12

P postmaster@procuraduria.gov.co — Jue 23/06/2022 9:51
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos Erazo Asunto: RV: CUI 2010 802...

MO Microsoft Outlook — Jue 23/06/2022 9:51
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogo...

MO Microsoft Outlook — Jue 23/06/2022 9:51
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seg...

P postmaster@outlook.com — Jue 23/06/2022 9:51
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: angiemoramur_93@outlook.com Asunto: RV: CUI 2010 ...

MO Microsoft Outlook — Jue 23/06/2022 9:51
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de ...

C Clara Ines Urbina Solano — Jue 23/06/2022 9:51

Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.;
CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

ocultamiento JOSÉ IGNACIO ... 241 KB | 09820108022800 CERTIFICAC... 50 KB

3 archivos adjuntos (428 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 098-2010-80228-00 JOSE IGNACIO MORA RUIZ - AI - ORDENA OCULTAMIENTO

NI 098-2010-80228-00 JOSE IGNACIO MORA RUIZ - CERTIFICACIÓN

NI 098-2010-80228-00 JOSE IGNACIO MORA RUIZ - COMUNICACIONES

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano
Escribiente
Secretaría 1
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

...

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. — Mié 15/06/2022 9:01

Para: Clara Ines Urbina Solano

ocultamiento JOSÉ IGNACIO ... 241 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001-60-00-015-2010-02030-00
Ubicación: JUZGADO FALLADOR
Condenado: MANUEL JONATHAN MARTINEZ DÍAZ
Cédula: 80747950

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor MANUEL JONATHAN MARTINEZ DÍAZ, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

De la revisión del Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo establecer que este Juzgado le correspondió el conocimiento del asunto el 21 de noviembre de 2016, declarando la prescripción de la sanción penal , mediante decisión emitida el 15 de mayo de 2018; razón por la cual, a través del oficio No. 9069 del 26 de abril de 2019, se remitieron las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo y se enviaron las comunicaciones pertinentes para la actualización de sus antecedentes penales.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por MANUEL JONATHAN MARTINEZ DÍAZ que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

E.D.M.S

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[1]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del peticionario MANUEL JONATHAN MARTINEZ DÍAZ, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a MANUEL JONATHAN MARTINEZ DÍAZ a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.
>
> Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[2]

OTRAS DETERMINACIONES

[1] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.
[2] Ibídem

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor del peticionario y notificarlo a través del correo electrónico 1dominguezmaria1234@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que **proceda de inmediato a OCULTAR** el proceso No. 11001-60-00-015-2010-02030-00.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEZ M S

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2012 00570 00
Ubicación: 1
Condenado: JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la petición presentada, la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de nueve (9) años, siete (7) meses y seis (6) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 25 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia, condenando JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de cien (100) meses y veinticuatro (24) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

3.- El sentenciado JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS fue privado de la libertad por las presentes el 5 de agosto de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario).*

4.- El 30 de enero de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 28 de junio de 2016, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS los días 24 de abril de 2013 y 22 de febrero de 2016 por los Juzgados Treinta y Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2012 00570 00 y 11001 60 00 057 2011 80074 00, imponiendo como sanción principal **doscientos (200) meses y cinco (5) días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

6.- El 20 de febrero de 2017, este despacho aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- En proveído del 6 de mayo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

8.- En auto del 1° de julio de 2020, no se repuso la decisión del 6 de mayo de 2019, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

9.- El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la decisión del 6 de mayo de 2020.

10.- Al accionante JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 20 días en auto del 11 de noviembre de 2015, 16 días en auto del 9 de marzo de 2016, 2 meses y 9.5 días en auto del 13 de septiembre de 2016, 26.5 días en auto del 14 de diciembre de 2016, 3 meses y 26 días en auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 23.5 días en auto del 12 de septiembre de 2018, 5 meses y 27.5 días en auto del 28 de noviembre de 2019, 1 mes y 6.5 días en auto del 6 de mayo de 2020, 8 meses y 29 días en auto del 13 de octubre de 2021, y 3 meses y 20.5 días en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** fue privado de la libertad por las presentes el 5 de agosto de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)*. a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 5 de agosto al 31 de diciembre de 2012 = 149 días (**4 meses y 29 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 (**12 meses y 5 días**)

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 17 de junio de 2022 = 168 días (**5 meses y 18 días**)

En ese orden de ideas, se evidencia que **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** ha contabilizado **120 meses y 3 días**, que, sumados a **38 meses y 20.5 días** de redención de pena reconocida, arrojan un total descontado de **158 meses y 23.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 120 meses y 3 días que equivalen a las tres quintas partes de 200 meses y 5 días de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COBOG-AJUR-404 del 9 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y la Resolución Favorable No. 3044 del 9 de junio de 2022.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de la sentenciada durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como Buena y Ejemplar.

No obstante, respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la *"expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"*[5], circunstancias que se no se reúnen en el presente caso, toda vez que no fue remitido ningún elemento material de prueba, con el cual se acredite por lo menos de manera sumaria, que **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** cuenta con un arraigo familiar y social.

Por lo anterior, no se ha acreditó la ubicación del domicilio del prenombrado, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el inmueble, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que la penada no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Otras determinaciones

1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, requiérase a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** y a la defensa, a fin de que remitan la documentación con la cual acrediten el arraigo familiar y social del prenombrado, con

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -
[5] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.*

la identificación y numero de contacto de la persona que atenderá la entrevista por parte de la Asistente Social de estos despachos.

Una vez recibida la documentación e información requerida, se reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad a favor de la prenombrada.

2.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS.**

3.- Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, solicitando el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas y/o quince días.

Por lo anterior, se informa que de conformidad a lo establecido en los artículo 147 y 147 A de la Ley 63 de 1995, son el Director del Establecimiento Carcelario y el Director Regional Central del Inpec, las Autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos señalados a los despachos de esta especialidad emitir pronunciamiento frente a su eventual aprobación; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo expuesto, con el fin de preservar el Derecho de Petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo, previo desglose y constancia de desglose, remítase por la petición presentada por **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y el Director Regional Central del Inpec, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. smchg

22 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P-7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2012-00570 - PNT

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-junio-2022 - Martes 2:22 pm

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Ivo Hernando Beltrán

CC: 79358000

TD: 7735

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

Patio: # 7

JEPMS COPIA NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2012 00570 00
Ubicación: 1
Condenado: JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de nueve (9) años, siete (7) meses y seis (6) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 25 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia, condenando JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de cien (100) meses y veinticuatro (24) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

3.- El sentenciado JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS fue privado de la libertad por las presentes el 5 de agosto de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario).*

4.- El 30 de enero de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 28 de junio de 2016, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS los días 24 de abril de 2013 y 22 de febrero de 2016 por los Juzgados Treinta y Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2012 00570 00 y 11001 60 00 057 2011 80074 00, imponiendo como sanción principal **doscientos (200) meses y cinco (5) días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

6.- El 20 de febrero de 2017, este despacho aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- En proveído del 6 de mayo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

8.- En auto del 1° de julio de 2020, no se repuso la decisión del 6 de mayo de 2019, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

9.- El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la decisión del 6 de mayo de 2020.

10.- Al accionante JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS se le ha reconocido redención de pena así: 6 meses y 20 días en auto del 11 de noviembre de 2015, 16 días en auto del 9 de marzo de 2016, 2 meses y 9.5 días en auto del 13 de septiembre de 2016, 26.5 días en auto del 14 de diciembre de 2016, 3 meses y 26 días en auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 23.5 días en auto del 12 de septiembre de 2018, 5 meses y 27.5 días en auto del 28 de noviembre de 2019, 1 mes y 6.5 días en auto del 6 de mayo de 2020, y 8 meses y 29 días en auto del 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COBOG-AJUR-404 del 9 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18296875	Julio a Septiembre de 2021		616
18392759	Octubre a Diciembre de 2021		616
18484179	Enero a Marzo de 2022		536
Total Horas			1768
Total días a redimir			

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		3	20,50

1768 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 3 MESES Y 20.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
8328058	2021	22 DE MAYO AL 21 DE AGOSTO DE 2021	EJEMPLAR
8450959	2021	22 DE AGOSTO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021	EJEMPLAR
8559988	2021 Y 2022	22 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 21 DE FEBRERO DE 2022	EJEMPLAR
ACTA No. 113-0037 DEL 26 DE MAYO DE 2022	2022	22 DE FEBRERO AL 26 DE MAYO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 20.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, y a la par, remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena al prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y veinte punto cinco (20.5) días** redención de pena a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO.

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2012 - 00570 - 10

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***H.C.*** ___ ***T.*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Junio-2022 - Martes 2:22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Tirso Hernando Beltrán

CC: 79358000 Bta

TD: 33230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

Patio # 7

COPIA
EJECUCION
JUZGADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2012 00570 00
Ubicación: 1
Condenado: JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de nueve (9) años, siete (7) meses y seis (6) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 25 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia, condenando JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS a la pena principal de cien (100) meses y veinticuatro (24) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

3.- El sentenciado JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS fue privado de la libertad por las presentes el 5 de agosto de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario).*

4.- El 30 de enero de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 28 de junio de 2016, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS los días 24 de abril de 2013 y 22 de febrero de 2016 por los Juzgados Treinta y Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2012 00570 00 y 11001 60 00 057 2011 80074 00, imponiendo como sanción principal **doscientos (200) meses y cinco (5) días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

6.- El 20 de febrero de 2017, este despacho aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- En proveído del 6 de mayo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

8.- En auto del 1° de julio de 2020, no se repuso la decisión del 6 de mayo de 2019, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

9.- El 30 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la decisión del 6 de mayo de 2020.

10.- Al accionante JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 20 días en auto del 11 de noviembre de 2015, 16 días en auto del 9 de marzo de 2016, 2 meses y 9.5 días en auto del 13 de septiembre de 2016, 26.5 días en auto del 14 de diciembre de 2016, 3 meses y 26 días en auto del 29 de septiembre de 2017, 4 meses y 23.5 días en auto del 12 de septiembre de 2018, 5 meses y 27.5 días en auto del 28 de noviembre de 2019, 1 mes y 6.5 días en auto del 6 de mayo de 2020, y 8 meses y 29 días en auto del 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COBOG-AJUR-404 del 9 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18296875	Julio a Septiembre de 2021		616
18392759	Octubre a Diciembre de 2021		616
18484179	Enero a Marzo de 2022		536
Total Horas			1768
Total días a redimir			

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		3	20,50

1768 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 3 MESES Y 20.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
8328058	2021	22 DE MAYO AL 21 DE AGOSTO DE 2021	EJEMPLAR
8450959	2021	22 DE AGOSTO AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021	EJEMPLAR
8559988	2021 Y 2022	22 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 21 DE FEBRERO DE 2022	EJEMPLAR
ACTA No. 113-0037 DEL 26 DE MAYO DE 2022	2022	22 DE FEBRERO AL 26 DE MAYO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 20.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS**, y a la par, remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena al prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y veinte punto cinco (20.5) días** redención de pena a **JAIRO HERNANDO BELTRÁN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.000 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO.

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 03 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2012-00576-10

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** X **OFI.** ___ **OTRO** ___ **H.C.** ___ **T.** ___ **Nro.** ___

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Junio-2022 - Martes 2:22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Isiro Hernando Beltran

CC: 79358000 BTA

TD: 72250

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ___

HUELLA DACTILAR:

Patio # 7

NOTIFICACION

JEPMS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 250003107001201500030
Ubicación: 96
Condenado: EFREDI MARTINEZ GOMEZ
Cédula: 93417584
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA fredymathias88@gmail.com

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado EFREDI MARTINEZ GOMEZ.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ a las penas principales de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de seiscientos (600) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios morales por dos (2) s.m.l.m.v., para cada una de las víctimas, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de julio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)*, a la fecha.

4.- En auto del 1° de febrero de 2018, se negó la nulidad de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

5.- El 24 de abril de 2018, no se repuso el auto interlocutorio del 1° de febrero de 2018, y mediante decisión del 25 de enero de 2019 proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se confirmó el auto referido.

6.- El 14 de agosto de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, y en auto del 18 de septiembre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación presentado en su contra.

7.- En proveído del 6 de febrero de 2020, se redosificó la pena impuesta a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, en aplicación a la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 733 de 2002, condenándolo a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

8.- Al sentenciado EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 24 días en auto del 2 de abril de 2018, 2 meses y 27 días en auto del 5 de junio de 2019, 2 meses y 28.5 días en auto del 24 de septiembre de 2019, 4 meses 26.5 días en auto del 17 de septiembre de 2020 y, 3 meses y 21.75 días en auto del 10 de junio de 2021.

9.- El 2 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley.

10.- Con ocasión a un reporte allegado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió en la Secretaría Primera de este Juzgado y del que enteró personalmente al condenado de la referencia en su domicilio.

EXPLICACIONES

Dentro del término legal, el penado EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ solicita que se le envíe copia del informe presentado por el INPEC y que, al parecer señala que para el día 14 de enero de 2021 o 2022, como quiera que no le dado a conocer. No obstante, es enfático en manifestar que no ha transgredido las obligaciones contraídas con este Juzgado desde el momento en que le concedida la prisión domiciliaria, recibiendo las visitas que se le han realizado y desistiendo del permiso laboral solicitado con el fin de no afectar la medida sustitutiva.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Ahora bien, en lo que atañe al asunto en cuestión, una vez corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado, dentro del término legal, presentó memorial manifestando que desconoce el reporte y que ha sido cumplidor de los deberes atinentes a la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo anterior, por ahora, no se evidencia que la intención de EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ sea la de evadir el cumplimiento de la sanción penal, máxime cuando, revisando minuciosamente el reporte negativo, éste pese a coincidir en los apellidos del condenado difiere en la dirección donde se realizó la visita, puesto que no corresponde a la residencia autorizada por este Despacho Judicial. De esta manera, este Juzgado opta por mantener la medida de prisión domiciliaria.

Por lo tanto, este operador jurídico no revocará en esta oportunidad el beneficio de prisión domiciliaria al señor EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, pero se advierte que debe permanecer en su domicilio y pedir autorización a este Despacho para salir del mismo y/o cambiar de residencia, conforme se obligó en la suscripción de la diligencia de compromiso.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre[1] para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

> -En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.
>
> La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la

[1] El proceso Penal, Vol 2. P- 503.

modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento pos delictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve, medio o intenso".

Consecuente con lo anterior se considera oportuno mantener el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ **reiterándole** los compromisos que se derivan del sustituto que actualmente goza.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Frente al permiso de trabajo deprecado por el condenado, se acepta el desistimiento realizado por el penado de la referencia, razón por la cual este Juzgado no se manifestará al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OTORGAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Outlook | Buscar | Llamada r | Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Bandeja de entrada 1441
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 489
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 7
- **JUZGADO 3** 19
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 30
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 1
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Responder | Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JORGE LUIS ROMERO BERNAL

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

MO **Microsoft Outlook**
Para: fredymathias88@gmail.com
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fredymathias88@gmail.com (fredymathias88@gmail.com)

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bc
Mar 07/06/2022 17:2

no revoca domiciliaria EFRED...
243 KB

Buen día:

RV: NI 96 NO REVOCA PRI... | RV: NI 8867 ORDENA...

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25000310700120150003O
Ubicación: 96
Condenado: EFREDI MARTINEZ GOMEZ
Cédula: 93417584
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.584 expedida en Fresno – Tolima,** en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ a las penas principales de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de seiscientos (600) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios morales por dos (2) s.m.l.m.v., para cada una de las víctimas, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de julio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)*, a la fecha.

4.- En auto del 1° de febrero de 2018, se negó la nulidad de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

iccs

5.- El 24 de abril de 2018, no se repuso el auto interlocutorio del 1° de febrero de 2018, y mediante decisión del 25 de enero de 2019 proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se confirmó el auto referido.

6.- El 14 de agosto de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, y en auto del 18 de septiembre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación presentado en su contra.

7.- En proveído del 6 de febrero de 2020, se redosificó la pena impuesta a EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, en aplicación a la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 733 de 2002, condenándolo a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

8.- Al sentenciado EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 24 días en auto del 2 de abril de 2018, 2 meses y 27 días en auto del 5 de junio de 2019, 2 meses y 28.5 días en auto del 24 de septiembre de 2019, 4 meses 26.5 días en auto del 17 de septiembre de 2020 y, 3 meses y 21.75 días en auto del 10 de junio de 2021.

9.- El 2 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 12 de mayo del 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	Enseñanza
18225372	Abril a junio 2021			288
Total Horas				288
Total días a redimir				36,00
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	6,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
Acta 113-0035	2021	Febrero 10 a mayo 9	EJEMPLAR
Acta 113-	2021	Mayo 10 a agosto 9	EJEMPLAR

0059			
Acta 113-0010	2021-22	Agosto 10 a febrero 10	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de enseñanza relacionadas, equivalen a **1 MES Y 6 DÍAS,** tiempo que se le reconocerá a **EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **1 mes y 6 días** de redención de pena a **EFREDI MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.417.584 expedida en Fresno – Tolima.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Outlook

Buscar

Llamada r Clara Ines Urbina ... C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Bandeja de entrada 1440
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 489
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 6
- JUZGADO 3 19
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 28
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 1
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 96 CONCEDE REDENCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 CONCEDE REDENC... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 96 CONCEDE REDENCIÓN

Responder | Reenviar

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 CONCEDE REDENC... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JORGE LUIS ROMERO BERNAL

Asunto: RV: NI 96 CONCEDE REDENCIÓN

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 CONCEDE REDENC... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 96 CONCEDE REDENCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Para: fredymathias88@gmail.com
Mar 07/06/2022 17:2

RV: NI 96 CONCEDE REDENC... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fredymathias88@gmail.com (fredymathias88@gmail.com)

Asunto: RV: NI 96 CONCEDE REDENCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bo Mar 07/06/2022 17:2

redención EFREDY MARTINE... 232 KB

Buen día:

RV: NI 96 CONCEDE REDE... | RV: NI 8867 ORDENA...

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25000310700120150003O
Ubicación: 96
Condenado: EFREDI MARTINEZ GOMEZ
Cédula: 93417584
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA fredymathias88@gmail.com
Domicilio: Calle 61 Sur No. 20B-60 Casa 48 Conjunto Tunal Central 1

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el sentenciado EFREDI MARTINEZ GOMEZ, frente a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

Decisión impugnada

La decisión censurada se adoptó el 2 de marzo de 2022 y en ella se negó a EFREDI MARTINEZ GOMEZ el subrogado de la libertad condicional, toda vez que, contabilizado el tiempo descontado, éste no alcanza el factor objetivo exigido en la norma, es decir, las tres quintas (3/5) partes de la sanción penal.

Sustentación

Dentro del término legal, el condenado sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2017, por lo que, sumado lo descontado físicamente a lo reconocido por redención de pena, para el día de sustentación del recurso, arroja una privación efectiva de 75 meses aproximadamente, quantum que estima rebaza las tres quintas (3/5) partes de la sanción, teniendo en cuenta que la misma fue redosificada a 120 meses.

Adicionalmente, precisa que ha cumplido juiciosamente la prisión domiciliaria, recibiendo visitas de las autoridades pertinentes, comportamiento que se refleja en la resolución favorable y en su calificación ejemplar, situaciones que considera suficientes para determinar superado el requisito de valoración de la conducta punible o gravedad de la misma.

iccs

En cuanto al requisito del arraigo familiar y social, indica que éste se cumple en la calle 61 Sur No. 20B-60 Casa 48 Tunal Central, como reposa en el expediente.

Por lo tanto, al considerar que cumple con los requisitos de ley, solicita la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Consideraciones

Prima facie debe señalarse que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su ***aclaración, modificación o complementación.***

Así las cosas, se precisa que la libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de EFREDI MARTINEZ GOMEZ es la redacción original de la Ley 599 de 2000, en atención a la fecha de los hechos -29 *de noviembre de 2001-*, así:

> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~[1], cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena**.
>
> **No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.**
>
> El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena. (Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

> La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

[1] Declarado inexequible por la Corte Constitucional.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.[2]

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, **pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada**.[3] (Resalta la Sala)

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado EFREDI MARTINEZ GOMEZ fueron juzgados bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

EFREDI MARTINEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2007. Las 3/5 partes de 120 de prisión, corresponden efectivamente a 72 meses; así, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad es el siguiente:

Tiempo físico	58 meses y 29 días (o 1769 días)
Tiempo redimido	16 meses y 13.75 días
Total	**75 meses y 12.75 días**

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a EFREDI MARTINEZ GOMEZ la libertad condicional, aduciendo que ya se cumplió el factor objetivo, que se encuentra en prisión domiciliaria desde agosto de 2021 y que no registra transgresiones reportadas por la autoridad carcelaria, observando con ello que ha cumplido con los compromisos adquiridos calificándolo en el grado de conducta EJEMPLAR.

De igual forma, examinada la cartilla biográfica del interno se observa que durante el término que ha estado privado de la libertad siempre ha observado buena o excelente conducta y que ha trabajado o estudiado.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que EFREDI MARTINEZ GOMEZ ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite deducir, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, teniendo en cuenta su buen

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.
[3] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

comportamiento, dentro y fuera del penal, esto incluyendo el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria sin que haya presentado transgresión alguna.

Para gozar de la libertad condicional EFREDI MARTINEZ GOMEZ deberá prestar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que tendrá que consignar en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado o constituir póliza judicial, también deberá suscribir diligencia de compromiso en la que acepte cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que tendrá que cumplir durante un periodo de prueba de 44 meses y 18 días, que es el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad.

Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se enviará con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá la boleta de libertad, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

Desde ahora se previene al penado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REPONER el proveído de 2 de marzo de 2022, que le negó la libertad condicional al sentenciado EFREDI MARTINEZ GOMEZ, en su lugar **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** con las obligaciones y por el periodo de prueba indicados en la parte motiva, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, con la advertencia citada en las consideraciones.

Segundo: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Frente a esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

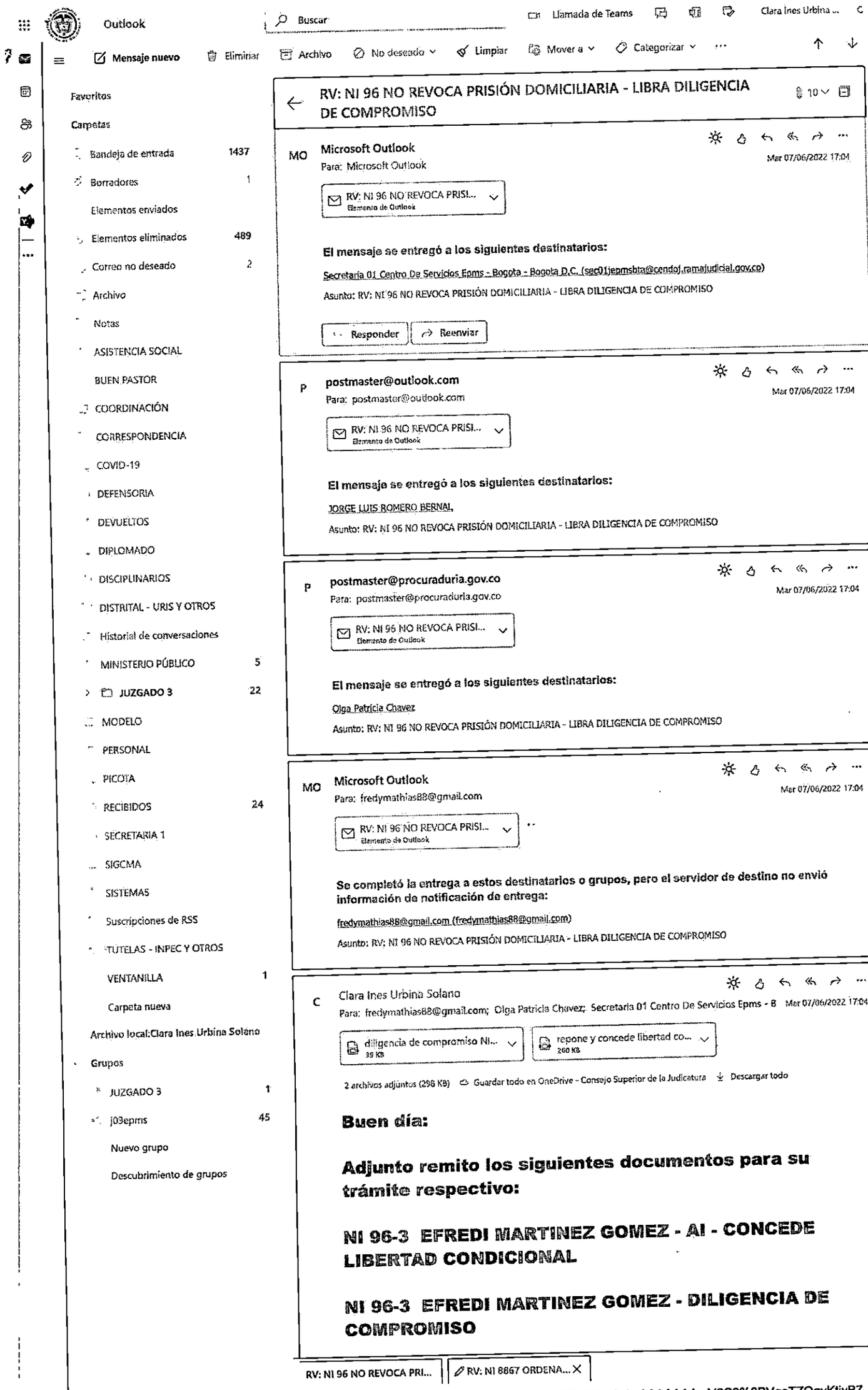

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Clara Ines Urbina ...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 1437
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 489
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 5
- JUZGADO 3 22
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 24
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 1
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - LIBRA DILIGENCIA DE COMPROMISO

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mar 07/06/2022 17:04

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - LIBRA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Responder | Reenviar

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Mar 07/06/2022 17:04

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JORGE LUIS ROMERO BERNAL

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - LIBRA DILIGENCIA DE COMPROMISO

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 07/06/2022 17:04

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - LIBRA DILIGENCIA DE COMPROMISO

MO **Microsoft Outlook**
Para: fredymathias88@gmail.com
Mar 07/06/2022 17:04

RV: NI 96 NO REVOCA PRISI... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fredymathias88@gmail.com (fredymathias88@gmail.com)

Asunto: RV: NI 96 NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - LIBRA DILIGENCIA DE COMPROMISO

C Clara Ines Urbina Solano
Para: fredymathias88@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - B Mar 07/06/2022 17:04

diligencia de compromiso NI... 99 KB | repone y concede libertad co... 260 KB

2 archivos adjuntos (298 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 96-3 EFREDI MARTINEZ GOMEZ - AI - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

NI 96-3 EFREDI MARTINEZ GOMEZ - DILIGENCIA DE COMPROMISO

RV: NI 96 NO REVOCA PRI... | RV: NI 8867 ORDENA...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 102 2017 00177 00
Ubicación: 896
Condenado: LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA
Delitos: CONCUSIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE ARTILLERÍA "CPAMS EJART"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.075 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Artillería "CPAMS EJART", y documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se condenó a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA a las penas principales cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión, multa de cuarenta y tres punto setenta y cuatro (43.74) s.m.l.m.v., y multa progresiva por una unidad de multa de cien (100) s.m.l.m.v., y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y ocho (48) meses, y perdida del cargo público como Director de la Fiscalía Nacional Especializada contra la Corrupción, como autor penalmente responsable del delito de concusión y utilización indebida de información oficial.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En decisión del 1° de julio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió la impugnación especial propuesta por la defensa del ciudadano a LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia.

4.- El sentenciado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 4 de diciembre de 2020 *(día en que fue dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1940

SEÑOR: ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE ARTILLERÍA
"CPAMS EJART"
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 896
No. único de radicación: 110016000102201700177
Condenado(a)(s): LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA
Delito: CONCUSIÓN, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
Cédula(s): 80166075

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado(a)(s) de la referencia.

En el evento de que el(los) precitado(a)(s) haya(n) sido trasladado(a)(s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

5.- En auto del 2 de marzo de 2022, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

6.- Al sentenciado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA se le he reconocido redención de pena, así: 1 mes y 23.12 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 meses y 4.43 días en auto del 24 de noviembre de 2021, 1 mes y 7.3 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 1 mes y 7.75 días en auto del 27 de abril de 2022.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El beneficio referido se encuentra contemplado en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, como «permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

De igual manera, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

-Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
-Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
-Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
-Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
-Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Aunado a lo anterior, también resulta imprescindible verificar que los antecedentes del penado y el delito no se encuentre dentro de las prohibiciones que trata el artículo 68A del Código Penal, establecido para todo tipo de subrogados penales, sustitutos de la pena privativa y de beneficios judiciales y administrativos, para lo cual es necesario efectuar la valoración del tránsito normativo, a fin de verificar la eventual aplicación del principio de favorabilidad para el caso sub examine, a saber:

Adicionado por la Ley 1142 de 2007:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."

Modificación de la Ley 1453 de 2011:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos." (Subrayado y negrilla del despacho)

Modificación de la Ley 1474 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."* (Subrayado y negrilla del despacho)

Para el caso concreto la modificación aplicable atendiendo la fecha de la comisión de las conductas punibles, se encuentra contemplada en la Ley 1709 de 2014:

> *"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán**; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; **utilización indebida de información privilegiada**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de*

inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."
(Subrayado y negrilla del despacho)

En el caso del penado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**, respecto al cumplimiento de los requisitos señalados y conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Artillería "CPAMS EJART", se encuentra:

1. Acta No. 9011-0382-2022 del 4 de mayo de 2022 expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario, con el que lo ubica en fase de mediana seguridad.

2. El tiempo de detención física contabilizado desde el 4 de diciembre de 2020 *(día en que fue dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha, 566 días que equivalen a 18 meses y 6 días, que sumados a 5 meses y 12.6 días de redención de pena reconocida, indica que ha descontado 24 meses y 8.6 días de la pena impuesta.

   La tercera parte de la pena, señalada en el numeral segundo de la norma en comento, sobre la base de 58 meses y 15 días, equivale 19 meses y 15 días, por lo que se encuentra superado el parámetro temporal ya indicado.

3. En el informe allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, no se registra ninguna sentencia condenatoria en su contra, adicional a la proferida en el presente asunto.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que en las presentes diligencias **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** fue condenado por hechos cometidos entre el año **2016 y 2017**, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 del **20 de enero de 2014**.

En este sentido, se observa que para el caso concreto es aplicable la expresa prohibición contenida en la norma señalada, como quiera **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** fue condenado como autor de **concusión y utilización indebida de información oficial**, tipos penales contra la administración pública excluidos para la aprobación del beneficio requerido.

Expuesto lo anterior, no cabe duda de que en el caso del penado **quiera LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA** existe prohibición legal para la procedencia del beneficio administrativo como lo es el permiso de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos horas, y no se evidencia ninguna modificación legislativa favorable que pueda ser aplicable al prenombrado.

En consecuencia, no es viable que este Despacho entre a estudiar el cumplimiento de todos los requisitos descritos, y como consecuencia negará el beneficio administrativo de salidas hasta por setenta y horas solicitado a favor **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.**

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Artillería "CPAMS EJART", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.**

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Artillería "CPAMS EJART".

3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la comunicación No. 08884-MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-1.9 del 20 de mayo de 2022, suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad de Artillería "CPAMS EJART", remitiendo el acta de notificación del auto de sustanciación del 12 de mayo de 2022 al penado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.075 expedida en Bogotá D.C.,** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado la anterior Providencia
La Secretaria

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LAS FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- EJERCITO NACIONAL – CPAMS EJART

Señor.	**LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**
Identificación:	**Cedula de Ciudadanía N° 80.166.075**
De:	**DIRECCIÓN CPAMS-EJART.**
Asunto:	**NOTIFICACIÓN PERSONAL**
Autoridad:	**JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Radicado:	**11001600010220170017700**
Asunto:	**AUTO veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto niega beneficio administrativo**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No **80.166.075**, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del **AUTO veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto niega beneficio administrativo** emitido por el **JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ dentro del Radicado: 11001600010220170017700**, allegado a esta oficina el 30 de junio 2022. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 06 folios.

La diligencia de notificación se realizó en la fecha 30 de junio 2022 siendo las 2:25 Horas.

Notificado.

ÍNDICE IZQUIERDO

ÍNDICE DERECHO

LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA
CC 80.166.075
Notificado

Quien Notifica.

Teniente JORGE LUIS VALERA RAMIREZ
Oficial asuntos penitenciarios de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad- EJART

Elaboró: TE. JORGE VALERA
Oficial asuntos penitenciarios CPAMS-EJART

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA
DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD- EJART

Radicado No 1154 MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-1.9

Bogotá D.C, 30 de junio de 2022

Señora
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
Juez 3 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 # 9A-24
2847250
Bogotá

Asunto: NOTIFICACION PPL **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA**

Respetosamente, me permito remitir ante la Señora Juez 3 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la notificación realizada al señor PPL. **LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No 80.166.075, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del AUTO veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Auto niega beneficio administrativo emitido por el JUEZ 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ dentro del Radicado: 110016000102201700177OO, allegado a esta oficina el 30 de junio 2022. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 06 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Teniente Coronel HECTOR ORIOL RANGEL RUÍZ
Director de la Cárcel y Penitenciaria para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad-EJART

Adjunto: (01) folios.

Elaboro: TE. JOHN [redacted] RERA
Oficial asuntos Penitenciarios CPAMS-EJART

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 17001 31 04 004 2003 00012 00
Ubicación: 1229
Condenado: WILSON AGUIRRE CARMONA
Delitos: HOMICIDIO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima, en atención a la documentación remitida el día de hoy 17 de junio de 2022 a las 11:06 a.m., por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"** y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de julio de 2003 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, se condenó a WILSON AGUIRRE CARMONA a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de homicidio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2005, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA fue privado de la libertad por las presentes el 31 de agosto de 2002 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior detención preventiva en centro de reclusión).*

4.- El 26 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 5 de enero de 2007, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

6.- El 6 de agosto de 2007, WILSON AGUIRRE CARMONA se fugó de su lugar de reclusión, como quiera que no retornó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de Manizales, luego de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por lo cual se expidieron las respectivas órdenes de captura en su contra.

7.- El 13 de enero de 2013, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, y puesto a disposición del Juzgado Ejecutor para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de la ciudad referida.

8.- El 8 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 6 de mayo de 2013, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

10.- En auto del 30 de agosto de 2013, se negó la rebaja establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

11.- En autos del 12 de diciembre de 2014 y 27 de abril de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

12.- El 27 de abril de 2015, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no se acreditó el arraigo familiar y social del penado.

13.- El 17 de junio de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

14.- En proveído del 17 de junio de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de esa ciudad.

15.- El 18 de octubre de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

16.- El 16 de enero de 2016, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C., por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2016 00397 00, y el 19 de julio de 2019 fue puesto a disposición del presente asunto por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", una vez cumplió la pena impuesta en las diligencias referidas.

17.- En auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la remisión del expediente a estos despachos.

18.- El 9 de septiembre de 2019, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

19.- El 6 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

20.- En proveídos del 29 de enero, 5 junio, y 11 de noviembre de 2020, y 8 de junio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

21.- En autos del 26 de septiembre, 12 de octubre y 9 de noviembre de 2021, y 22 y 28 de febrero y 10 de marzo de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

22.- Al sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA se le ha reconocido redención de pena, así: 10 meses y 12 días en auto del 20 de junio de 2006, 1 mes y 27.5 días en auto del 9 de febrero de 2015, 2 meses y 7 días en auto del 5 de junio de 2020, 4 meses y 11 días en auto del 8 de junio de 2021, 2 meses y 0.5 días en auto del 12 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 9 de noviembre de 2021, 21 días en auto del 22 de febrero de 2022, 20 días en auto del 10 de marzo de 2022, y 1 mes 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *"2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia que WILSON AGUIRRE CARMONA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 31 de agosto de 2002 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior detención preventiva en centro de reclusión)* y el 6 de agosto de 2007 *(día en que se fugó de su lugar de reclusión, como quiera que no retornó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, luego de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas)*, posteriormente desde el 13 de enero de 2013 *(fecha en que fue*

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", siempre y cuando **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima**, no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima.**, los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D. C. 28 Junio de 2022

Doctor(a)

Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ref.: NI 1229
Cdo WILSON - AGUIRRE CARMONA

Asunto: Informe 2 AUTOS DEL 17/06/2022

De manera comedida me permito poner en su conocimiento que el día 23-06-2022 no se logró Notificación del condenado, en Picota por cuanto el interno registra en Baja por autoridad.

Cordialmente.

ANDREA MILENA BARACALDO VELASQUEZ
CITADOR

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

IENU
URIDICO
ENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
SULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	776705	Planilla Ingreso	9824157	Recaptura	No
Td	113093672	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	11/11/1981
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	HERVEO-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	17/01/2016	Nombre Padre	FABIAN AGUIRRE GUTIERREZ
Nro. Identificación	5926368	Fecha Ingreso	25/05/2017	Nombre Madre	MARIA CARLINA CARMONA GOMEZ
Nombres	WILSON	Fecha Salida	17/06/2022	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	AGUIRRE	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	CARMONA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso	4	Fecha	26/05/2017	Estado	Inactivo
Numero	113-3593	Ubicación	COMEB, TORRE B, PATIO 4, NIVEL 6, CELDA 35, PLANCHA B		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

IELP DESK

La justicia es de todos | Minjusticia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
WILSON AGUIRRE CARMONA
CARRERA 11 NO. 3-89
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11694

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1229
REF: PROCESO: NO. 17001310400420030012

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1229
REF: PROCESO: NO. 17001310400420030012
CONDENADO: WILSON AGUIRRE CARMONA
5926368

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** 17 DE JUNIO DE 2022** .

CONSTE

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 17001 31 04 004 2003 00012 00
Ubicación: 1229
Condenado: WILSON AGUIRRE CARMONA
Delitos: HOMICIDIO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima, en atención a la documentación remitida el día de hoy 17 de junio de 2022 a las 11:06 a.m., por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de julio de 2003 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, se condenó a WILSON AGUIRRE CARMONA a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de homicidio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2005, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA fue privado de la libertad por las presentes el 31 de agosto de 2002 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior detención preventiva en centro de reclusión).*

4.- El 26 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 5 de enero de 2007, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

6.- El 6 de agosto de 2007, WILSON AGUIRRE CARMONA se fugó de su lugar de reclusión, como quiera que no retornó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, luego de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por lo cual se expidieron las respectivas órdenes de captura en su contra.

7.- El 13 de enero de 2013, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, y puesto a disposición del Juzgado Ejecutor para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de la ciudad referida.

8.- El 8 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 6 de mayo de 2013, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

10.- En auto del 30 de agosto de 2013, se negó la rebaja establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

11.- En autos del 12 de diciembre de 2014 y 27 de abril de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

12.- El 27 de abril de 2015, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no se acreditó el arraigo familiar y social del penado.

13.- El 17 de junio de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

14.- En proveído del 17 de junio de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de esa ciudad.

15.- El 18 de octubre de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

16.- El 16 de enero de 2016, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C., por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2016 00397 00, y el 19 de julio de 2019 fue puesto a disposición del presente asunto por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", una vez cumplió la pena impuesta en las diligencias referidas.

17.- En auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la remisión del expediente a estos despachos.

18.- El 9 de septiembre de 2019, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

19.- El 6 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

20.- En proveídos del 29 de enero, 5 junio, y 11 de noviembre de 2020, y 8 de junio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

21.- En autos del 26 de septiembre, 12 de octubre y 9 de noviembre de 2021, y 22 y 28 de febrero, 10 de marzo, y 14 de junio de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

22.- Al sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA se le ha reconocido redención de pena, así: 10 meses y 12 días en auto del 20 de junio de 2006, 1 mes y 27.5 días en auto del 9 de febrero de 2015, 2 meses y 7 días en auto del 5 de junio de 2020, 4 meses y 11 días en auto del 8 de junio de 2021, 2 meses y 0.5 días en auto del 12 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 9 de noviembre de 2021, 21 días en auto del 22 de febrero de 2022, y 20 días en auto del 10 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COBOG-AJUR-1353 del 17 de junio de 2022, **remitida el día de hoy 17 de junio de 2022 a las 11:06 a.m., por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"**, se allegó cartilla biográfica del interno **WILSON AGUIRRE CARMONA**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18493213	Marzo de 2022	132	
18517400	Abril y Mayo de 2022	240	
Total Horas		372	
Total días a redimir			
Equivalencia	Años	Meses	Dias
		1	1,00

372 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
17 DE JUNIO DE 2022 2022	2019 A 2022	25 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 9 DE JUNIO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **WILSON AGUIRRE CARMONA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **veinte (20) días** de redención de pena a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima.**

SEGUNDO. Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

IENU
URIDICO
ENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
ISULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
IELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	776705	Planilla Ingreso	9824157	Recaptura	No
Td	113093672	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	11/11/1981
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	HERVEO-TOLIMA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	17/01/2016	Nombre Padre	FABIAN AGUIRRE GUTIERREZ
Nro. Identificación	5926368	Fecha Ingreso	25/05/2017	Nombre Madre	MARIA CARLINA CARMONA GOMEZ
Nombres	WILSON	Fecha Salida	17/06/2022	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	AGUIRRE	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	CARMONA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso	4	Fecha	26/05/2017	Estado	Inactivo
Numero	113-3593	Ubicación	COMEB, TORRE B, PATIO 4, NIVEL 6, CELDA 35, PLANCHA B		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

La justicia es de todos | Minjusticia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
WILSON AGUIRRE CARMONA
CARRERA 11 NO. 3-89
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11694

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1229
REF: PROCESO: NO. 17001310400420030012

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE CONCEDE REDENCIÓN DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1229
REF: PROCESO: NO. 17001310400420030012
CONDENADO: WILSON AGUIRRE CARMONA
5926368

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** 17 DE JUNIO DE 2022** .

CONSTE

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 17001 31 04 004 2003 00012 00
Ubicación: 1229
Condenado: WILSON AGUIRRE CARMONA
Delitos: HOMICIDIO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima**, en atención a la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 8 de julio de 2003 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, se condenó a WILSON AGUIRRE CARMONA a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de homicidio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de diciembre de 2005, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA fue privado de la libertad por las presentes el 31 de agosto de 2002 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior detención preventiva en centro de reclusión).*

4.- El 26 de febrero de 2006, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 5 de enero de 2007, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

6.- El 6 de agosto de 2007, WILSON AGUIRRE CARMONA se fugó de su lugar de reclusión, como quiera que no retornó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, luego de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por lo cual se expidieron las respectivas órdenes de captura en su contra.

7.- El 13 de enero de 2013, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, y puesto a disposición del Juzgado Ejecutor para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de la ciudad referida.

8.- El 8 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 6 de mayo de 2013, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

10.- En auto del 30 de agosto de 2013, se negó la rebaja establecida en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

11.- En autos del 12 de diciembre de 2014 y 27 de abril de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

12.- El 27 de abril de 2015, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no se acreditó el arraigo familiar y social del penado.

13.- El 17 de junio de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

14.- En proveído del 17 de junio de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de esa ciudad.

15.- El 18 de octubre de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

16.- El 16 de enero de 2016, WILSON AGUIRRE CARMONA fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C., por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2016 00397 00, y el 19 de julio de 2019 fue puesto a disposición del presente asunto por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", una vez cumplió la pena impuesta en las diligencias referidas.

17.- En auto del 23 de julio de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la remisión del expediente a estos despachos.

18.- El 9 de septiembre de 2019, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

19.- El 6 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

20.- En proveídos del 29 de enero, 5 junio, y 11 de noviembre de 2020, y 8 de junio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

21.- En autos del 26 de septiembre, 12 de octubre y 9 de noviembre de 2021, y 22 y 28 de febrero y 10 de marzo de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

22.- Al sentenciado WILSON AGUIRRE CARMONA se le ha reconocido redención de pena, así: 10 meses y 12 días en auto del 20 de junio de 2006, 1 mes y 27.5 días en auto del 9 de febrero de 2015, 2 meses y 7 días en auto del 5 de junio de 2020, 4 meses y 11 días en auto del 8 de junio de 2021, 2 meses y 0.5 días en auto del 12 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 9 de noviembre de 2021, 21 días en auto del 22 de febrero de 2022, y 20 días en auto del 10 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[1]

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Conforme lo expuesto, se evidencia que WILSON AGUIRRE CARMONA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 31 de agosto de 2002 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior detención preventiva en centro de reclusión)* y el 6 de agosto de 2007 *(día en que se fugó de su lugar de reclusión, como quiera que no retornó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, luego de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas)*, posteriormente desde el 13 de enero de 2013 *(fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta)* y el 16 de enero de 2016 *(día en que fue capturado por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2016 00397 00)*, y posteriormente desde el 19 de julio de 2019 *(día en que fue puesto a disposición por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", una vez cumplió la pena impuesta en las diligencias referidas)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 31 de agosto al 31 de diciembre de 2002 = 122 días (4 meses y 2 días)
- 1° enero al 31 de diciembre de 2003 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2004 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2005 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2006 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° enero al 6 de agosto de 2007 = 138 días (4 meses y 18 días)
- 13 de enero al 31 de diciembre de 2013 = 353 días (11 meses y 23 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° al 16 de enero de 2016 = 15 días
- 19 de julio al 31 de diciembre de 2019 = 165 días (5 meses y 15 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 14 de junio de 2022 = 165 días (5 meses y 15 días)

Por lo expuesto, se evidencia que WILSON AGUIRRE CARMONA ha contabilizado **132 meses**, que sumados a **23 meses y 10.5 días** de redención de pena reconocida, indica que el prenombrado ha descontado **155 meses y 10.5 días** de la pena impuesta, **restándole por cumplir 19 días de la pena impuesta**.

En consecuencia, este despacho negará por improcedente la libertad por pena a **WILSON AGUIRRE CARMONA.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

2.- Ofíciese por OCTAVA VEZ al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena estudio y/o trabajo, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **WILSON AGUIRRE CARMONA, a fin de reevaluar la eventual concesión de la libertad por pena cumplida a favor del prenombrado.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida a **WILSON AGUIRRE CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.926.368 expedida en Herveo – Tolima**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Judicial
o Superior de la Judicatura
ica de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1229

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO/16/2022/JUEVES/10:31 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON ADRIAN CARMONA

CC: 5926368

TD: 93672

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION CSPA JEMS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000017201719626
Ubicación: 1616
Condenado: CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES
Cédula: 86001728
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá, D.C., Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES,** a la pena de 50 meses de prisión, multa de 63 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 18 de mayo de 2020, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), resolvió conceder a CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES el subrogado de la libertad por un período de prueba de 19 meses y 11.5 días, razón por la cual en la fecha suscribió diligencia de compromiso bajo caución juratoria.

El 13 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 11 de abril y el 9 de mayo de 2022, se solicitaron los antecedentes penales y movimientos migratorios del condenado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador competente le concedió a **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES** el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 19 meses y 11.5 días, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2020, por lo tanto, el citado término se venció el 30 de diciembre de 2021, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron, conforme a la documentación obrante en el proceso.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES** y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES.**

Segundo. – REHABILITAR a **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ CORTES** el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Cuarto.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** notificar de esta decisión al peticionario, a través del correo electrónico rabsar39@gmail.com.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

LEPMS

Radicación: 11001600000020190005800
Ubicación: 1741
Condenado: CAMILO GONZALO TELLEZ
Cédula: 80414966
Delito: ADMINISTRACIÓN DESLEAL AGRAVADO

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a CAMILO GONZALO TELLEZ, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de abril de 2019, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CAMILO GONZALO TELLEZ, al encontrarlo penalmente responsable del delito de administración desleal agravado, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 6.66 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (5) años. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de treinta y dos (32) meses.

En consecuencia, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 19 de junio de 2019 suscribió la diligencia de compromiso.

El 18 de octubre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de agosto de 2021, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia, los movimientos migratorios y sus entradas en el INPEC.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente

responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a CAMILO GONZALO TELLEZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba treinta y dos (32) meses, el 19 de junio de 2019 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 19 de febrero de 2022, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin permiso de esta autoridad.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a CAMILO GONZALO TELLEZ y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

OTRAS DETERMINACIONES

Ordenar al **Centro de Servicios Administativos** incluir en el Sistema de Gestión el CUI 11001-60-00-000-2019-01039-00, toda vez que fue bajo éste que el juzgado fallador emitió sentencia condenatoria, mientras que el 2019-00058 correspondía al Número Interno asignado. Por lo tanto, la inclusión del citado CUI debe realizarse antes de la elaboración de las comunciaicones para que efectivamente las autoridades puedan actualizar los antecedentes penales del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a CAMILO GONZALO TELLEZ, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a CAMILO GONZALO TELLEZ el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que otorgue inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Cuarto.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
J U E Z A

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

SIEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO GONZALO TELLEZ
VEREDA FAGUA HACIENDA POTRERITO
CHIA-CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1741
REF: PROCESO: No. 11001600000201900058

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1741
REF: PROCESO: No. 11001600000201900058
CONDENADO: CAMILO GONZALEZ TELLEZ
80414966

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** 17 DE JUNIO DE 2022** . SE TRAMITA **AUTO **.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.926 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En autos del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo

señalado en la sentencia C-015 de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

4.- El 13 de octubre de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

5.- En proveído del 23 de noviembre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- A la sentenciada GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO se le ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 11 días en auto del 9 de noviembre de 2021, 25.5 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 26.5 días en auto del 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 17 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO**, las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18461480	Enero a Marzo de 2022		**0**	**488**
Total Horas a redimir			**0**	**488**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**0,50**

488 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 0.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
17 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	28 DE AGOSTO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 0.5 DÍAS DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- SE RECONOCE a la Profesional del Derecho José Fabio Cortés Páez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.890 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 266.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor público de la sentenciada **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO**, en los términos y para los efectos conferidos en la comunicación allegada.

Por lo anterior, remítase copia de la presente determinación al profesional del derecho en los correos electrónicos jofacortes@defensoria.edu.co y/o jcortes1960p@gmail.com.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

3.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, **en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y cero punto cinco (0.5) días** de redención de pena a **GLORIA SOLANGEL RAMÍREZ ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.926 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-06-22 HORA:
NOMBRE: Gloria Solangel Ramirez
CÉDULA: 53006926
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: JEANETH SILVA AREVALO
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **JEANETH SILVA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.500.140 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JEANETH SILVA AREVALO a las penas principales de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada JEANETH SILVA AREVALO se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

SIRPAS

4.- A la sentenciada JEANETH SILVA AREVALO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 26.5 días en auto del 13 de octubre de 2021 y 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 17 de mayo de 202, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **JEANETH SILVA AREVALO**, las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18459238	Octubre a Diciembre de 2021			**592**
Total Horas a redimir				**592**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**7,00**

592 HORAS DE ESTUDIO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 7 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
17 DE MAYO DE 2022	2020 Y 2021	28 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 27 DE FEBRERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 7 DÍAS DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **JEANETH SILVA AREVALO** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **JEANETH SILVA AREVALO**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y uno punto siete (7) días** de redención de pena a **JEANETH SILVA AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.500.140 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/07/22 HORA: _____

NOMBRE: Jeaneth Silva

CÉDULA: 35500140

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
smchg

HUELLA DACTILAR

NOTIFICACIONES
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc.
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado.
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: MARISOL NIVIA TORRES
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **MARISOL NIVIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.238 de Bogotá D.C.**, conforme la petición presentada, documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a MARISOL NIVIA TORRES a las penas principales de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, y destinación ilícita de inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARISOL NIVIA TORRES se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 23 de septiembre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

6.- A la sentenciada MARISOL NIVIA TORRES se le ha reconocido redención de pena, así: 5 meses y 23.5 días en auto del 10 de septiembre de 2021, 1 mes y 1 día en auto del 1° de febrero de 2022, y 28.5 días en auto del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **MARISOL NIVIA TORRES** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 9 de agosto al 31 de diciembre de 2018 = 145 (4 meses y 25 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, **MARISOL NIVIA TORRES** ha contabilizado **46 meses y 27 días** que, sumados a **7 meses y 23 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **54 meses y 20 días** de la pena impuesta, lapso superior 52 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 88 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **MARISOL NIVIA TORRES** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 129-CPAMSBOG del 25 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, el certificado de conducta del 20 de mayo de 2022 y la Resolución Favorable No. 0882 del 25 de mayo de 2022.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"*La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en*

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como Buena y Ejemplar.

De otra parte, respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[5], por lo cual fue indicado en pretérita

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.
[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

oportunidad que **MARISOL NIVIA TORRES** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 75 C Bis A Sur No. 75 – 37 del Barrio Santa Viviana de esta ciudad, remitiendo para tal efecto fotografías del inmueble, certificaciones personales, y copia de factura de servicio público del inmueble referido.

No obstante, es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del arraigo referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirla en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se pueda concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales o sociales, o una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora el subrogado de la libertad condicional solicitado a favor de **MARISOL NIVIA TORRES.**

Otras determinaciones

A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar en el menor tiempo posible, entrevista al ciudadano Alexander Figueroa, quien se ubica en la Calle 75 C Bis A Sur No. 75 – 37 del Barrio Santa Viviana de esta ciudad – Teléfonos 301-6483416 y/o 301-7419115, a fin de verificar si **MARISOL NIVIA TORRES** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibido el informe requerido, este despacho reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a la prenombrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MARISOL NIVIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.238 de Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Notifiqué por Estado No
En la Fecha 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

30 Julio 2022

Mansel Nuria Torres.
CC. 52332238 Bta

PA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.874 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN a las penas principales de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, y destinación ilícita de inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Edna Liliana Castellano
cc 52081874

4.- A la sentenciada EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 9.5 días en auto del 13 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2022, 1 mes y 1 día en auto del 23 de marzo de 2022, y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 9 de agosto al 31 de diciembre de 2018 = 145 (4 meses y 25 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** ha contabilizado **46 meses y 27 días** que, sumados a **9 meses y 13 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **56 meses y 10 días** de la pena impuesta, lapso superior 52 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 88 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 129-CPAMSBOG del 20 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, el certificado de conducta del 11 de mayo de 2022 y la Resolución Favorable No. 0844 del 20 de mayo de 2022.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como Buena y Ejemplar.

De otra parte, respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[5], por lo cual fue indicado que **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 88 No. 95 C – 24, Interior 410 del Barrio Bachué de esta ciudad, remitiendo para tal efecto fotografías del inmueble, certificaciones personales, y copia de la cédula de

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.
[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

ciudadanía y declaración extraprocesal suscrita por la señora Ingrid Jessel Ramírez Rivera, quien anunció ser amiga de la penada.

No obstante, es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del arraigo referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirla en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se pueda concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales o sociales, o una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora el subrogado de la libertad condicional solicitado a favor de **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN.**

Otras determinaciones

A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar en el menor tiempo posible, entrevista a la Ingrid Jessel Ramírez Rivera, quien se ubica en la Calle 88 No. 95 C – 24, Interior 410 del Barrio Bachué de esta ciudad – Teléfono 313-4822003, a fin de verificar si **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibido el informe requerido, este despacho reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a la prenombrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.874 de Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**, en consideración a la petición presentada y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ a las penas principales de ciento catorce (114) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, cohecho por dar u ofrecer, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018

(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 13 de octubre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

5.- Al sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 0.5 días en auto del 1° de septiembre de 2021, 8 meses y 6 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 9 de agosto al 31 de diciembre de 2018 = 145 (4 meses y 25 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** ha contabilizado **46 meses y 27 días** que, sumados a **10 meses y 7.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **57 meses y 4.5 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 68 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de 114 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para solicitar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ.**

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

29 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado ...
La anterior Providencia
La Secretaria

Edwin Parra H.
80865095

smchg

29-06-22

J E P M S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.984 de Bogotá D.C.**, en consideración a la petición presentada y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 1° de febrero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el articulo 38G al Código Penal, por expresa prohibición del mismo artículo.

5.- Al sentenciado CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 28.5 días en auto del 3 de agosto de 2021, 1 mes en auto del 9 de noviembre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2020, 1 mes y 1 día en auto del 25 de febrero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 9 de agosto al 31 de diciembre de 2018 = 145 (4 meses y 25 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA** ha contabilizado **46 meses y 27 días** que, sumados a **11 meses y 2 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **57 meses y 29 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 58 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 98 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para solicitar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA.**

Otras determinaciones

En consideración a la documentación remitida por el penado **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA**, dirigida a acreditar su "insolvencia económica", se informa al prenombrado que no fue condenado perjuicios en las presentes diligencias, y

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

respecto de la multa impuesta en la sentencia condenatoria, cualquier petición dirigida a una conciliación o pago de la misma, debe ser presentada ante el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.984 de Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

29 JUN 2022

smchg Felipe Gonzalez
1014214984
29/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.692 de Villeta – Cundinamarca**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01942 del 25 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17567714	Julio a Septiembre de 2019		**496**
17687860	Octubre a Diciembre de 2019		**496**
17741502	Enero a Marzo de 2020		**464**
17952108	Abril a Septiembre de 2020		**968**
18010398	Octubre a Diciembre de 2020		**488**
18140118	Enero a Marzo de 2021		**488**
18213758	Abril a Junio de 2021		**480**
18304117	Julio a Septiembre de 2021		**496**
18366075	Octubre a Diciembre de 2021		**496**
Total Horas			**4872**
Total Horas a Redimir			**4872**

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		10	**4,50**

4872 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 10 MESES Y 4.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
21 DE FEBRERO DE 2022	2018 A 2022	9 DE OCTUBRE DE 2018 AL 8 DE ENERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **10 MESES Y 4.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN**, como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la documentación para el

reconocimiento de redención de pena a **CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN**, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **diez (10) meses y cuatro punto cinco (4.5) días** de redención de pena a **CARLOS ERNESTO FANDIÑO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.692 de Villeta – Cundinamarca.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
22 JUL 2022
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
EDIA CARLOS FANDIÑO
NOMBRE: C 80277692
CÉDULA: 28 06 22
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: FABIO DE JESÚS CANO CANO
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **FABIO DE JESÚS CANO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.589.643 de Celia – Risaralda**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a FABIO DE JESÚS CANO CANO a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado FABIO DE JESÚS CANO CANO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 19 de abril de 2022, se reconocieron 6 meses y 3 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6910 del 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **FABIO DE JESÚS CANO CANO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
17527426	Julio a Septiembre de 2019		365	
17750833	Enero a Marzo de 2020		336	
18137524	Enero a Marzo de 2021		366	
18453936	Enero a Marzo de 2022		372	
Total Horas			1439	
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			3	29,90

1439 HORAS DE TRABAJO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 29.9 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
26 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 29.9 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **FABIO DE JESÚS CANO CANO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **FABIO DE JESÚS CANO CANO, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y veintinueve punto nueve (29.9) días** de redención de pena a **FABIO DE JESÚS CANO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.589.643 de Celia – Risaralda.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado No.** 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

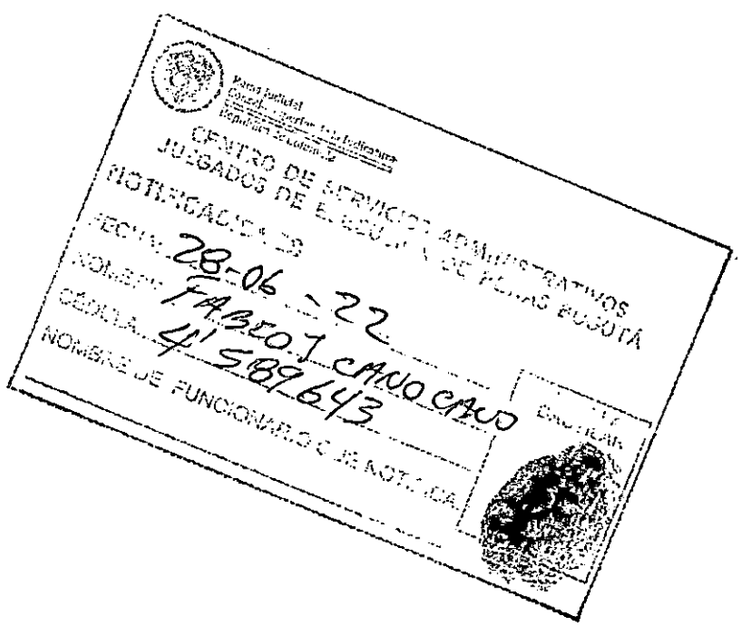

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: JHONY CEBALLOS LÓPEZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **JHONY CEBALLOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.127 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JHONY CEBALLOS LÓPEZ Z a las penas principales de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, y destinación ilícita de inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JHONY CEBALLOS LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- Al sentenciado JHONY CEBALLOS LÓPEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 8.5 días en auto del 1° de septiembre de 2021, 1 mes en auto del 13 de octubre de 2021, y 2 meses y 2.5 días en auto del 4 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01942 del 25 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **JHONY CEBALLOS LÓPEZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18461413	Enero a Marzo de 2022		372	
Total Horas			372	
Total Horas a Redimir			372	
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

372 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
25 DE ABRIL DE 2022	2018 A 2022	11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MESES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **JHONY CEBALLOS LÓPEZ**, como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la documentación para el reconocimiento de redención de pena a **JHONY CEBALLOS LÓPEZ**, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones remitidas por **JHONY CEBALLOS LÓPEZ**, y en las que se allegó información del prenombrado expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Unidad de Catastro Distrital, y Trans Unión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) meses y un (1) día** de redención de pena a **JHONY CEBALLOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.127 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado No.** 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24/06/22
NOMBRE: J-HONY Ceballos Lopez
CÉDULA: 79 878 127
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
FECHA FACTURAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ a las penas principales de ciento catorce (114) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, cohecho por dar u ofrecer, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018

(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 13 de octubre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

5.- Al sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 0.5 días en auto del 1° de septiembre de 2021 y 8 meses y 6 días en auto del 1° de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1520 del 19 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18361777	Octubre a Diciembre de 2021			496
Total Horas				496
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

496 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
19 DE ABRIL DE 2022	2018 A 2022	9 DE OCTUBRE DE 2018 AL 8 DE ENERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25-07-22
NOMBRE: Edwin Parra
CÉDULA: 80865095
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**, en consideración a los informes suscritos por el Área de Asistencia Social de estos despachos, la petición presentada y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ a las penas principales de ciento catorce (114) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, cohecho por dar u ofrecer, y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 13 de octubre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

5.- En auto de la fecha, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- Al sentenciado EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 0,5 días en auto del 1° de septiembre de 2021, 8 meses y 6 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la ley 906 de 2004, señala que:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de su residencia en los siguientes eventos:

1. *Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Juez al momento de decidir sobre su imposición.*

2. *Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*

3. *Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)*

5. *<u>Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio</u> (...)"* (Subrayado y negrilla del despacho)

La calidad de cabeza de familia consagrada en el artículo 2º de la ley 2ª de 1982 fue redefinida por el artículo 2º de la ley 1232 de 2008 en los siguientes términos:

> *"Se entiende por "mujer cabeza de familia", quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

Este concepto, según la Corte Constitucional involucra los siguientes elementos:

> *"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

No desconoce el despacho que, en tratándose de prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia, lo que prevalece de acuerdo a las propias normas - ley 750 de 2002 y la 906 de 2004 artículos 314-5 y 461-, es el interés superior que en este caso le asiste a los niños, niñas o adolescentes, para evitar o contrarrestar condiciones de abandono, también en el entendido que son, quienes buscan el beneficio, las personas encargadas de brindar todo aquello que revista protección a los menores de edad a la luz del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia o quienes se encuentren en condiciones de discapacidad y abandono.

Empero, por el solo hecho de ostentar la condición de cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 2ª de 1982, no puede accederse a la prerrogativa deprecada, debe mirarse también el aspecto subjetivo, relacionado, entre otros, con el delito por el cual se profirió condena, los antecedentes y los factores, sociales, personales, familiares y laborales de la penada, ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia penal, los derechos de los niños no son absolutos, lo que hace que la controversia sobre el punto se encamine a valor todos los factores que el beneficie conlleve.

Así las cosas, es menester centrar el análisis en la solicitud de la recurrente a luz de la Ley 750 de 2.002 - Artículo 1º, que refiere los requisitos para acceder al beneficio de prisión domiciliaria:

> *ARTÍCULO 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su*

residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos (...)

De lo anterior podemos colegir, que existen requisitos taxativos que imposibilitan el acceso a este subrogado en particular, para los condenados por delitos como homicidio, genocidio entre otros, que excluye la norma.

A la par, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35943 de 22 de junio de 2011 M.-P. Julio Enrique Socha Salamanca, ante la controversia en la aplicación de las normas relacionadas con la prisión domiciliaria como cabeza de familia -Ley 750 de 2002, ley 906 de 2004 con los artículos 314 numeral 5º y 461-, dado que las ultimas tienen un carácter menos restrictivo y que el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en su parágrafo excluyó algunos delitos, entre los que se cuenta el extorsión, previsto en la norma inicialmente citada, concluyó:

*"**2.3.1.** El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

***2.3.2.** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

2.3.3.** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible **desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia

de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Destaca el despacho)"

Implica que para el estudio de la prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia no puede dejarse de lado, los fines y funciones por los cuales se impuso una pena, lo que impone verificar, sin con la medida que se vaya a conceder, se satisfacen dichos propósitos, para lo cual también debe mirar el delito en concreto en aras de que no exista incompatibilidad entre ese interés superior de proteger al menor, con la conducta delictiva.

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1° de la Ley 750 de 2002:

"[...] *los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad* [...]

"*De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones*"[1].

En esa medida y para la situación particular el condenado **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ**, no se descarta la condición loable de padre de dos menores de 3, 15 y 17 años de edad, que conviven con la cónyuge del penado y el último interno en un centro de rehabilitación, que no reportan situaciones de abuso, y sus derechos se encuentran garantizados.

Al respecto, fueron allegados los informes del 6 de mayo de 2022 suscritos por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos despachos, anunciando que efectuó entrevista al núcleo familiar del penado **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ**, señalando entre otros aspectos:

"La entrevistada dijo que actualmente reside en el mencionado apartamento con su hija y una hija de Edwin Orlando, llamada Alison Valeria Parra Ávila, quien durante la diligencia arribó a dicho sitio y dijo identificarse con la tarjeta de identidad No. 1.145.224.064, tener 15 años de edad y regresar de la vivienda de su señora madre, llamada Luz Myriam Ávila, quien residen en el barrio vecino Bochica, a donde dicha menor va a almorzar después de asistir a clases en el Instituto IP en donde estudia de 7:00 a 11:00 de la mañana, para validar los grados octavo y noveno.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.

Alison Valeria dijo que vive en el apartamento visitado debido a que no tiene buena relación con su progenitora, de quien dijo que consume con frecuencia bebidas alcohólicas, pero reiteró que almuerza en la casa de doña Luz Myriam y dicha señora le ayuda a realizar las tareas.

Por su parte, Shirley Alexandra informó que obtiene ingresos de rifas de cuadros y otros artículos que Edwin Orlando elabora en la cárcel, por cuanto tuvo que suspender la venta de pinchos que realizaba en un puesto ambulatorio en un barrio vecino, debido a que quien le cuidaba la hija Antonella era su progenitora quien ya no puede colaborarle porque debe cuidar a su correspondiente esposo que tuvo un accidente. Así mismo, la entrevistada dijo recibir un bono solidario del gobierno, consistente en $400.000 cada dos meses.

Shirley Alexandra informó que su relación de pareja con el condenado, la iniciaron desde el año 2017, época en que Edwin Orlando vivía en la casa de la respectiva progenitora en el municipio de Chía (Cundinamarca) y con los dos hijos, de los cuales una es Alison Valeria y el otro es Jesús David Parra Ávila, quienes fueron entregados por dicho señor a Luz Myriam y se fue a vivir con la entrevistada al barrio Suba Rincón, en donde permanecieron por aproximadamente seis meses. Sobre Jesús David, las entrevistadas confirmaron que se encuentra en la Fundación SER desde enero de a la presente anualidad.

Respecto de su vivienda, Shirley Alexandra dijo que paga un arriendo mensual de $610.000 y se verificó que cuentan con sala-comedor pequeña, cocina, baño y dos habitaciones, de las cuales, dijo que una corresponde a su alcoba, mientras en la otra se acomodan Alison Valeria y Antonella, en donde tienen dos camas y clóset con ropa y zapatos de las dos.

Consultadas las entrevistadas sobre si consideraban que los hijos del sentenciado se encontraban en alguna situación de abandono o desprotección, o si corrían algún riesgo importante para su vida o su integridad personal, contestaron que no estaban en dichas situaciones, pero que la presencia de él en el hogar aliviaría la afectación emocional de Alison Valeria y Jesús David, por cuanto dichos menores estaban muy apegados a él."

Así mismo, en la entrevista efectuada en la Fundación Grupo S.E.R – Servicios Educativos de Rehabilitación ubicado en la Carrera 71 D No. 50 - 34 del Barrio Normandía de esta ciudad, fue señalado:

"Siendo las 12:16 de la tarde, en la mencionada Fundación, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Jesús David Parra Ávila, identificarse con la tarjeta de identidad No. 1.015.999.943, quien se encontraba acompañado de quien dijo llamarse Laura Daniela Rojas, tener celular 3213830104, y ser la jefe de Psicología de dicha institución, y que dicho menor se encontraba allí desde hacía cuatro meses cumpliendo un proceso educativo para validar los grados octavo y noveno, así como de rehabilitación de drogadicción y salud mental, y el restablecimiento de las relaciones con sus padres.

Jesús David informó tener 17 años de edad cumplidos en diciembre del año pasado, y ser hijo del sentenciado Edwin Orlando Parra, de quien dijo que se encuentra privado de la libertad y que fue quien dispuso internarlo en dicho lugar, y que su progenitora se llama Luz Myriam Ávila Galvis, quien tiene celular 3015341538 y vive en el barrio Bochica, a donde él había regresado en

diciembre/21, después de haber vivido durante un mes en el apartamento donde reside la actual compañera de su progenitor, llamada Shirley Alexandra Castro por dificultades de la convivencia con doña Luz Myriam.

Por su parte, la Psicóloga Laura Daniela informó que la Fundación es una institución privada con aproximadamente 45 "estudiantes" y que la pensión correspondiente a Jesús David la había cancelado un tío paterno, llamado Eduard, quien vive en el barrio La Riviera. Igualmente, dicha profesional manifestó que Jesús David se comunica telefónicamente su la progenitora y que la vinculación del menor en dicho lugar dependía de la evolución del tratamiento. En cuanto a su estado de salud, Jesús David dijo encontrarse bien físicamente y estar afiliado a la EPS Compensar, pero tener afectación emocional desde la captura de su padre, lo cual estaba siendo tratado en dicha institución."

Por lo expuesto, en el presente asunto no se supera el juicio de ponderación entre los principios de un Estado Social de derecho, como son, la paz, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, la prevalencia del interés general sobre el particular, el deber del Estado de combatir y evitar la impunidad y los derechos fundamentales de los niños, que en esta dependencia también trata de proteger.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional considera:

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia, cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones".

Así las cosas, considera el Despacho que no es suficiente alegar que se es cabeza de familia, sino que, para su procedencia, se requiere indefectiblemente que el beneficiado ostente dicha condición, esto es, de único miembro de familia con capacidad para ofrecer alimentos, cuidado y afecto al familiar, ascendiente o descendente, lo que no ocurre en este caso puesto que los menores cuentan con una red de apoyo familiar extenso dispuesta a brindarle los cuidados y proporcionar los elementos necesarios para su subsistencia.

Significa que el comportamiento de **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** en comunidad, riñe con el interés superior de los menores, así no puede mirarse como un modelo social y mucho menos familiar, y de eventualmente advertirse en riesgo los derechos de los menores, la alternativa es acudir a la protección estatal integral en condiciones de dignidad y adecuada atención en todos los aspectos necesarios en la formación del ser humano resultando la medida constitucional aplicable, consistente en ordenar a la Defensoría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Bogotá-, para que adopte con carácter urgente las diligencias necesarias con miras a brindarles la atención requerida dentro de la órbita de su competencia.

Así las cosas, se concluye que el penado **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** no cumple con los presupuestos para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Otra determinación

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la Defensoría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Bogotá-, para que adopte con carácter urgente las diligencias necesarias con miras a brindarles a los hijos de **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ** la atención requerida dentro de la órbita de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a **EDWIN ORLANDO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.865.095 de Bogotá D.C.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-06-2022
NOMBRE: Edwin Parra
CÉDULA: 80865095
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.984 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 1° de febrero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el articulo 38G al Código Penal, por expresa prohibición del mismo artículo.

5.- Al sentenciado CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 28.5 días en auto del 3 de agosto de 2021, 1 mes en auto del 9 de noviembre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2020, y 1 mes y 1 día en auto del 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02821 del 23 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18461628	Enero a Marzo de 2022			496
Total Horas				496
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

496 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
23 DE ABRIL DE 2022	2020 Y 2022	9 DE JULIO DE 2020 AL 8 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.984 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-06-22
NOMBRE: Felipe González
CÉDULA: 1014214984
NOMBRE DE QUIEN RECIBE NOTIFICA:
FIRMA

1A-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenado: JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
COHECHO POR DAR U OFRECER
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.879 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ a las penas principales de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, destinación ilícita de inmuebles, y cohecho por dar u ofrecer.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-004060 del 21 de febrero de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ,** las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se tendrá en cuenta **únicamente** los calificados con rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17361064	Marzo de 2019		**128**
17472626	Abril de 2019		**152**
17472626	Mayo y Junio de 2019		**128**
17541928	Julio a Septiembre de 2019		**472**
17678918	Octubre a Diciembre de 2019		**376**
17732231	Enero a Marzo de 2020		**448**
17874471	Abril a Junio de 2020		**464**
17951108	Julio a Septiembre de 2020		**504**
18005184	Octubre a Diciembre de 2020		**488**
18139090	Enero a Marzo de 2021		**488**
18210655	Abril a Junio de 2021		**480**
18299379	Julio a Septiembre de 2021		**504**
18361948	Octubre a Diciembre de 2021		**496**
Total Horas			**5128**
Total Horas a Redimir			**5000**

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		10	**12,50**

5000 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 10 MESES Y 12.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
21 DE FEBRERO DE 2022	2018 A 2022	9 DE OCTUBRE DE 2018 AL 8 DE ENERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **10 MESES Y 12.5 DÍAS,** tiempo que se le reconocerá a **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ,** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, el desempeño de **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ,** fue calificado como deficiente para los meses de mayo y junio de 2019, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **128 HORAS** de estudio que realizó en el mes referido, aportadas mediante certificado No. 17472625.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> ``*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena,* ***deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.*** *En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación.´´.* (Resaltado ajeno al texto)

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la documentación para el reconocimiento de redención de pena a **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ**, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **diez (10) meses y doce punto cinco (12.5) días** de redención de pena a **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.879 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de **ciento veintiocho (128) horas** de redención de pena a **JHON JAIRO CASTRO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.879 de Bogotá D.C.**

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha smcl Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
24/06/22
JOHN JAIRO CASTRO CASTRO
CÉDULA: 1014182879
NOMBRE DE FUNCIONARIO
HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.874 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN a las penas principales de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, y destinación ilícita de inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- A la sentenciada EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 9.5 días en auto del 13 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto del 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN**, las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18470859	Enero a Marzo de 2022			**496**
Total Horas a redimir				**496**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**1,00**

496 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
4 DE JUNIO DE 2022	2018 A 2022	28 DE AGOSTO DE 2018 AL 27 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **EDNA LILIANA CASTELLANOS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.874 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA:

NOMBRE: Edna Liliana Castellanos

CÉDULA: 52081874

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 02093 00
Ubicación: 1798
Condenada: DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.942 de Zipaquirá – Cundinamarca**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ a las penas principales de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del concurso homogéneo, sucesivo y continuado de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado, y destinación ilícita de inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- En auto del 30 de junio de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- A la sentenciada DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 3.5 días en auto del 23 de noviembre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 1° de febrero de 2022, y 29 días en auto del 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 6 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18491747	Enero a Marzo de 2022		318	
Total Horas a redimir			318	
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				26,50

318 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 26.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
3 DE JUNIO DE 2022	2018 A 2022	28 DE AGOSTO DE 2018 AL 27 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **26.5 DÍAS DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **veintiséis punto cinco (26.5) días** de redención de pena a **DIANA TRINIDAD BARRAGÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.942 de Zipaquirá – Cundinamarca.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 06 22 HORA:

NOMBRE: Diana Barrag

CÉDULA: 35417942

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 76001 60 00 193 2014 44635 00
Ubicación: 1906
Condenado: JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: CARRERA 45 A No. 69 J – 12 SUR BARRIO JERUSALÉN DE ESTA CIUDAD
anju130917@gmail.com
311-5936056 – 311-5936828 – 315-8228804

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.192.831 expedida en Cali – Valle del Cauca**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali – Valle del Cauca, se condenó a JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR a la pena principal de nueve (9) años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 16 y 17 de diciembre de 2014 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)*, y posteriormente fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena el 31 de julio de 2016 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

3.- El 1° de agosto de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 20 de noviembre de 2017, se negó la redosificación de la pena impuesta.

5.- El 9 de octubre de 2020, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

6.- En proveído del 30 de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se remitió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 73 del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

7.- El 21 de febrero de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

8.- Al sentenciado JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR se le he reconocido redención de pena, así: 2 meses y 18.5 días en auto del 20 de abril de 2018, 3 meses y 4 días en auto del 12 de febrero de 2019, 4 meses y 26 días en auto del 2 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-CO MEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 23 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR**, las evaluaciones de su conducta, de los cuales únicamente se reconocerán en la que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17852580	Abril a Junio de 2020		**384**
17947442	Julio de 2020		**96**
17947442	Agosto de 2020		**80**
17947442	Septiembre de 2020		**176**
Total Horas			**736**
Total Horas a redimir			**656**
Equivalencia	**Años**	**Meses**	**Dias**
		1	**11,00**

656 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 11 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
20 DE MAYO DE 2022	2016 A 2022	4 DE AGOSTO DE 2016 AL 18 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **1 MES Y 11 DÍAS**, tiempo que se

le reconocerá a **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, el desempeño de **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR** fue calificado como deficiente para el mes de agosto de 2020, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **80 HORAS** de estudio que realizó en el mes referido aportadas mediante certificados No. 1794744.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> *`El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, **deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación.´´.* (Resaltado ajeno al texto)

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR**, en especial desde el mes de octubre de 2020 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y once (11) días** de redención de pena a **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.192.831 expedida en Cali – Valle del Cauca.**

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de **ochenta (80) horas** de redención de pena a **JOHAN MANUEL MINOTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.192.831 expedida en Cali – Valle del Cauca.**

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 22 JUL 2022
La anterior providencia fue notificada por Estado No.
La Secretaria

Outlook | Buscar | Llamad: Clara Ines Urbina ... C

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 104
- Borradores
- **Elementos enviados**
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 34
  - JUZGADO 3 42
- MODELO
- PERSONAL 1
- PICOTA
- RECIBIDOS 172
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 5
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1

RV: NI 1906 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

9

MO Microsoft Outlook — Jue 16/06/2022 15:50
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Carol Andre...

C Clara Ines Urbina Solano — Jue 16/06/2022 15:50
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá...

P **postmaster@procuraduria.gov.co** — Jue 16/06/2022 15:46
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 1906 AUTO CONCEDE... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 1906 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

MO **Microsoft Outlook** — Jue 16/06/2022 15:46
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 1906 AUTO CONCEDE... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 1906 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

MO **Microsoft Outlook** — Jue 16/06/2022 15:46
Para: anju130917@gmail.com

RV: NI 1906 AUTO CONCEDE... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

anju130917@gmail.com (anju130917@gmail.com)

Asunto: RV: NI 1906 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano — Jue 16/06/2022 15:46
Para: anju130917@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria

1906 - REDENCION TRABAJ... 74 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201813764
Ubicación: 2322
Condenado: JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA
Cédula: 1022399312
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA**, en consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al Informe de Visita Domiciliaria No. 906 del 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de enero de 2019, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 4 de julio de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 12 de febrero de 2020, se resolvió decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA por los Juzgados 23 y 20 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fijando una pena de **cien (100) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término de la pena corporal.

Mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2020 se resolvió Negar a JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 23 y 29 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá.

iccs

El 15 de diciembre de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena y el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

El 26 de abril de 2022, se le reconocieron 3 meses y 18.5 días por concepto de redención de pena, ordenando la correspondiente visita para verificar el arraigo familiar y social del condenado.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de julio de 2019 a la fecha, descontando 1166 días o, lo que es lo mismo, 38 meses y 26 días que, sumado lo reconocido por redención de pena -3 meses y 18.5 días-, arroja una privación efectiva de ***42 meses y 14.5 días, lapso inferior a 60 meses que equivalen a las tres quintas partes de 100 meses de prisión.***

En este sentido, se tiene que la penitenciaria obvio que la pena acumulada ascende a 100 meses de prisión, tomando la sanción original, cuyo factor objetivo es lógicamente más bajo.

A la par con lo anterior, se tiene que a la fecha no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del penado, conforme lo exige el numeral 3° del actual artículo 64 del Código Penal, resulta inane continuar con el estudio de la concesión del subrogado deprecado.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades" , circunstancias que no se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo al Informe de Visita Domiciliaria No. 906 del 3 de mayo de 2022, ningún de los abonados telefónicos fue contestado y la dirección aportada, esta es, carrera 78G No. 38-09 de esta ciudad, no existe, puesto que no codifica en la zona noroccidental al norte de la Avenida El Dorado y debajo de la Avenida Boyacá, pero allí en la calle 26 se salta a la calle 46 A y de la Carrera 78 a la 85 en lo que se conoce como el Parque Industrial San Cayetano.

En consecuencia, se negará por ahora el subrogado de la libertad condicional solicitado a favor de **JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** dar inmediato cumplimiento al auto emitido el 12 de febrero de 2020, comunicando el acopio punitivo a las autoridades que tuvieron conocimiento de la sentencia condenatoria, eliminando el Número Interno correspondiente y remitir a la autoridad penitenciaria copia de la misma para que actualice la hoja de vida del interno de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JUAN SEBASTIAN LLANOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022399312,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la autoridad penitenciaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** DAR INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 JUN 2022 HORA:

NOMBRE: JUAN S. LLANOS E

CÉDULA: 1022399312

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 22 JUL 2022 Notificué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2013 02593 00
Ubicación: 2793
Condenado: JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión: CALLE 1 B No. 87 D – 23 – PISO 2° BARRIO PATIO BONITO DE ESTA CIUDAD
mariana0618hernandez@gmail.com
312-5045440

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.568.921 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 14 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA a la pena principal de ciento quince (115) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de julio de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de abril de 2013 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* a la fecha.

3.- El 3 de febrero de 2015, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 30 de abril de 2015, se reconocieron 3 meses y 8 días de redención de pena.

5.- En auto del 1° de diciembre de 2015, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, por lo cual se expidió la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 068 del 9 de diciembre de 2015.

6.- El 11 de septiembre de 2018, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

7.- El 22 de noviembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de abril de 2013 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 4 de abril al 31 de diciembre de 2013 = 271 días (9 meses y 1 día)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 22 de junio de 2022 = 173 días (5 meses y 23 días)

Por lo expuesto, se evidencia que **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA** ha descontado **112 meses y 6 días** de la pena impuesta, que sumados a **3 meses y 8 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **115 meses y 14 días**, por lo cual cumplirá el 23 de junio de 2022 con la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por tanto, resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la condena referida, y por consiguiente la liberación definitiva del sentenciado.

A efectos de lo anterior, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que se hará efectiva desde el 23 de junio de 2022, siempre y cuando **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA** no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.568.921 expedida en Bogotá D.C.**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que se hará efectiva desde el 23 de junio de 2022, siempre y cuando **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.568.921 expedida en Bogotá D.C.**, no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **JESÚS ALEJANDRO ARIAS PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.568.921 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bc
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Outlook Buscar Llamad: Clara Ines Urbina ... C

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 172
- Borradores
- **Elementos enviados**
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 52
  - JUZGADO 3 86
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 230
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 6
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1

URGENTE NI 2793 AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - LIBRA BOLETA DE LIBERTAD No. 73 PPL JESUS ALEJANDRO ARIAS PARRA

10

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Carol Andrea Tovar Bustos Jue 23/06/2022 9:30

...

P **postmaster@procuraduria.gov.co** Jue 23/06/2022 9:29
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfon...

MO **Microsoft Outlook** Jue 23/06/2022 9:29
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 ...

P **postmaster@outlook.com** Jue 23/06/2022 9:29
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fabianorjuela...

MO **Microsoft Outlook** Jue 23/06/2022 9:29
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el ser...

C Clara Ines Urbina Solano Jue 23/06/2022 9:29
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trám...

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguric Bogo
Para: Clara Ines Urbina Solano; dirección.epcpicota@inpec.gov. Mié 22/06/2022 17:17

2793 - CONCEDE LIBERTAD P... 91 KB

2 archivos adjuntos (322 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener dèl mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 76001 60 00 193 2013 02266 00
Ubicación: 2831
Condenado: ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.943.446 expedida en Cali – Valle del Cauca**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2014 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, se condenó a ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de julio de 2015, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Valle del Cauca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Homólogo de Santiago de Cali – Valle del Cauca, avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 13 de septiembre de 2019, ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C., y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, ordenando la remisión del expediente a estos despachos.

5.- El 21 de octubre de 2019, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

6.- En auto del 9 de mayo de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

7.- El 13 de junio de 2022, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B Ibídem.

8.- Al sentenciado ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 4 días en auto del 12 de febrero de 2020, 2 meses y 5.5 días en auto del 26 de noviembre de 2020, y 1 mes y 29 días en auto del 11 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COMEB-AJUR-0175 del 22 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ**, las evaluaciones de su conducta, de los cuales únicamente se reconocerán en la que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18104859	Enero a Marzo de 2021		392
18208383	Abril de 2021		64
18208383	Mayo y Junio de 2021		200
18284419	Julio de 2021		40
18284419	Agosto y Septiembre de 2021		272
18385969	Octubre a Diciembre de 2021		448
18468791	Enero a Marzo de 2022		448
Total Horas			1864
Total a Reconocer			1780

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		3	21,20

1760 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 3 MESES Y 21.2 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
CARTILLA BIOGRÁFICA	2019 A 2022	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 23 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 21.2 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, el desempeño de **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ** fue calificado como deficiente para Los meses de abril y julio de 2021, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **84 HORAS** de trabajo que realizó en los meses referidos aportadas mediante certificados No. 18208383 y 18284419.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> *'El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena,* ***deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.*** *En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa,*

el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación. ". (Resaltado ajeno al texto)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En la fecha, ingresó al despacho la Póliza Judicial No. 17-53-10101830 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de dos (2) s.m.l.m.v., remitida por el sentenciado **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ**, como caución prendaria impuesta en la decisión del 13 de junio de 2022 que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, y a la par, fue allegada la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, suscrita el 14 de junio de 2022 por el prenombrado.

En consecuencia, remítase la Boleta de Traslado domiciliario a la Calle 44 No. 20 – 36, Segundo Piso, Apartamento 202 del Barrio Santafé de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, con destino a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Finalmente, se solicita a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", informen a este estrado judicial una vez se materialice el traslado de **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ** a su lugar de reclusión domiciliaria, para proceder a remitir el expediente a los Juzgados Homólogos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en los Acuerdos 054 de noviembre de 1994, 121 del 12 de agosto de 1997 y 548 del 22 de julio de 1999, emanados de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y veintiuno punto dos (21.2) días** de redención de pena a **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.943.446 expedida en Cali – Valle del Cauca.**

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de **ochenta y cuatro (84) horas** de redención de pena a **ANDRÉS EDUARDO TOBAR VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.943.446 expedida en Cali – Valle del Cauca.**

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notificado por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2831

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Eduardo Tobar C.

CC: 1140943446

TD: 1032881

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO CERTIFICADO
JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 760016000193201302266
Ubicación: 2831
Condenado: ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ
Cédula: 1143943446
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ, al encontrarlo Autor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a la pena de Sesenta y Cuatro (64) Meses de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali (Valle del Cauca) se resolvió Confirmar en su integridad la sentencia impugnada.

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

4. Mediante auto de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) se le reconocieron Cuatro (4) Días de redención de pena.

5. El 26 de noviembre de 2020, se le reconocieron 2 meses y 5.5 días por concepto de redención de pena.

6. El 11 de junio de 2021, se le reconoció 1 mes y 29 días de redención de pena.

7. El 9 de mayo de 2022, se le negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal por falta de arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

> "Artículo 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
>
> Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Factor objetivo. Para el caso, se evidencia que ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de septiembre de 2019 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, contabilizando 1004 días o lo que es lo mismo, **33 meses y 14 días** que, sumados a **4 meses y 8.5 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **37 meses y 22.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a la mitad de la pena impuesta, equivalente a 64 meses de prisión.

Exclusiones. De otra parte, los delitos por los cuales fue condenado ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación, como quiera que la cantidad de estupefaciente encontrado no supera los límites para exceptuar la conducta de la medida sustitutiva.

Arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[1], circunstancias que se reúne en el presente caso, como quiera que mediante el Informe de Entrevista No. 992 del 19 de mayo de 2022, se comprobó que será recibido por sus familiares en la calle 44 No. 20-36 Segundo Piso Apto 2020 Barrio Santafé Comuna 8 de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal. No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena, y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho otorgarle la prisión domiciliaria al condenado ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Se advierte al penado que, expedida la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta allí, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", ya la autoridad competente, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Conceder la aplicación del artículo 38G del Código Penal a **ANDRES EDUARDO TOBAR VASQUEZ** por los motivos expuestos. Precisar que, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta, con la cual el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá deberá trasladarlo a la dirección indicada, previa verificación de requerimiento.

Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este proveído a la autoridad penitenciaria.

Tercero.- Librada la boleta de traslado, las diligencias deberán enviarse por competencia al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha 22 JUL 2022 Notificado por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2831

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Tovar

CC: 1143943446

TD: 103281

HUELLA DACTILAR:

JERMS

NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 096 2016 00373 00
Ubicación: 2961
Condenada: LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ
Delitos: TRATA DE PERSONAS
CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.375.233 expedida en Bogotá D.C.,** conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ a las penas principales de ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ochocientos cincuenta y siete (857) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de trata de personas y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ se encuentra privada de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* a la fecha.

3.- El 4 de abril de 2022, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ,** las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18485911	Marzo de 2022		102	
Total Horas a redimir			102	
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				8,50

102 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 8.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
27 DE MAYO DE 2022	2021 A 2022	7 DE MARZO DE 2021 AL 6 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **8.5 DÍAS DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **ocho punto cinco (8.5) días** de redención de pena a **LISETH JOANA BALLESTEROS GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.375.233 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

smchg

Nombre Liseth Joana Ballesteros

Firma

Cédula C1012375233.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
La anterior Providencia 22 JUL 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 050 2013 18900 00
Condenado: OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.063 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el Grupo de Extranjería Regional Andina de la Cancillería de Colombia, la información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 4 de julio de 2018 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA a las penas principales veintiún (21) meses y diez (10) días de prisión y multa de trece punto treinta y cuatro (13.34) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por medio s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 20 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El 18 de septiembre y el 25 de octubre de 2018, OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso, respectivamente.

4.- El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, ordenó el archivo definitivo del incidente de reparación integral por conciliación y pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA**, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena".*
> (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> *"Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*
>
> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

El Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA**, imponiendo un periodo de prueba 2 años, y teniendo en cuenta que el 25 de octubre de 2018, el prenombrado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 25 de octubre de 2020, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno, y efectuó el pago de los perjuicios causados con la conducta punible.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA** de veintiún (21) meses y diez (10) días de prisión, y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.063 expedida en Bogotá D.C.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - REHABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a **OSCAR DARÍO PRIETO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.063 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO. - Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, expedir el estado actual del proceso requerido, y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original, y archive el proceso.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado
La anterior Providencia 22 JUL 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
OSCAR DARIO PRIETO MOLINA
CARRERA 112 F BIS NO. 78 B-02 BARRIO VILLAS DE GRANADA.
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11787

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3250
REF: PROCESO: NO. 110016000050201318900

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Outlook Buscar Llamada : Clara Ines Urbina ...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 343
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 39
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL,- URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 151
  - JUZGADO 3 143
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 495
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 12
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45

RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE CONDENA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 11/07/2022 16:56

RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE CONDENA

Responder | Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Lun 11/07/2022 16:56

RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE CONDENA

Microsoft Outlook
Para: Nancy Gladys Malaver Castro <nancymalaver29@yahoo.co
Lun 11/07/2022 16:56

RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Nancy Gladys Malaver Castro (nancymalaver29@yahoo.com)

Asunto: RV: NI 3250 AUTO EXTINGUE CONDENA

Clara Ines Urbina Solano
Buen dia: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá...
Lun 11/07/2022 16:56

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguric
Para: Clara Ines Urbina Solano
Mié 06/07/2022 16:41

3250 - DECRETA EXTINCION ...
60 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

RV: NI 3250 AUTO EXTING... | RV: REITERACIÓN BL...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

J E P M S

Radicación: 11001600001520110507400
Ubicación: 3359
Condenado: OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE
Cédula: 1024528211
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNIC. FFMM

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Oficiosamente se resuelve la posibilidad de decretar la prescripción de la pena a favor de OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El 7 de octubre de 2012, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE** al hallador penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de la libertad, a la pena de 30 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco (5) años.
II. El 12 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.
III. El 27 de agosto de 2022 y el 25 de marzo de 2022, se solicitaron los antecedentes del penado, movimientos migratorios e ingresos en establecimientos penitenciarios del orden nacional.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de Ejecución de Penas. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021, prevé:

> ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
>
> La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[1]:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Descendiendo al caso en concreto, el término de prescripción de la pena impuesta a OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE empezó a correr el 29 de octubre de 2015 cuando fue dejado en libertad en virtud del proceso No. 11001-60-00-015-2010-03705-00 por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad. Así las cosas, dicho término no se interrumpió dentro de los cinco (5) años inmediatamente posteriores, porque no se legalizó su captura por este u otro proceso durante tal lapso de tiempo, de acuerdo a lo revisado en el Sistema de Gestión Nueva Consulta y el aplicativo SISIPEC Web y, por ende, la sanción penal perdió vigencia el 29 de octubre de 2020.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la prescripción de la condena impuesta a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE**, se ordenará la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena y se remitirá el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- Decretar la prescripción de la pena principal que se impuso a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE**, por el Juzgado8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la presente proveído.

Segundo.- Rehabilitar a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE** los derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se comunique a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia. Igualmente, remítase este proceso al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE
CALLE 69F SUR NO. 72 B-25 SIERRA MORENA PRIMER SECTOR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11756

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3359
REF: PROCESO: NO. 11001600001520110507 4

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

SEPMS

Radicación: 11001600001520110507400
Ubicación: 3359
Condenado: OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE
Cédula: 1024528211
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNIC. FFMM

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Oficiosamente se resuelve la posibilidad de decretar la prescripción de la pena a favor de OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El 7 de octubre de 2012, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE** al hallador penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso privativo de la libertad, a la pena de 30 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco (5) años.
II. El 12 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.
III. El 27 de agosto de 2022 y el 25 de marzo de 2022, se solicitaron los antecedentes del penado, movimientos migratorios e ingresos en establecimientos penitenciarios del orden nacional.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de Ejecución de Penas. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021, prevé:

> ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
>
> La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[1]:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Descendiendo al caso en concreto, el término de prescripción de la pena impuesta a OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE empezó a correr el 29 de octubre de 2015 cuando fue dejado en libertad en virtud del proceso No. 11001-60-00-015-2010-03705-00 por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad. Así las cosas, dicho término no se interrumpió dentro de los cinco (5) años inmediatamente posteriores, porque no se legalizó su captura por este u otro proceso durante tal lapso de tiempo, de acuerdo a lo revisado en el Sistema de Gestión Nueva Consulta y el aplicativo SISIPEC Web y, por ende, la sanción penal perdió vigencia el 29 de octubre de 2020.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la prescripción de la condena impuesta a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE**, se ordenará la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena y se remitirá el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- Decretar la prescripción de la pena principal que se impuso a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE**, por el Juzgado8 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la presente proveído.

Segundo.- Rehabilitar a **OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE** los derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se comunique a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia. Igualmente, remítase este proceso al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL. 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
OSCAR FERNEY GRAJALES OLARTE
CALLE 69F SUR NO. 72 B-25 SIERRA MORENA PRIMER SECTOR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11756

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3359
REF: PROCESO: NO. 11001600001520110507 4

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2019 00037 00
Ubicación: 3513
Condenado: CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.613.596 expedida en Bogotá D.C.**, la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y la Cancillería de Colombia, la información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de concierto para delinquir.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.- El sentenciado CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de marzo de 2018, *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* y el 14 de diciembre de 2018 *(fecha en que suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, y se expidió la correspondiente Boleta de Libertad).*

3.- El 4 de julio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO**, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena".*
> (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> *"Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*
>
> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Este estrado judicial concedió el subrogado de la libertad condicional a **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO**, imponiendo un periodo de prueba de 3 años, y teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2018, el prenombrado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 14 de diciembre de 2021, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno, y no fue condenado al pago de perjuicios, conforme la información obrante en el expediente y la registrada en el link de

consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio de la página web de la Rama Judicial.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> *"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".*

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO** de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.613.596 expedida en Bogotá D.C.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - REHABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a **CAMILO ANDRÉS ROJAS FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.613.596 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES ROJAS FAJARDO
DG 32 B # 13 07 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11646

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3513
REF: PROCESO: No. 11001600000201900037

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3513
REF: PROCESO: No. 11001600000201900037
CONDENADO: CAMILO ANDRES ROJAS FAJARDO
1013613596

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** 17 DE JUNIO DE 2022**. SE TRAMITA ** **.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

LEPMS

Radicación: 11001600001520138022000
Ubicación: 3678
Condenado: JOHN WILSON LEON PEÑALOZA
Cédula: 80050785
Delito: RECEPTACIÓN

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de junio de 2015, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA, al encontrarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 3.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses.

En consecuencia, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 2 de julio de 2015 suscribió la diligencia de compromiso.

El 12 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de agosto de 2021 y el 21 de febrero de 2022, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia, los movimientos migratorios y sus entradas en el INPEC.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente

responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba veinticuatro (24) meses, el 2 de julio de 2015 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 2 de julio de 2017, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin permiso de esta autoridad.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a JOHN WILSON LEON PEÑALOZA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEZ PMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
JOHN WILSON LEON PEÑALOZA
CALLE 38 SUR NO. 8-27
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3678
REF: PROCESO: NO. 110016000015201380220

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001320070479100
Ubicación: 3724
Condenado: SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO
Cédula: 74186546
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

LEPMS

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de octubre de 2012, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas, a la pena de 12 meses de prisión, multa de 5.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 19 de febrero de 2013, resolvió revocar el numeral tercero de la sentencia y, en su lugar, declarar que SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO se hace acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

El 6 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y, luego de correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 15 de junio de 2017 suscribió la diligencia de compromiso.

El 15 de junio de 2017, se resolvió no ejecutar la pena privativa de la libertad.

El 27 de agosto de 2021, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia, así como sus movimientos migratorios.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba dos (2) años, el 15 de junio de 2017 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 15 de junio de 2019, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin autorización de esta Sede Judicial.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEPMS

iccs

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO ALBERTO GOMEZ CASTRO
CARRERA 16 C NO. 163 A-21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11658

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3724
REF: PROCESO: No. 11001600001320070479l

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTÉ ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25754-60-00-392-2017-00662-00
Ubicación: 4109
Condenado: DAVID LEONARDO CONTENTO BAQUERO
Cédula: 1073709408
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: EPC LA PICOTA

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a DAVID LEONARDO CONTENTO BAQUERO, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) con funciones de Conocimiento, el 13 de diciembre de 2017 fue condenado el señor DAVID LEONARDO CONTENTO BAQUERO a la pena de 116 Meses de prisión y le fueron negados los subrogados penales, al ser encontrado responsable del delito de homicidio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado DAVID LEONARDO CONTENTO BAQUERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de agosto de 2017.

3.- El 15 de julio de 2020 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 4 de abril de 2022, se reconocieron 9 meses y 14 días de prisión por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.[1]

Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena	
Judiciales	Administrativos

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.[2] Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);[3] por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)[4] y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.[5]

[1] Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.
[2] Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.
[3] Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.
[4] Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
[5] Ley 65 de 1993.

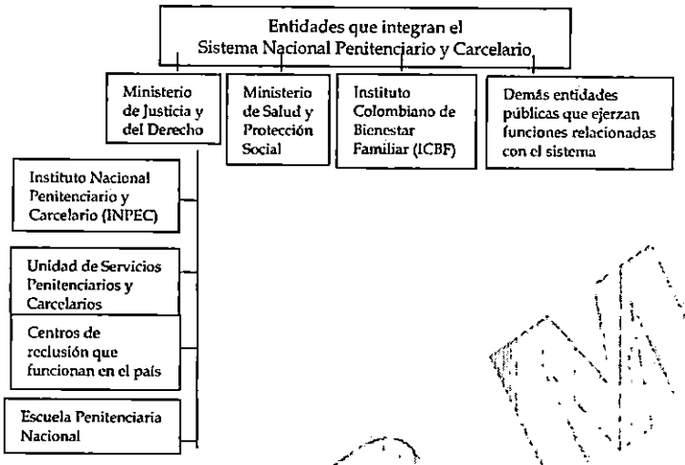

Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

> *(...) sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.*[6]

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha

[6] Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

establecido la regla de que[7] "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*

Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde a la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO Inicial, PASO Medio y PASO Final.

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene todo persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),[8] fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

Para el efecto, el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, dispone:

> *ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*
>
> *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

[7] Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.
[8] Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

De igual forma, la misma ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS DE INTERNOS. *Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), quien a través de su junta de Atención y Tratamiento por Estudio, Trabajo o Enseñanza, genera los certificados de cómputos que ameriten un análisis por parte del Despacho para proceder al reconocimiento o no de redención de pena, dada su conducta y calificación de la actividad desarrollada.

En ese orden de ideas, por el momento no es viable acceder a la pretensión del sentenciado atinente al reconocimiento de redención de pena, hasta tanto la autoridad penitenciaria emita los certificados de redención que correspondan. Por tal motivo, se denegará por el momento el reconocimiento de redención de pena, aclarando que se estará a la espera de la documentación que remita la autoridad penitenciaria.

OTRAS DETERMINACIONES

i. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario metropolitano de Bogotá D.C., la remisión de la documentación que obra en las hojas del vida del interno DAVID

LEONARDO CONTENTO BAQUERO, susceptibles del estudio de redención de pena, de enero a marzo del año 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

Primero. NEGAR POR AHORA el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado DAVID LEONARDO CONTENTO BAQUERO, según quedó consignado en la parte motiva.

Segundo. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4109

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 - 06 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID LEONARDO CONSENTO BERUCELO

CC: 1073704400

TD: 1045576

HUELLA DACTILAR:

COPIA CONTROLADA
JEIMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05045 60 00 324 2013 00025 00
Ubicación: 4488
Condenado: YEN OLIER PARIAS MENA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780 expedida en Turbo – Antioquia**, en consideración a la petición presentada por el prenombrado, y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, se condenó a YEN OLIER PARIAS MENA a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha.

3.- El 4 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YEN OLIER PARIAS MENA en los Radicados No. 05045 60 00 324 2013 00025 00 y 05045 60 00 324 2013 00197 por los Juzgados Segundo y Primero Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, imponiendo la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses y quince (15) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.**

4.- El 31 de marzo de 2017, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 19 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

6.- El 11 de marzo de 2019, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 25 de junio de 2019, se negó la redosificación de las penas impuestas conforme lo dispuesto en la sentencia SP338-2019 Rad. 47675 del 13 de febrero de 2019.

8.- En autos del 3 de marzo de 2020, se negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal y se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

9.- El 11 de junio de 2020, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

10.- En autos del 28 de enero, 16 de febrero, y 9 de marzo de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

11.- El 27 de abril de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la decisión del 16 de febrero de 2021.

12.- En auto del 3 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

14.- El 11 de octubre de 2021, no se repuso la decisión del 22 de junio de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apartadó – Antioquia, autoridad que en proveído del 11 de enero de 2022 confirmó la determinación referida.

15.- El 2 de marzo de 2022, este despacho negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

16.- En autos del 31 de marzo y 2 y 19 de mayo de 2022, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

17.- El 19 de mayo de 2019, se declaró desierto el trámite al recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022.

18.- Al sentenciado YEN OLIER PARIAS MENA se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 6.17 días en auto del 15 de mayo de 2018, 3 meses y 12.5 días en auto del 11 de marzo de 2019, 4 meses y 6.5 días en auto del 15 de octubre de 2020, 2 meses y 2 días en auto del 27 de abril de 2021, y 3 meses y 19.5 días en auto del 12 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto se evidencia **YEN OLIER PARIAS MENA** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de diciembre de 2015 a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 21 al 31 de diciembre de 2015 = **11 días**

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 11° de enero al 17 de junio de 2022 = 166 días (**5 meses y 16 días**)

En ese orden de ideas, **YEN OLIER PARIAS MENA** ha contabilizado **79 meses**, que, sumados a **15 meses y 17.6 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **94 meses y 17.6 días** de la pena impuesta, lapso superior a 69 meses y 27 días que equivalen a las tres quintas partes de 116 meses y 15 días de prisión.

Así las cosas, **YEN OLIER PARIAS MENA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

En conclusión, toda vez que en este evento no se allegaron los documentos requeridos, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA,** ante la imposibilidad de examinar si cumple con los

presupuestos para tal efecto, y por lo cual se ordenará a la autoridad penitenciaria que remitan en el menor tiempo posible la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese a la Dirección del el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del interno **YEN OLIER PARIAS MENA** para el estudio del reconocimiento de redención de pena y la concesión del subrogado de la libertad condicional.

2.- Se informa a **YEN OLIER PARIAS MENA** que en auto del 19 de mayo de 2022, se ordenó a través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista a la ciudadana Gladis de Jesús Galeano Rico, quien puede ser contactada en el abonado celular 302-5717569, a fin de verificar si cuenta con un arraigo familiar y social en en la Vereda Cristo Rey del Municipio de Carmen de Viboral – Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **YEN OLIER PARIAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.988.780 expedida en Turbo – Antioquia,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **Notifiqué por Estado #.**
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4488

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Remolex parios M

CC: 71788780

TD: 92946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** X

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2009 00883 01
Ubicación: 4718
Condenado: DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.486 expedida en Bogotá D.C.**, los días 15 de diciembre de 2010 y 27 de octubre de 2010 por los Juzgados Catorce y Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2009 00883 01 y 11001 60 00 017 2010 06166 00, a la pena impuesta el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 017 2017 18425 00.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas agravadas.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de abril de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., negó la nulidad planteada por la defensa, y confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 3 de agosto de 2011, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión del 18 de agosto de 2012, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS, los días 15 de diciembre de 2010 y 27 de octubre de 2010 por los Juzgados Catorce y Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No.

11001 60 00 000 2009 00883 01 y 11001 60 00 017 2010 06166 00, imponiendo una sanción principal de **sesenta (60) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

5.- En auto del 3 de octubre de 2014, se reconocieron 2 meses y 9 días de redención de pena, y se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de veintitrés (23) meses y catorce (14) días.

6.- El 8 de octubre de 2014, DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS constituyó la caución prendaria y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 201 del 9 de octubre de 2014 ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

7.- El 6 de diciembre de 2016, se revocó el subrogado de la libertad condicional a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS, como quiera que el prenombrado cometió una nueva conducta punible el 21 de febrero de 2015, esto es dentro del periodo de prueba impuesto.

8.- En auto del 31 de julio de 2017, no se repuso la decisión del 6 de diciembre de 2016, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó la decisión del 6 de diciembre de 2016.

9.- El 31 de octubre de 2017, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó la decisión del 6 de diciembre de 2016.

10.- En la decisión del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ordenó la remisión del expediente a este despacho, como quiera que DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS se encontraba privado de la libertad por otras diligencias.

11.- El 23 de febrero de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

12.- El 21 de mayo de 2021, DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS fue puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, en lo que le resta, y se negó la extinción de la sanción penal.

DE LAS PENAS A ACUMULAR

- La sentencia proferida el **15 de diciembre de 2010** por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual se condenó a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas agravadas, por hechos ocurridos el **1° de noviembre de 2009.**

- La sentencia proferida el **27 de octubre de 2010** por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual se

condenó a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el **16 de julio de 2010**.

- La sentencia proferida el **31 de julio de 2019** por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en la cual se condenó a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS a la pena principal de ochenta y uno punto siete (81.7) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos el **26 de noviembre de 2017**.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

> *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

> *" La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".*
>
> *"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"*
>
> *"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión- "*
>
> *"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo*

no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."[1] (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, verificado en las diligencias y conforme la información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas, toda vez que, pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 017 2017 18425 00, ocurrieron el **26 de noviembre de 2017**, es decir posteriormente al proferimiento de las sentencias del **15 de diciembre y 27 de octubre de 2010** por los Juzgados Catorce y Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2009 00883 01 y 11001 60 00 017 2010 06166 00, circunstancia que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de las penas impuestas a DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS.

[1] Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mar Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Ofícese al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS.**

3.- Remítase copia de la presente determinación a las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2017 18425 00, a fin de ser incorporada el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.486 expedida en Bogotá D.C.**, los días 15 de diciembre de 2010 y 27 de octubre de 2010 por los Juzgados Catorce y Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 000 2009 00883 01 y 11001 60 00 017 2010 06166 00, a la pena impuesta el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 017 2017 18425 00, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado la anterior Providencia
22 JUL 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/04/2022
NOMBRE: DIEGO RAMIREZ
CÉDULA: 1.016.011.48
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2019 00528 00
Ubicación: 500
Condenado: FERNANDO ESTRADA QUINTERO
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **FERNANDO ESTRADA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.652 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FERNANDO ESTRADA QUINTERO fue condenado el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a las penas principales de sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de tres mil trescientos noventa y ocho (3.398) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallado cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado FERNANDO ESTRADA QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 27 de junio de 2019 *(día en que el Juzgado Fallador expidió la correspondiente boleta de encarcelación)* a la fecha.

3.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y ordenó oficiar Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitieran la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a FERNANDO ESTRADA QUINTERO, y en caso que el prenombrado no se encontrara realizando ninguna actividad válida para redención, solicitara su inclusión a las mismas.

4.- En auto del 22 de septiembre de 2020, se negó la amortización de pena de multa por trabajo social no remunerado.

5.- El 9 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a FERNANDO ESTRADA QUINTERO.

6.- En proveído del 4 de enero de 2021, no se repuso la decisión del 22 de septiembre de 2020, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

7.- En autos del 22 de noviembre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, y el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por la expresa prohibición contenida en el mismo artículo.

8.- Al sentenciado FERNANDO ESTRADA QUINTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 17 días en auto del 12 de abril de 2021 y 2 meses y 27.5 días en auto del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **FERNANDO ESTRADA QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 27 de junio de 2019 *(día en que el Juzgado Fallador expidió la correspondiente boleta de encarcelación)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 27 de junio al 31 de diciembre de 2019 = 188 días (6 meses y 8 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 17 de junio de 2022 = 168 días (5 meses y 18 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que ha contabilizado **36 meses y 6 días** que sumados a **6 meses y 14.5 días**, indica que ha descontado **42 meses y 20.5 días**, lapso inferior a 39 meses y 18 días que equivalen a las tres quintas partes de 66 meses de prisión.

Así las cosas, **FERNANDO ESTRADA QUINTERO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **FERNANDO ESTRADA QUINTERO.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del penado **FERNANDO ESTRADA QUINTERO** para el eventual reconocimiento de redención de pena y el estudio del subrogado de la libertad condicional.

2.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista y/o visita domiciliaria a la ciudadana Blanca Delia Quintero Piedrahita - Teléfono 313-4338675, a fin de verificar si **FERNANDO ESTRADA QUINTERO** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 68 A Bis No. 1 – 45 Sur, Tercer Piso de esta ciudad.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

3.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítase de manera inmediata al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", el memorial suscrito por el penado **FERNANDO ESTRADA QUINTERO**, informando que no ha sido clasificado en fase de seguridad y no le han sido asignadas labores para redención de pena, a fin de que la autoridad penitenciaria en cumplimiento a sus obligaciones y facultades proceda de conformidad.

4.- En consideración a que el penado **FERNANDO ESTRADA QUINTERO**, anunció que por el ruido en el establecimiento penitenciario no pudo comparecer a la visita carcelaria efectuada el 20 de mayo de 2022, se informa al prenombrado que se programará en la próxima visita a efectuar por la titular del despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FERNANDO ESTRADA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.652 expedida en Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior providencia
La Secretaria

udicial
Superior de la Judicatura
ública de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 500

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***H.C.***___ ***T.***___ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Fernando Estrada Quintero

CC: 80796652.

TD: 102310

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05154 60 00 000 2019 00025 00
Ubicación: 5158
Condenado: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia, conforme la documentación remitida el día de hoy 6 de mayo de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, se condenó a ANDERSON PALACIOS ANDRADES a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 6 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación **No. 114-CPMSBOG-OJ-4122 de la fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, allegó cartilla biográfica del interno **ANDERSON PALACIOS ANDRADES**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17537165	Agosto y Septiembre de 2019		248
17669766	Octubre a Diciembre de 2019		440
17732352	Enero a Marzo de 2020		464
17873192	Abril a Junio de 2020		464
17949976	Julio a Septiembre de 2020		504
18001755	Octubre a Diciembre de 2020		488
18138677	Enero a Marzo de 2021		488
18209181	Abril a Junio de 2021		480
18297556	Julio a Septiembre de 2021		504
18360689	Octubre a Diciembre de 2021		496
18464434	Enero a Marzo de 2022		496
Total Horas			5072
Total Horas a Redimir			5072

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		10	17,00

5072 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 10 MESES Y 17 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
5 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 5 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **10 MESES Y 17 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **diez (10) meses y diecisiete (17) días** de redención de pena a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia.**

SEGUNDO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05154 60 00 000 2019 00025 00
Ubicación: 5158
Condenado: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia, conforme la documentación remitida el día de hoy 6 de mayo de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, se condenó a ANDERSON PALACIOS ANDRADES a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 6 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación **No. 114-CPMSBOG-OJ-4122 de la fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, allegó cartilla biográfica del interno **ANDERSON PALACIOS ANDRADES**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

MUESTRA

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17537165	Agosto y Septiembre de 2019		248
17669766	Octubre a Diciembre de 2019		440
17732352	Enero a Marzo de 2020		464
17873192	Abril a Junio de 2020		464
17949976	Julio a Septiembre de 2020		504
18001755	Octubre a Diciembre de 2020		488
18138677	Enero a Marzo de 2021		488
18209181	Abril a Junio de 2021		480
18297556	Julio a Septiembre de 2021		504
18360689	Octubre a Diciembre de 2021		496
18464434	Enero a Marzo de 2022		496
Total Horas			5072
Total Horas a Redimir			5072

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		10	17,00

5072 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 10 MESES Y 17 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
5 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 5 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **10 MESES Y 17 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **diez (10) meses y diecisiete (17) días** de redención de pena a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia.**

SEGUNDO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 3 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5158
Condenado a notificar: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C: 1007649155
Fecha de notificación: 6 de mayo de 2022
Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio (redención de pena) de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador.

Elaboró: MCGT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 3 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5158
Condenado a notificar: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C: 1007649155
Fecha de notificación: 6 de mayo de 2022
Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio (redención de pena) de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador.

Elaboró: MCGT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO 5158 JUZGADO: 003
No. único de radicación: 05154600000201900025
Condenado(a): ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C. No. 1007649155
Delito(s): TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Pena: 04 AÑOS 06 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 20 de Junio de 2019.
Dirección: CAUCASIA BR SAN MIGUEL

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA DIRECCIÓN DE DOMICILIO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA **6 DE MAYO DE 2022 ** .

CONSTE

CLARA INÉS URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05154 60 00 000 2019 00025 00
Ubicación: 5158
Condenado: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia, conforme la documentación remitida el día de hoy 6 de mayo de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, se condenó a ANDERSON PALACIOS ANDRADES a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 6 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto de la fecha se reconocieron 10 meses y 17 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, se evidencia que ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha, es decir 47 meses y 5 días, que sumados a 10 meses y 17 días, indica que el prenombrado cumplió con la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, por tanto, resulta imperiosa la

MUESTRA

declaratoria de extinción de la condena referida, y por consiguiente la liberación definitiva del sentenciado.

A efectos de lo anterior, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva siempre y cuando ANDERSON PALACIOS ANDRADES no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva siempre y cuando **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia**, no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia,** los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05154 60 00 000 2019 00025 00
Ubicación: 5158
Condenado: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia, conforme la documentación remitida el día de hoy 6 de mayo de 2022 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, se condenó a ANDERSON PALACIOS ANDRADES a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 6 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto de la fecha se reconocieron 10 meses y 17 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, se evidencia que ANDERSON PALACIOS ANDRADES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de junio de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha, es decir 47 meses y 5 días, que sumados a 10 meses y 17 días, indica que el prenombrado cumplió con la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, por tanto, resulta imperiosa la

declaratoria de extinción de la condena referida, y por consiguiente la liberación definitiva del sentenciado.

A efectos de lo anterior, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva siempre y cuando ANDERSON PALACIOS ANDRADES no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva siempre y cuando **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia**, no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **ANDERSON PALACIOS ANDRADES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.649.155 expedida en Turbo - Antioquia,** los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 3 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5158
Condenado a notificar: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C: 1007649155
Fecha de notificación: 6 de Mayo de 2022
Tipo de actuación a notifdicacar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio (extinción de pena) de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador.

Elaboró: MCGT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 3 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5158
Condenado a notificar: ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C: 1007649155
Fecha de notificación: 6 de Mayo de 2022
Tipo de actuación a notifdicacar: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

Me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación de auto interlocutorio (extinción de pena) de fecha 06/05/2022, el privado de la libertad registra en BAJA en el sistema de sisipec, por tanto no le pudieron dar el tramite pertinente en este establecimiento Carcelario.

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPEC.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

JESSIKA JULIETH LOPEZ PRIETO
Notificador.

Elaboró: MCGT

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Junio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO 5158 JUZGADO: 003
No. único de radicación: 051546000000201900025
Condenado(a): ANDERSON PALACIOS ANDRADES
C.C. No. 1007649155
Delito(s): TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Pena: 04 AÑOS 06 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 20 de Junio de 2019.
Dirección: CAUCASIA BR SAN MIGUEL

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA DIRECCIÓN DE DOMICILIO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA **6 DE MAYO DE 2022 ** .

CONSTE

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	41001 60 00 000 2013 00116 00
Ubicación:	5243
Condenada:	TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, Y PREVARICATO POR OMISIÓN
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 por la Sala Primera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, se condenó a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión y multa de catorce mil trescientos veintisiete punto cinco (14.327.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, concusión , prevaricato por acción, y prevaricato por omisión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión y multa de nueve mil seiscientos sesenta (9.660) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y seis (196) meses.**

3.- La sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 16 de abril de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 17 de octubre de 2018, este despacho no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 19 de marzo y 4 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta.

7.- El 5 de julio de 2019, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 5 de septiembre de 2019, se declararon desiertos los recursos de apelación presentados contra las decisiones del 4 y 5 de julio de 2019.

9.- El 9 de noviembre de 2020, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En auto del 18 de mayo de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición de la misma norma.

11.- El 21 de julio de 2021, no se repuso la decisión del 18 de mayo de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila.

12.- El 23 de septiembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

13.- El 14 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se concedió el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva.

14.- En auto del 16 de mayo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

15.- A la sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se la ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 23.75 días en auto del 9 de julio de 2018, 6 meses y 26.5 días en auto del 1° de agosto de 2018, 7 meses y 3.25 días en auto del 11 de septiembre de 2018, 1 mes y 0.5 días en auto del 3 de diciembre de 2018, 3 meses y 0.25 días en auto del 19 de diciembre de 2019, 4 meses y 0.5 días en auto del 9 de noviembre de 2020, 2 meses y 1.5 días en auto del 15 de diciembre de 2020, 1 mes y 0.5 días en auto del 21 de julio de 2021, 1 mes en auto del 23 de septiembre de 2021, 1 mes y 6 días en auto del 14 de diciembre de 2021, 1 mes y 9.5 días en auto del 23 de marzo de 2022, 25 días en auto del 16 de mayo de 2022, y 13.2 días en auto del 6 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficios No. 129-CPAMSMBOG del 7 de junio de 2022 y 129-CPAMSMBOG-AJUR del 13 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18511940	Abril de 2022			208
18516963	Mayo de 2022			208
Total Horas				416
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				26.00

416 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 26 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
13 DE JUNIO DE 2022	2013 A 2022	14 DE MARZO DE 2013 AL 13 DE JUNIO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a **26 días**, tiempo que se le reconocerá a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **veintiséis (26) días** de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Juzgados Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 26/07/2022
HORA:
FIRMA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA DEL NOTIFICADO

smchg

Notei:
Tatiana Oliveros Gutierrez.
Recibi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	41001 60 00 000 2013 00116 00
Ubicación:	5243
Condenada:	TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, Y PREVARICATO POR OMISIÓN
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 por la Sala Primera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, se condenó a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión y multa de catorce mil trescientos veintisiete punto cinco (14.327.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, concusión , prevaricato por acción, y prevaricato por omisión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión y multa de nueve mil seiscientos sesenta (9.660) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y seis (196) meses.**

3.- La sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 16 de abril de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 17 de octubre de 2018, este despacho no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 19 de marzo y 4 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta.

7.- El 5 de julio de 2019, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 5 de septiembre de 2019, se declararon desiertos los recursos de apelación presentados contra las decisiones del 4 y 5 de julio de 2019.

9.- El 9 de noviembre de 2020, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En auto del 18 de mayo de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición de la misma norma.

11.- El 21 de julio de 2021, no se repuso la decisión del 18 de mayo de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila.

12.- El 23 de septiembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

13.- El 14 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se concedió el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva.

13.- A la sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se la ha reconocido redención de pena, así: meses y 23.75 días en auto del 9 de julio de 2018, 6 meses y 26.5 días en auto del 1° de agosto de 2018, 7 meses y 3.25 días en auto del 11 de septiembre de 2018, 1 mes y 0.5 días en auto del 3 de diciembre de 2018, 3 meses y 0.25 días en auto del 19 de diciembre de 2019, 4 meses y 0.5 días en auto del 9 de noviembre de 2020, 2 meses y 1.5 días en auto del 15 de diciembre de 2020, 1 mes y 0.5 días en auto del 21 de julio de 2021, 1 mes en auto del 23 de septiembre de 2021, 1 mes y 6 días en auto del 14 de diciembre de 2021, y 1 mes y 9.5 días en auto del 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSMBOG del 6 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18441369	Enero y Febrero de 2022			400
Total Horas				400
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				25,00

400 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 25 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
6 DE ABRIL DE 2022	2013 A 2022	14 DE MARZO DE 2013 AL 13 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a **25 días**, tiempo que se le reconocerá a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, en especial desde el mes de marzo de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **veinticinco (25) días** de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
smcng
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

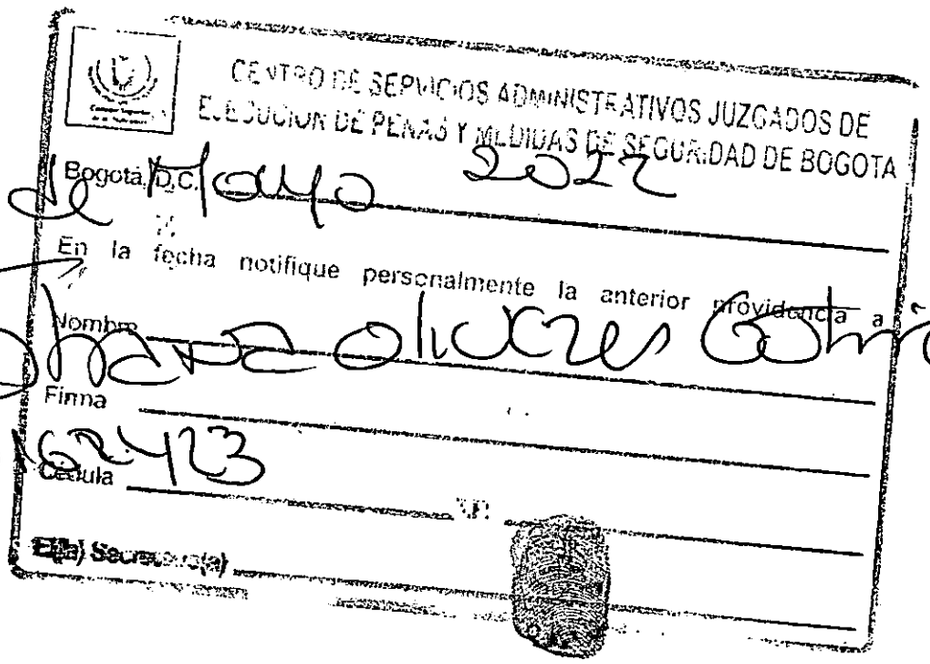
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26 de mayo 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Tahara Olivos Gomez

Firma

Cedula 52624723 T.P.

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	41001 60 00 000 2013 00116 00
Ubicación:	5243
Condenada:	TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, Y PREVARICATO POR OMISIÓN
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila,** en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la petición presentada, y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 por la Sala Primera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, se condenó a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión y multa de catorce mil trescientos veintisiete punto cinco (14.327.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, concusión , prevaricato por acción, y prevaricato por omisión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión y multa de nueve mil seiscientos sesenta (9.660) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y seis (196) meses.**

3.- La sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 16 de abril de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 17 de octubre de 2018, este despacho no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 19 de marzo y 4 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta.

7.- El 5 de julio de 2019, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 5 de septiembre de 2019, se declararon desiertos los recursos de apelación presentados contra las decisiones del 4 y 5 de julio de 2019.

9.- El 9 de noviembre de 2020, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En auto del 18 de mayo de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición de la misma norma.

11.- El 21 de julio de 2021, no se repuso la decisión del 18 de mayo de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila.

12.- El 23 de septiembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

13.- El 14 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se concedió el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva.

13.- A la sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se la ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 23.75 días en auto del 9 de julio de 2018, 6 meses y 26.5 días en auto del 1° de agosto de 2018, 7 meses y 3.25 días en auto del 11 de septiembre de 2018, 1 mes y 0.5 días en auto del 3 de diciembre de 2018, 3 meses y 0.25 días en auto del 19 de diciembre de 2019, 4 meses y 0.5 días en auto del 9 de noviembre de 2020, 2 meses y 1.5 días en auto del 15 de diciembre de 2020, 1 mes y 0.5 días en auto del 21 de julio de 2021, 1 mes en auto del 23 de septiembre de 2021, 1 mes y 6 días en auto del 14 de diciembre de 2021, 1 mes y 9.5 días en auto del 23 de marzo de 2022, y 25 días en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su

- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de mayo de 2022 = 136 días (4 meses y 16 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS** ha contabilizado **115 meses y 1 día**, que sumados a **34 meses y 7.25 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **149 meses y 8.25 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 151 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 252 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para evaluar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG del 6 de abril de 2022 y los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

smchg

Bogotá, D.C. 26 de mayo 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Tatiana Oliveros Gutiérrez

55162423

Firma

Cédula

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estad
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	41001 60 00 000 2013 00116 00
Ubicación:	5243
Condenada:	TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, Y PREVARICATO POR OMISIÓN
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2015 por la Sala Primera de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, se condenó a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de doscientos treinta y seis (236) meses de prisión y multa de catorce mil trescientos veintisiete punto cinco (14.327.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, concusión , prevaricato por acción, y prevaricato por omisión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS a las penas principales de **doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión y multa de nueve mil seiscientos sesenta (9.660) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento noventa y seis (196) meses.**

3.- La sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se encuentra privada de la libertad desde el 3 de diciembre de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 16 de abril de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 17 de octubre de 2018, este despacho no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 19 de marzo y 4 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta.

7.- El 5 de julio de 2019, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En autos del 5 de septiembre de 2019, se declararon desiertos los recursos de apelación presentados contra las decisiones del 4 y 5 de julio de 2019.

9.- El 9 de noviembre de 2020, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En auto del 18 de mayo de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición de la misma norma.

11.- El 21 de julio de 2021, no se repuso la decisión del 18 de mayo de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila.

12.- El 23 de septiembre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

13.- El 14 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se concedió el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Neiva.

14.- En auto del 16 de mayo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

15.- A la sentenciada TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS se la ha reconocido redención de pena, así: 4 meses y 23.75 días en auto del 9 de julio de 2018, 6 meses y 26.5 días en auto del 1° de agosto de 2018, 7 meses y 3.25 días en auto del 11 de septiembre de 2018, 1 mes y 0.5 días en auto del 3 de diciembre de 2018, 3 meses y 0.25 días en auto del 19 de diciembre de 2019, 4 meses y 0.5 días en auto del 9 de noviembre de 2020, 2 meses y 1.5 días en auto del 15 de diciembre de 2020, 1 mes y 0.5 días en auto del 21 de julio de 2021, 1 mes en auto del 23 de septiembre de 2021, 1 mes y 6 días en auto del 14 de diciembre de 2021, 1 mes y 9.5 días en auto del 23 de marzo de 2022, y 25 días en auto del 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSMBOG del 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18459085	Marzo de 2022			212
Total Horas				212
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				13,20

212 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 13.2 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
6 DE ABRIL DE 2022	2013 A 2022	14 DE MARZO DE 2013 AL 20 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a **13.2 días**, tiempo que se le reconocerá a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **trece punto dos (13.2) días** de redención de pena a **TATIANA GUTIÉRREZ OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.162.423 expedida en Neiva – Huila.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado: 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

9 junio 2022
Tatiana Oliveros
55162423

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 63 00 114 2017 00158 00
Ubicación: 5257
Condenada: JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA
Delitos: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARRERA 70 No. 68 – 32, APARTAMENTO 202
Trabajo: CARRERA 70 No. 68 – 32, PRIMER PISO – LOCAL 2
Estudio: ESCUELA ODONTOMÉDICA
CARRERA 63-H No. 72 – 01
LUNES A VIERNES DE 06:30 P.M. A 08:45 P.M.
brujitada2003@hotmail.com

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el permiso para salir del domicilio de manera permanente a **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.007 expedida en Facatativá – Cundinamarca**, en atención a la petición remitida y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA a las penas principales de ochenta y un (81) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

2.- La sentenciada JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 3 y 4 de diciembre de 2017 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)*, y posteriormente desde el 25 de noviembre de 2018 *(día en que se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario 2102 por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.)*, a la fecha.

3.- El 3 de abril de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 5 de octubre de 2020, se concedió permiso para laborar como manicurista en la BARBERÍA AMERICAN FLOW, ubicada en la CARRERA 70 No. 68 –

32, PRIMER PISO – LOCAL 2, en el horario de lunes a sábados de 07:00 a.m., a la 01:00 p.m.

5.- En proveído del 9 de febrero de 2022, este despacho concedió permiso para estudiar en la ESCUELA ODONTOMÉDICA, ubicada en la CARRERA 63 H No. 72 – 01, en el horario de lunes a viernes de 09:00 a.m. a las 12:00 m.

PETICIÓN

La sentenciada **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA** remitió memorial solicitando autorización para poderse movilizar entre 300 y 500 metros del perímetro de su lugar de reclusión domiciliaria, "a fin de llevar y recoger a sus hijos del colegio, comprar víveres, útiles de aseo, acompañar a sus hijos a hacer las tareas a un internet, efectuar actividad física por orden médica por alteraciones en su salud, llevar a su mascota a hacer sus necesidades, recoger almuerzos de su núcleo familiar en un comedor comunitario de lunes a sábado, entrevistarse con abogados para asesorías, y comprar lo que sus hijos necesiten para su proceso escolar".

A efectos de lo anterior, señaló que el permiso es solicitado por seguridad de sus hijos menores de edad, como quiera que han sido objeto de maltratos, acoso, y escarnio público por su situación jurídica por parte de varios vecinos, entre ellos los señores Blanca Cecilia Arias Bohórquez y Elías Gil Moreno, al punto que se han auto agredido para denunciarla, y cuando opta por informar de dicha situación a la Policía Nacional, los prenombrados se esconden.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En un Estado Social de Derecho, es constitucionalmente legítimo que las personas privadas de la libertad se encuentren sujetas a un régimen jurídico especial como consecuencia del sometimiento a una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal o en virtud de la imposición de una pena debido a su responsabilidad en la comisión de un hecho punible. Esta circunstancia de sujeción en la que permanecen dichos individuos se traduce básicamente en la potestad y si se quiere decir en la obligación de la administración penitenciaria para someterlos, razonablemente, al cumplimiento de unas políticas disciplinarias de orden, seguridad y salubridad, plasmadas en los reglamentos de régimen interno, que pueden resultar complejas. Además, para adoptar medidas tendientes a limitar o restringir, drásticamente, el ejercicio de sus derechos, incluso fundamentales, en orden a asegurar el goce de las demás garantías básicas de los internos y lograr el cometido principal del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización. En virtud de esta condición de subordinación o de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria y, por ende, a sus reglas el Estado debe, simultáneamente, asegurar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos.[1]

Al respecto, en la sentencia T-1190 del 4 de diciembre de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, con respecto a la limitación en el ejercicio de algunos derechos de los internos, se afirmó lo siguiente: "Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, educación, entre otros). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no

[1] *Corte Constitucional. T-363 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.*

sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) la circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, puedan tenerse como tales. (v) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."

En el orden constitucional vigente existe un principio de acción según el cual todas las autoridades del Estado, sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales tendientes a lograr las condiciones adecuadas para el desarrollo real y efectivo de esta prerrogativa superior frente a quienes permanecen recluidos como parte del proceso de resocialización por el que atraviesan, tras haber incurrido en un comportamiento delictivo o estar acusados de haberlo hecho. Los propósitos de reeducación y reinserción social, en tanto función preventiva especial de la pena, comprenden la obligación institucional de ofrecerle al reo todos los medios razonables que tengan la virtualidad de reducir, en lo posible, aquellas circunstancias que debiliten el sentido de su responsabilidad, el respeto a su dignidad humana, a su autonomía y al desarrollo de la personalidad, buscando la humanización de la sanción penal.[2]

Tales herramientas de resocialización del infractor de la ley, en el marco del tratamiento penitenciario, deben ser"[progresivas] *y* [programadas e individualizadas] *hasta donde sea posible*"[3] teniendo en cuenta la condición personal del interno, su comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar y demás elementos que permitan realizar juicios de valor sobre la persona del recluso y sus necesidades. Pueden estar asociadas a diversas formas de asistencia u orientación bien sea de naturaleza educativa, laboral, cultural, deportiva, recreativa, familiar, moral e, inclusive, espiritual[4]

. Justamente la imposición de la pena, "*además de constituir una sanción y de cumplir una función disuasiva que inhiba a las personas de incurrir en conductas punibles con el fin de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados, debe tener principalmente una dimensión resocializadora que permita reincorporar al autor del delito a la sociedad, para que pueda ser parte activa de la misma una vez cumpla* [el castigo intramural]"[5]. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación

---

[2] *Así lo reconoció expresamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1996.*

[3] *Artículo 143 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" cuyo sentido literal es el siguiente: "Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible".*

[4] *Así lo prevén diversas disposiciones del orden vigente nacional e internacional. El artículo 9 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" establece: "Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación". Así mismo, el artículo 10 ibidem señala: "Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Igualmente, el artículo 142 ibídem, dispone lo siguiente: "El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad". En igual sentido, el artículo 143 prevé que: "El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible". Bajo el mismo parámetro enunciado, el principio fundamental 59 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contempla que: "(...) El régimen penitenciario debe emplear (...) todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer". El principio fundamental 66 se orienta en la misma línea de protección y advierte que para lograr los fines de la pena se deberá recurrir, entre otros, bajo el principio de neutralidad, "a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso".*

[5] *Sentencia T-100 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En aquella ocasión, la Sala Sexta de Revisión estudió la situación de un ciudadano privado de la libertad que alegaba la vulneración de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos tras impedírsele, durante los 10 años que había permanecido bajo reclusión, ejercer actividades productivas de redención de la pena*

de libertad para lograr, en lo posible, que la persona confinada, una vez haya cumplido con su ciclo legal de encierro, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.[6]

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres categorías: *(i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*[7]

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitirá un concepto negativo a la pretensión de **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA** teniendo en cuenta:

- De la lectura del memorial se tiene que la solicitud de la penada desnaturaliza por completo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

- Se dejaría de suspender el derecho de locomoción, lo cual no es propio de la prisión domiciliaria.

- La imposibilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o el centro de reclusión asignado para ejercer el control personal de verificación del cumplimiento de la pena de prisión por parte del beneficiado con la pena sustituta, y así poder informar y calificar el comportamiento de la interna, además, de la dificultad logística y de personal, para lograr éste cometido.

- En caso de que la penada sufra un accidente fuera de la reclusión domiciliaria que afecte su integridad personal, es responsabilidad del Estado, aun estando en prisión domiciliaria porque se encuentra bajo custodia de las autoridades administrativas carcelarias, y a disposición de una autoridad judicial, cumpliendo pena de prisión, luego, las consecuencias de una eventualidad que pongan en peligro la vida del interno, corren a cargo de las autoridades penitenciarias.

- Si bien es cierto que el espíritu del Legislador al crear este mecanismo sustitutivo de la pena fue el de descongestionar las cárceles y darle a las personas que no son avezados delincuentes la oportunidad de sustituir la Cárcel, por su residencia, en donde tendrá mejores condiciones de vida y dignidad, no obstante debe continuar en su condición de persona privada de la libertad, por lo tanto, no se puede autorizar su libre locomoción, máxime cuando la penada propone desplazamientos sin restricción alguna. En consecuencia, hasta que no cumpla su pena no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad de manera definitiva.

---

durante los días festivos que tenían origen en fiestas propias de la religión católica, confesión espiritual que no practicaba. La Sala encontró que las autoridades penitenciarias no habían incurrido en vulneración fundamental alguna pues (i) en los días festivos, no era obligado a participar de ningún rito religioso católico; (ii) la coincidencia entre algunas celebraciones católicas y los días festivos no respondía a la promoción de un credo particular, sino que era consecuencia de los efectos culturales que habían tenido dichas festividades en la actividad social y, a su vez, en los fines constitucionales de carácter eminentemente laico que perseguían tales días de descanso; (iii) el establecimiento carcelario le había garantizado el acceso a los servicios de la Iglesia Pentecostal a la cual pertenecía, de conformidad con el reglamento de la institución y (iv) el tutelante no había presentado ninguna solicitud para desempeñar una actividad que le permitiera trabajar todos los días. En consecuencia, si ese era su propósito, debía acudir ante las autoridades, en igualdad de condiciones, con los demás reclusos, y solicitar el acceso a esa labor de resocialización, permitida en forma excepcional los días festivos. Con base en estas razones se negó el amparo solicitado.

[6] *Principio fundamental 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*

[7] *Sentencia T-266/13. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO*

En consecuencia, se negará el permiso requerido por la penada **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA.**

Otras determinaciones

1.- Ingresaron al despacho vía correo electrónico los memoriales suscritos por la sentenciada **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA**, remitiendo certificaciones de asistencia para los días 10 de marzo, 21 de abril, 12 de mayo, 2 de junio de 2021 a la Fundación para la Asistencia a la Niñez Abandonada – FANA, a fin de visitar a sus nietas, asistencia para los días 9 de mayo, 3, 10, y 18 de junio de 2022 a la Fundación María Madre de los Niños por orden de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a fin de adelantar el restablecimiento de los derechos de sus nietas, y la constancia de asistencia del 4 de abril de 2022 al Centro de Atención Inmediata del Barrio Villa Luz, a fin de recoger a su hija quien estaba desaparecida desde el 25 de marzo de 2022, para lo cual remitió constancia expedida por la fundación referida.

Por lo anterior, se dispone tener justificadas y autorizadas las salidas efectuadas en las fechas señaladas por **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA.**

En consecuencia, se dispone oficiar a la Coordinación del Área de Control y Vigilancia del Prisiones Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitiendo copia de la presente determinación, a fin de que no se genere o registren trasgresiones por la penada para los días referidos.

2.- En consideración a las constancias académicas remitidas por la sentenciada **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA**, se autoriza el cambio de jornada académica entre las 06:45 p.m. y 08:45 p.m., en la ESCUELA ODONTOMÉDICA, ubicada en la CARRERA 63 H No. 72 – 01.

En consecuencia, se dispone oficiar a la Coordinación del Área de Control y Vigilancia del Prisiones Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitiendo copia de la presente determinación, a fin de que no se genere o registren trasgresiones por la penada en los horarios referidos.

Así mismo, se solicita a **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA** remitir de manera inmediata la constancia academica del segundo trimestre del presente año y constancia laboral actualizada, so pena de revocarse el permiso para esctudiar y laborar concedido.

3.- Ingresó al despaho el memorial suscrito por el Doctor Jimmy Alexander Cuervo López, quien en calidad de representante del ciudadano Elías Gil Moreno, informa que la sentenciada **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA** no solicitó autorización a este despacho para comparecer a la diligencia adelantada el 17 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m., en el expediente con Radicado No. 11001 60 00 012 2022 50445, por lo cual remite certificación de inasistencia, y a la par, solicita se de respuesta la petición presentada el 9 de febrero de 2022 dirigida a que se revoque de manera inmediata el sustituto de la prisión domiciliaria a la prenombrada, considerando que es un peligro para la sociedad.

De otra parte, fue allegada la comunicación proveniente de la Fiscalía 265 Local, informando que en el Radicado No. 11001 60 00 012 2021 55920 por el delito de lesiones personales dolosas adelnatado contra **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA**, se programó audiencia de conciliación virtual para el 11 de marzo de 2022 a las 02:00 p.m.

Vista la documentación e información que antecede, se dispone:

3.1- Informar que a afectos de resolver la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria a **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA**, este despacho deber adelantar las labores tendientes a verificar que la documentación e información remitida corresponda a una trasgresión a los compromisos adquiridos, previo traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, una vez allegada la información y documentación requerida este despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

3.2.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera comedida remitan el estado pormenorizado y actualizado de las investigaciones con Radicados No. 11001 60 00 012 2022 50445 y 11001 60 00 012 2021 55920.

4.- ofíciese a la Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remitan un informe pormenorizado de las visitas de control efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria de **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el permiso para salir del domicilio de manera permanente a **JAZBLEIDI MARCELA VARELA VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.007 expedida en Facatativá – Cundinamarca**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de L
En la Fecha Notifiqué por Estad
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

JUZGA... ← URGENTE Llamad: Clara Ines Urbina ...

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 30
  - JUZGADO 3 43
- MODELO
- PERSONAL 1
- PICOTA
- RECIBIDOS 164
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 5
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: URGENTE NI 5257 AUTO NIEGA PERMISO - LIBRA OFICIO No. 387

11

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Jue 16/06/2022 12:24

RV: URGENTE NI 5257 AUTO ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: URGENTE NI 5257 AUTO NIEGA PERMISO - LIBRA OFICIO No. 387

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Jue 16/06/2022 12:24

RV: URGENTE NI 5257 AUTO ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: URGENTE NI 5257 AUTO NIEGA PERMISO - LIBRA OFICIO No. 387

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Jue 16/06/2022 12:24

RV: URGENTE NI 5257 AUTO ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jasbleidi Q

Asunto: RV: URGENTE NI 5257 AUTO NIEGA PERMISO - LIBRA OFICIO No. 387

MO **Microsoft Outlook**
Para: cuervoyaguirreabogados@gmail.com
Jue 16/06/2022 12:24

RV: URGENTE NI 5257 AUTO ... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cuervoyaguirreabogados@gmail.com (cuervoyaguirreabogados@gmail.com)

Asunto: RV: URGENTE NI 5257 AUTO NIEGA PERMISO - LIBRA OFICIO No. 387

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Jasbleidi Q <brujitada2003@hotmail.com>; Olga Patricia (Jue 16/06/2022 12:24

5257 - NIEGA PERMISO PAR... 211 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 04 049 2015 01619 00
Ubicación: 5824
Condenada: ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ
Delitos: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.830.620 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 26 de agosto de 2010 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., se condenó a ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ a la pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautora del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo.

De otra parte, fue condenada al pago solidario de perjuicios morales por quince (15) s.m.l.m.v., y a la par, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de diciembre de 2010, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad.

3.- El 20 de noviembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de enero de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha.

5.- En auto del 24 de noviembre de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

6.- A la sentenciada ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 6 días en auto del 1° de abril de 2019, 29 días en auto del 4 de junio de 2019, 29.5 días en auto del 4 de marzo de 2020, 23 días en auto del 24 de noviembre de 2020, 1 mes y 1.5 días en auto del 5 de enero de 2021, 1 mes y 0.5 días en auto del 17 de marzo de 2021, 29.5 días en auto del 8 de junio de 2021, 28.5 días en auto del 28 de julio de 2021, 28 días en auto del 14 de septiembre de 2021, 3 meses y 2 días en auto del 9 de diciembre de 2021, y 21 días en auto del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 11 de agosto de 2021, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ**, en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente, y las evaluaciones de su conducta fue calificada como ejemplar:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18459744	Enero a Marzo de 2022			496
Total Horas a redimir				496
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

496 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
17 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	9 DE ENERO DE 2018 AL 8 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 mes y 1 día**, tiempo que se le reconocerá a **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de

redención de pena a **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

2.- Requerir a la Dirección y al Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que informen en el término máximo de **dos (2) días**, las razones por las cuales en la certificación de conducta del mes de febrero de 2022 se registró que la penada **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ** fue calificada en grado de mala entre los meses de abril a octubre de 2021, y en la certificación de conducta generada el 17 de mayo de 2022 su conducta fue calificada entre buena y ejemplar, entre el 9 de enero de 2018 y el 8 de abril de 2022.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho emitirá pronunciamiento respecto de la aclaración del auto interlocutorio del 8 de marzo de 2022, solicitado por la penada.

3.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada, y a la par, remítase copia del memorial suscrito por **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ**, solicitando el reconocimiento de redención de pena por el certificado de estudio del "Árbol Sicomoro".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **ALBA LUCÍA LADINO MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.830.620 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

13-06-2022

Alba Lucia Ladino

CC 51.830.620.

4

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000098200900076
Ubicación: 6616
Condenado: DILMA TERESA FORERO MORENO
Cédula: 51846712
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Dilma Teresa Forero Moreno, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

1. El Catorce (14) de Julio de Dos Mil Once (2011), el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Dilma Teresa Forero Moreno, como coautora del delito de Tráfico de Estupefacientes Agravado en concurso heterogéneo con Concierto Para Delinquir Agravado, a la pena de Doce (12) Años, Siete (7) Meses y Veintisiete (27) Días de prisión, así como Multa de Cuatro Mil (4.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se encuentra privada de la libertad desde el Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016), hasta la fecha.

3. El 19 de octubre de 2011, se avocó el conocimiento del presente asunto.

4. El 15 de julio de 2018, se negó la redosificación de la sanción penal, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018.

CONSIDERACIONES

A través del oficio que antecede, vía correo electrónico, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allegó la cartilla biográfica de la interna Dilma Teresa Forero Moreno y el siguiente certificado de actividad de redención, respecto del cual únicamente se tendrán en cuenta las horas calificadas con rendimiento sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18468564	Enero a marzo 2022		496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con su historial de conducta que certificada que se encuentra en el grado de ejemplar, del 25 de enero al 24 de abril de 2022.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 1 día, tiempo que se le reconocerá a Dilma Teresa Forero Moreno como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

Primero. Reconocer redención de pena a Dilma Teresa Forero Moreno de 1 mes y 1 día.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna de la referencia.

Tercero.- Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUEZ/OTA

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dilma Teresa Forero M.

Firma

Cédula 51846717 T.D. ICCS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 52079 60 00 506 2008 80294 00
Ubicación: 6773
Condenado: SEGUNDO AMBROSIO QUIÑONES QUIÑONES
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el articulo 38G al Código Penal, al sentenciado **SEGUNDO AMBROSIO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.225.019 expedida en Barbacoas – Nariño**, en atención a la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de junio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés de Tumaco – Nariño, se condenó a SEGUNDO AMBROSIO QUIÑONES QUIÑONES a la pena principal de doscientos veinte (220) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor de acceso carnal violento agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de diciembre de 2014 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha, y como quiera que su aprehensión se efectuó en la ciudad de Bogotá D.C., el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tumaco – Nariño, ordenó la remisión del expediente a estos despachos.

3.- En proveído del 30 de enero de 2015, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

4.- El 23 de febrero de 2016, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

5.- El 5 de mayo de 2016, no se repuso la decisión del 26 de febrero de 2016 y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera

subsidiaria ante el Juzgado Fallador, autoridad que en auto del 19 de septiembre de 2016 confirmó en su integridad la decisión adoptada.

6.- El 21 de octubre de 2016, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta al accionante, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, que fue declarado desierto en auto del 1° de febrero de 2027 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

7.- El 30 de noviembre de 2017, se negó la redosificación de la pena impuesta a SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES.

8.- Al ciudadano SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES le ha sido reconocida redención de pena, así: 4 meses y 18.5 días en auto del 6 de septiembre de 2017, 5 meses y 25 días en auto del 11 de marzo de 2019, 1 mes y 21.5 días en auto del 6 de junio de 2019, 5 meses y 17.5 días en auto del 22 de julio de 2021, 3 meses y 1 día en auto del 22 de abril de 2022, y 1 mes y 10.5 días en auto del 6 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*
> (Subrayado y negrilla del despacho)

Factor Objetivo. Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de diciembre de 2014 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 4 al 31 de diciembre de 2014 = 28 días
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 6 de junio de 2022 = 157 días (5 mes y 7 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que ha contabilizado **91 meses y 11 días** que, sumados a **22 meses y 4 días**, indica que ha descontado **113 meses y 15 días** de la pena impuesta, lapso superior a 110 meses que equivalen a la mitad de 220 meses de prisión.

Así las cosas, **SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

No obstante, para el caso concreto se evidencia que **SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES** fue condenado como autor de **acceso carnal violento agravado**, conforme lo dispuesto en los artículos 205 y 211, numeral 4° del Código Penal, tipos penales excluidos para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

Adicionalmente, se advierte que la pretensión no está llamada a prosperar en atención a la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que consagra:

*"**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** **Cuando se trate de los delitos** de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra **niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva**.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de

condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva." (Subrayas propias).

Por lo expuesto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por el sentenciado **SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES**.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **SEGUNDO EUSEBIO QUIÑONES QUIÑONES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **SEGUNDO AMBROSIO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.225.019 expedida en Barbacoas – Nariño**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 6773 - P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6773

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10. 06 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Segundo Ambrocio Q

CC: 5225019

TD: 83.443

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
SIGCMA

Fallo -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2020 06245 00
Ubicación: 7877
Condenado: LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.700.367 expedida en Palmar – Santander**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de la conducta punible de hurto calificado con violencia sobre las personas, agravado, consumado, no atenuado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 24 de mayo de 2021 proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de noviembre de 2020 *(día de su capturad en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- En auto del 13 de agosto de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 9 de septiembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 4 de octubre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, negó el

subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliara conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, por la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, y negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 17 de noviembre de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

8.- En auto del 7 de abril de 2022, este estrado judicial reconoció 9.5 días de redención de pena.

9.- El 8 de mayo de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-3041 del 9 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI,** las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18453604	Enero a Marzo de 2022		**372**	
Total Horas			**372**	
Total Horas a Redimir			**372**	
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**1.00**

372-HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
9 DE MAYO DE 2022	2021 A 2022	14 DE OCTUBRE DE 2021 AL 13 DE ABRIL DE 2022	BUENA

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI,** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la documentación para el reconocimiento de redención de pena a **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el oficio remitido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., informando que se no se encontró constnciad de inicio al incidente de reparación integral contra **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI.**

3.- En consideración al memorial suscrito por la Procuradora 240 Judicial I Penal, se solicita al Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, para que informe los trámites adelantados para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022, dirigido a que se efectuara entrevista al ciudadano Pedro Trujillo Orostegui en el abonado celular 304-6297159, a fin de verificar si **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 6 A Este No. 90 D – 28 Sur del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y un (1) día de redención de pena a **LUIS FRANCISCO TRUJILLO OROSTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.700.367 expedida en Palmar – Santander.**

SEGUNDO. Por el <u>Centro de Servicios Administrativos</u> otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogc
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29-06-2022 HORA:
NOMBRE: Luis F. Trujillo
CÉDULA: 5.700.367
NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA:
10 38 89 12
FIRMA DACTILAR

smohg

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 130013104005200500055
Ubicación: 8242
Condenado: JORGE LUIS AMADOR HERNANDEZ
Cédula: 8852744
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a JORGE LUIS AMADOR HERNANDEZ, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2006 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena – Bolívar, se condenó a JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por quinientos (500) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de noviembre de 2012 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

3.- En auto del 7 de septiembre de 2012, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 12 de marzo de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Popayán – Cauca, en consideración al traslado de JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

4.- El 9 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 23 de noviembre de 2016 se ordenó la remisión del

expediente a estos despachos, en consideración al traslado de JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

5.- El 30 de noviembre de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 29 de noviembre de 2019, se avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- En auto del 24 de junio de 2020, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- Al sentenciado JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 9 meses y 17 días en auto del 22 de junio de 2016, 10 meses y 22.5 días en auto del 21 de febrero de 2017, 4 meses y 19 días en auto del 2 de agosto de 2018, 1 mes y 26.5 días en auto del 1° de abril de 2019, 8 meses y 11.5 días en auto del 14 de mayo de 2021, 3 meses y 10.5 días en auto del 17 de noviembre de 2021 y, 1 mes y 7.5 días en auto del 2 de marzo de 2022.

9.- En auto del 15 de septiembre de 2021, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

10.- En autos del 9 de diciembre de 2021, este estrado judicial le negó la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave y negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

11.- El 20 de abril de 2022, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal y se ordenó verificar el arraigo y social del penado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

> "Artículo 4°. Modifíquese el articulo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio;

contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Factor objetivo. Para el caso, se evidencia que JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de noviembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- Del 19 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, 342días
- Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, 365 días
- Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días
- Del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, 365 días
- Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días
- Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 365 días
- Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días
- Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días
- Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días
- Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días
- Del 1 de enero de 2022 al 7 de junio de 2022, 158 días

Lo anterior, indica que ha contabilizado 3487 días o lo que es lo mismo, **116 meses y 7 días** que, sumados a **39 meses y 24.5 días** de redención reconocida, indica que

ha descontado **156 meses y 1.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a la mitad de la pena impuesta, equivalente a 150 meses de prisión.

Exclusiones. De otra parte, los delitos por los cuales fue condenado JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación.

Arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[1], circunstancias que se reúne en el presente caso, como quiera que mediante el Informe de Visita Domiciliaria No. 845 del 4 de mayo de 2022, se comprobó que será recibido por sus familiares en la calle 59 C No. 9C-9 Barrio Los Casules del municipio de Soledad (Atlántico).

Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal. No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena, y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho otorgarle la prisión domiciliaria al condenado JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Se advierte al penado que, expedida la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta allí, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", ya la autoridad competente, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Conceder la aplicación del artículo 38G del Código Penal a **JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ** por los motivos expuestos. Precisar que, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta, con la cual el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá deberá trasladarlo a la dirección indicada, previa verificación de requerimiento.

Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este proveído a la autoridad penitenciaria.

Tercero.- Librada la boleta de traslado, las diligencias deberán enviarse por competencia al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico).

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo..
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8242

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-222

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Luis Amador H

CC: 8852744

TD: 91942

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 73001 60 00 450 2015 02685 00
Ubicación: 8641
Condenado: JHONATAN GONZALO QUESADA LARA
Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Reclusión: CARRERA 10 ESTE SUR No. 76 – 25, TORRE J INTERIOR 4, APARTAMENTO 103 CONJUNTO RINCÓN DE BOLONIA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.550.851 expedida en Ibagué – Tolima**, en atención a la petición presentada por la defensa y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, se condenó a JHONATAN GONZALO QUESADA LARA a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de violencia contra servidor público.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JHONATAN GONZALO QUESADA LARA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 28 y 29 de junio de 2015 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 6 de septiembre de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

3.- El 9 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 11 de junio de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

5.- El 17 de febrero de 2021, se concedió la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

6.- En proveído del 25 de octubre de 2021, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 28 y 29 de junio de 2015 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 6 de septiembre de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 28 y 29 de junio de 2015, 1 día
- 6 de septiembre al 31 de diciembre de 2019, 117 días (3 meses y 27 días)
- 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero al 7 de junio de 2022, 158 días (5 meses y 8 días)

En ese orden de ideas, **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA** ha contabilizado **33 meses y 16 días** de la pena impuesta, lapso superior a 28 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 48 meses de prisión.

Así las cosas, **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como <u>presupuesto de procesabilidad</u> para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los <u>presupuestos sustanciales</u> dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA.**

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del penado **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA** para el eventual reconocimiento de redención de pena y el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JHONATAN GONZALO QUESADA LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.550.851 expedida en Ibagué – Tolima,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Recibí Copia
JHonatan Gonzalo Q.

smchg

Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 14-06-2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a JHonatan Gonzalo Q.
Informándole que contra la misma proceden los recursos de
C.C. 1110550851
El Notificado, 314 243 5378
El(la) Secretario(a)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000013200880069
Ubicación: 8866
Condenado: JAVIER IGNACIO GONZALEZ DONCEL
Cédula: 80188469
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por la defensora del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL a las penas principales de ciento treinta y dos (132) meses de prisión y multa de cuatrocientos diez (410) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de secuestro simple en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., no repuso la decisión que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado a JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 6 de junio de 2008 *(fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* y el 23 de septiembre de 2009 *(día en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos)*, y posteriormente desde el 15 de mayo de 2014 *(día en que se materializó la orden proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuestas)* a la fecha.

4.- En auto del 28 de abril de 2015, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 21 de abril de 2016, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Decisión confirmada por el Juzgado Fallador en auto del 30 de agosto de 2016.

6.- En proveído del 12 de septiembre de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

7.- El 14 de enero de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

8.- En auto del 20 de mayo de 2019, se negó el permiso para laborar fuera del domicilio.

9.- El 10 de abril de 2019, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

10.- En proveído del 12 de julio de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena. Decisión que no se repuso en auto del 2 de septiembre de 2019, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador, que fuera confirmado en auto del 20 de septiembre de 2019.

11.- El 14 de agosto de 2019, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- En autos del 15 de octubre de 2021, este despacho reconoció 51 días calendario, negó por improcedente la libertad por pena cumplida, y concedió el permiso para laborar fuera del domicilio a JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL.

13.- El 2 de noviembre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

14.- En proveídos del 9 de noviembre de 2021, este despacho corrigió las decisiones del 15 de octubre de 2021, en lo que respecta al número de cédula del sentenciado.

15.- El 17 de enero de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

16.- Al sentenciado JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL, se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 24.5 días en auto del 11 de noviembre de 2015, 3 meses y 19.25 días en auto del 8 de noviembre de 2016, 1 mes y 7 días en auto del 6 de diciembre de 2016, 2 meses y 13 días en auto del 9 de junio de 2017, 1 mes y 7.5 días en auto del 12 de septiembre de 2017, 1 mes y 6.25 días en auto del 5 de marzo de 2018, 1 mes y 6.25 días en auto del 15 de marzo de 2018[1], y 1 mes y 24 días en auto del 23 de julio de 2018, 5 meses y 16 días en auto del 15 de octubre de 2021, y 1 mes y 1.5 días en auto del 24 de enero de 2022.

17.- El 1 de febrero de 2022, se declaró la extinción de la pena impuesta a **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL**, por cumplimiento total de la pena, librando la boleta de libertad No. 016, la que se hizo efectiva el 3 de febrero siguiente. Es de resaltar que la decisión se extinción se comunicó a las autoridades que tuvieron conocimiento de la sentencia condenatoria, a través de los oficios librados el 24 de febrero del año en curso.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por la defensa de **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL** que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se

[1] En auto del 15 de marzo de 2018, se corrigió la decisión del 5 de marzo de 2018, en el sentido de incrementar 1 mes y 6.25 días de redención de pena, para un total de 2 meses y 12.5 días de redención de pena.

adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[2]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del usuario **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL**, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.
>
> Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[3]

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** notificar al peticionario del contenido de esta decisión, a través del correo electrónico gonzalez.doncel@gmail.com.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.
[3] Ibídem

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que **proceda de inmediato a OCULTAR** el proceso No. 11001600001320088006900, en lo que a **JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ DONCEL** se refiere.

Segundo. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

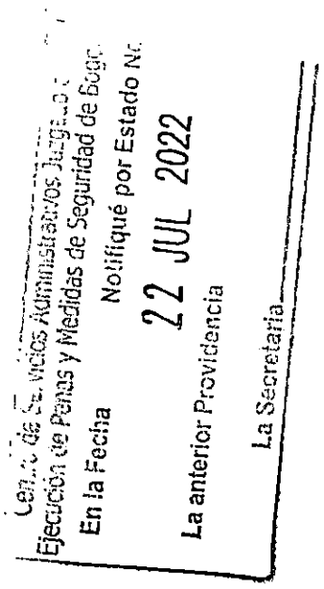

iccs

JUZGA... ← 8866 Llamad: Clara Ines Urbina ... C

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 35
  - JUZGADO 3 44
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 177
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 5
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 8866 ORDENA CUMPLIR AUTO

6

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Vie 17/06/2022 15:33

RV: NI 8866 ORDENA CUMPL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 8866 ORDENA CUMPLIR AUTO

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Vie 17/06/2022 15:33

RV: NI 8866 ORDENA CUMPL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota (siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 8866 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook**
Para: Javier Gonzalez Doncel <gonzalez.doncel@gmail.com>
Vie 17/06/2022 15:33

RV: NI 8866 ORDENA CUMPL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Javier Gonzalez Doncel (gonzalez.doncel@gmail.com)

Asunto: RV: NI 8866 ORDENA CUMPLIR AUTO

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Ep
CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Segurid
Vie 17/06/2022 15:33

ocultamiento JAVIER IGNACI...
421 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 8866-3 JAVIER IGNACIO GONZALEZ DONCEL - AI - ORDENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2014 80863 00
Ubicación: 9730
Condenada: AURA LILIA PRIETO DÍAZ
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Altá y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **AURA LILIA PRIETO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.617 de Bogotá D.C.,** en los Radicados No. 11001 60 00 023 2014 80863 00 y 11001 60 00 023 2016 01542 00 proferidas el 11 de agosto de 2015 y 13 de enero de 2017 por los Juzgados Treinta y Cincuenta y Cinco Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a AURA LILIA PRIETO DÍAZ a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de uso de documento público falso.

De otra parte, le fue negado concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 31 de marzo de 2018, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 y 27 de abril de 2016, AURA LILIA PRIETO DÍAZ suscribió la diligencia de compromiso y constituyó la caución prendaria ordenada en la sentencia condenatoria.

4.- En auto del 8 de septiembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que el expediente fue remitido a este despacho por redistribución ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

5.- El 8 de julio de 2019, se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que AURA LILIA PRIETO DÍAZ fue capturada y condenada por la comisión de otra conducta punible en el periodo de prueba.

LEGIS

6.- La sentenciada AURA LILIA PRIETO DÍAZ ha estado privada de la libertad entre el 4 y 5 de septiembre de 2014 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 11 de abril de 2022 *(fecha en que se materializó la orden captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

7.- En auto de la fecha, se reconocieron 29.7 días de redención de pena.

DE LAS PENAS A ACUMULAR

- La sentencia proferida el **11 de agosto de 2015** por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a AURA LILIA PRIETO DÍAZ a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora de uso de documento público falso, por hechos ocurridos el **4 de septiembre de 2014.**

- La sentencia proferida el **13 de enero de 2017** por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a AURA LILIA PRIETO DÍAZ a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora de uso de documento público falso, por hechos ocurridos el **9 de febrero de 2016.**

CONSIDERACIONES

El artículo 470 del Código de Procedimiento Penal reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

> *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."* (Resaltado ajeno al texto).

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

> *" La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el*

concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-"

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."[1] (Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas toda vez que pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida el **13 de enero de 2017** en el Radicado No. 11001 60 00 023 2016 01542

[1] Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

00 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ocurrieron el **9 de febrero de 2016**, esto es con posterioridad al fallo condenatorio proferido el **11 de agosto de 2015** en el Radicado No. 11001 60 00 023 2014 80863 00 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., circunstancia que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de las penas solicitada por **AURA LILIA PRIETO DÍAZ.**

Otras determinaciones:

1.- Se ordena al Centro de Servicios que inmediatamente envíe copia de este auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

2.- Anexar copia de la presente determinación al Radicado No. 11001 60 00 023 2016 01542 00 - NI. 31687.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **AURA LILIA PRIETO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.617 de Bogotá D.C.,** en los Radicados No. 11001 60 00 023 2014 80863 00 y 11001 60 00 023 2016 01542 00 proferidas el 11 de agosto de 2015 y 13 de enero de 2017 por los Juzgados Treinta y Cincuenta y Cinco Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que cumpla lo dispuesto en el primer acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Aura Lilia Prieto Díaz
C-C- 52.118.617
30-Junio-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2014 80863 00
Ubicación: 9730
Condenada: AURA LILIA PRIETO DÍAZ
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **AURA LILIA PRIETO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.617 de Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a AURA LILIA PRIETO DÍAZ a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de uso de documento público falso.

De otra parte, le fue negado concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 31 de marzo de 2018, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 26 y 27 de abril de 2016, AURA LILIA PRIETO DÍAZ suscribió la diligencia de compromiso y constituyó la caución prendaria ordenada en la sentencia condenatoria.

4.- En auto del 8 de septiembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que el expediente fue remitido a este despacho por redistribución ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

5.- El 8 de julio de 2019, se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que AURA LILIA PRIETO DÍAZ fue

capturada y condenada por la comisión de otra conducta punible en el periodo de prueba.

6.- La sentenciada AURA LILIA PRIETO DÍAZ ha estado privada de la libertad entre el 4 y 5 de septiembre de 2014 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 11 de abril de 2022 *(fecha en que se materializó la orden captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de **AURA LILIA PRIETO DÍAZ**, las evaluaciones de su conducta, y los siguientes certificados de actividades de redención en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18459983	Enero a Marzo de 2022			**476**
Total Horas a redimir				**476**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
				29,70

476 HORAS DE TRABAJO ÷ 12 HORAS = 29.7 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
13 y 17 DE MAYO DE 2022	2016 Y 2022	14 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 31 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **29.7 DÍAS DE REDENCIÓN**, tiempo que se le reconocerá a **AURA LILIA PRIETO DÍAZ** como abono a la pena impuesta, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta, ser incorporado en la hoja de vida de la penada, y actualizada la hoja de vida de la penada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **AURA LILIA PRIETO DÍAZ**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **veintinueve punto siete (29.7) días** de redención de pena a **AURA LILIA PRIETO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.118.617 de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA: _____

NOMBRE: Aura Lilia Prieto Díaz

CÉDULA: 52.118.617

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado La anterior Providencia

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25430 60 00 660 2019 80008 00
Ubicación: 10410
Condenado: RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.123.172 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza – Cundinamarca, se condenó a RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON a la pena principal de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 18 de enero de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- Al sentenciado RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 11.5 días en auto del 23 de junio de 2020, 1 mes y 9 días en auto del 11 de noviembre de 2020, 1 mes y 9.5 días en auto del 12 de abril de 2021, y 3 meses y 24 días en auto del 10 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-002281 del 27 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON**, las evaluaciones de su

conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18293975	Julio a Septiembre de 2021		632
18358605	Octubre a Diciembre de 2021		616
Total Horas			1248
Total Horas a Redimir			1248

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		2	18,00

1248 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 2 MESES Y 18 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
27 DE ABRIL DE 2022	2019 A 2022	14 DE MARZO DE 2019 AL 13 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **2 MESES Y 18 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer dos (2) meses y dieciocho (18) días de redención de pena a **RUBÉN MANUEL ESCANDON ESCANDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.123.172 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA: 7-06-22 HORA:
NOMBRE: MANUEL Escandon
CÉDULA: 79.123.172
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha smchg Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25754600000201900019
Ubicación: 10723
Condenado: DIANA PAOLA QUINTERO MONTAÑO
Cédula: 1113654328
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento de redención de pena en favor de la condenada **DIANA PAOLA QUINTERO MONTAÑO**, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DIANA PAOLA QUINTERO MONTAÑO**, mediante sentencia dictada el Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) emitida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada a la pena principal del Cuarenta y Ocho (48) Meses de prisión y Multa de Mil Trescientos Cincuenta (1.350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado cómplice responsable del delito de Concierto Para Delinquir Agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada DIANA PAOLA QUINTERO MONTAÑO es dejada a disposición de las presentes diligencias el día Tres (3) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se avocó conocimiento de las presentes diligencias.
El 16 de julio de 2021, se le reconocieron 28 días de prisión y se negó el subrogado de la libertad condicional.

El 11 de agosto de 2021 y el 9 de marzo de 2022, se negó la libertad condicional.

iccs

CONSIDERACIONES

A través de oficio que antecede, recibido vía correo electrónico, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá allegó la cartilla biográfica de la interna DIANA PAOLA QUINTERO MONTAÑO, el historial de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18476949	Enero a marzo 2022		324	
Total Horas			324	0
Total días a redimir				27,00
Equivalencia		Años	Meses	Dias
		0	0	27,00

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con su historial, en que se evidencia que fue calificada en el grado de EJEMPLAR, del 11 de enero al 10 de abril de 2022.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 27 días, tiempo que se le reconocerá a Diana Paola Quintero Montaño como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Obtenido lo anterior, se resolverá la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

Primero.- RECONOCER redención de pena a Diana Paola Quintero Montaño de 27 días.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la oficina jurídica del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Quintero
CC 1113659328
05-08-22

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Juzgados de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2016 08574 00
Ubicación: 11230
Condenado: JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: CALLE 23 SUR No. 24 H – 08
BARRIO CENTENARIO DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.049.232 expedida en Bogotá D.C.,** en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la petición presentada en pretérita oportunidad, y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 16 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO a la pena principal de ochenta y nueve punto veinticinco (89.25) meses de prisión, que es lo mismo que ochenta y nueve (89) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2016, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

3.- El 29 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, y mediante auto del 4 de abril de 2018 se ordenó su traslado al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se materializó el 23 de mayo de 2018.

4.- En auto del 1° de abril de 2019, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de ese municipio.

5.- El 22 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

6.- En auto del 15 de agosto de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 27 de septiembre de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

8.- En auto del 22 de abril de 2020, el Juzgado Ejecutor negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

9.- El 25 de junio de 2020, se repuso la decisión del 22 de abril de 2020, y como consecuencia se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se ordenó la remisión de las diligencias a este despacho.

10.- El 27 de septiembre de 2021, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

11.- En auto del 11 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

12.- Al sentenciado JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 25 días en auto del 29 de enero de 2019, 25 días en auto del 15 de agosto de 2019, 38 días en auto del 26 de diciembre de 2019, 2 meses y 6 días en auto del 2 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del

condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2016 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 21 de julio al 31 de diciembre de 2016 = 164 días (5 meses y 14 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 7 de junio de 2022 = 158 días (5 meses y 8 días)

En ese orden de ideas, JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO ha contabilizado 71 meses y 17 días que, sumados a 5 meses y 4 días de redención reconocida, indica que ha descontado 76 meses y 21 días de la pena impuesta, lapso superior a 53 meses y 16.5 días, que equivalen a las tres quintas partes de 89 meses y 7.5 días de prisión.

Así las cosas, JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 12 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió la Resolución Favorable No. 02747 del 12 de mayo de 2022, la cartilla biográfica, y le certificado de conducta No. 8660892 correspondiente al prenombrado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión domiciliaria, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 23 SUR No. 24 H – 08 DEL BARRIO CENTENARIO DE ESTA CIUDAD, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales y una red de apoyo familiar que está contribuyendo a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que el penado indemnizó integralmente a la víctima en etapa de juicio.

Finalmente, en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[5]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas.*

[5] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la decisión del AP5227-del 3 de septiembre de 2014 en el Radicado 44195 – Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que, si bien es cierto, la conducta de JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO no fue objeto de valoración por la instancia falladora, este despacho no puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad; situaciones que conllevan a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto, deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO, a saber:

1.- Se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Indemnizó a la víctima en etapa de juicio.

3.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado en la mayoría de consejos de disciplina entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

4.- Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> > *Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
> >
> > *Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

> *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna

circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el Juzgado Ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000, que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la

dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[6] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[7].

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[8]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[9].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de

[6] C-806 de 2002
[7] Ibídem
[8] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.
[9] C-757 de 2014.

Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[10]

En ese orden de ideas, se reitera que JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario y en su lugar de reclusión domiciliaria ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria; aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado, facultan a este despacho para concluir que el prenombrado ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 12 meses y 17 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso y la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

[10] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

Desde ahora se previene al penado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JOSÉ FRANCISCO BONILLA MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.049.232 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de doce (12) meses y diecisiete (17) días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y presentada la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".
Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

x 10-06-22
x dose Francisco Bonilla Montero
x dose Francisco Bonilla Montero
x 80049232.

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2019 14249 00
Ubicación: 11818
Condenada: NELLY GONZÁLEZ CASTRO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **NELLY GONZÁLEZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.228.847 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca**, por actividades desarrolladas en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a NELLY GONZÁLEZ CASTRO a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada NELLY GONZÁLEZ CASTRO se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de diciembre de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de noviembre de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **NELLY GONZÁLEZ CASTRO**, en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente, y las evaluaciones de su conducta

LEGIS

en los que se tendrá en cuenta **únicamente** los calificados como buena y ejemplar:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18469377	Enero a Marzo e 2022		**488**	
Total Horas			**488**	
Total Horas a redimir			**0**	
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
				0.00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
27 DE MAYO DE 2022	2021 Y 2022	24 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 23 DE MARZO DE 2022	MALA

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se evidencia que la conducta de **NELLY GONZÁLEZ CASTRO** fue calificada como mala para los meses de enero, febrero y marzo de 2022, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **488 HORAS** de estudio que realizó en los meses referidos, y aportadas mediante certificado No. 18469377.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> *"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.* ***En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno.*** *Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación."*. (Resaltado ajeno al texto)

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese por a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **NELLY GONZÁLEZ CASTRO, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar el reconocimiento de **cuatrocientos ochenta y ocho (488) horas** de redención de pena a **NELLY GONZÁLEZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.228.847 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

05 - 07 - 2022

NELLY GONZALEZ LASTID

29228947

Radicación de Origen	:	25290 60 00 657 2017 00346 00 - NI. 11889
Condenado Cédula	:	PEDRO JULIO RUEDA RIOS S No. 17.293.827 EXPEDIDA EN VISTA HERMOSA –META
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
Fecha de Captura	:	11 DE AGOSTO DE 2017
Sentencia 1ra Instancia	:	12 DE MARZO DE 2020
Sentencia 2da Instancia	:	NO.
Fecha Ejecutoria	:	7 DE MAYO DE 2020
Pena principal	:	161.7 MESES DE PRISIÓN
Pena accesoria	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL
Perjuicios	:	EN AVERIGUACIÓN
Delitos	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Establecimiento Carcelario	:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"
Consta de	:	1 CUADERNO Y 1 CD
Autoridades Conocimiento	:	JDO 2. PENAL MPAL DE FUSAGASUGA *25290600065720170034600, JDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA *25290600065720170034600, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA *25290600065720170034600 Y ESTE DESPACHO NI. 11889
RÉGIMEN	:	LEY 906 DE 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Juzgado a tomar la determinación en cuanto a reasumir el conocimiento del proceso por competencia, seguido en contra de PEDRO JULIO RUEDA RIOS.

II. Motivo del pronunciamiento

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reasumir conocimiento del proceso de referencia por competencia seguido en contra de PEDRO JULIO RUEDA RIOS, en consideración a que este despacho en auto del 20 de diciembre de 2021 ordenó la remisión del expediente respecto del prenombrado al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a fin de que se estudiara la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas con el Radicado No. 25290 61 00 000 2019 0001 00; no obstante, el despacho referido advirtió que el prenombrado fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por el presente asunto el 11 de agosto de 2017, y en las diligencias referidas le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario el 25 de octubre de 2017; por lo cual, ordenó la remisión del expediente a este despacho para los fines pertinentes.

III. Estado de la situación relevante

A través de sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, se condenó a PEDRO JULIO RUEDA RIOS a la pena principal de ciento sesenta y uno punto siete (161.7) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

IV. Normas mínimas aplicables al caso

Ley 906 de 2004 artículo 38.

I. Pruebas

Sentencia del 7 de septiembre de 2018[1].

II. Consideraciones

En razón a que a al sentenciado PEDRO JULIO RUEDA RIOS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", infórmese al prenombrado por medio de Centro de Servicios Administrativos, que la vigilancia de su proceso se efectuara en este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de esta providencia reasume el conocimiento del proceso que se sigue en contra del ciudadano y se refiere a una serie de precisiones y como sujeto de sentencia penal condenatoria, dentro de la fase de la ejecución de la pena, en la cual se efectúan unas puntualidades relacionadas con el sistema penitenciario, la competencia de diferentes organismos que componen el mismo, el derecho a la defensa, y el papel del Ministerio Público dentro de esta etapa procesal, el derecho a la incorporación a un programa de redención de penas y la garantía en salud que comprende el sistema penitenciario::

1. Información a la persona privada de la libertad

La facultad de vigilar y ejecutar la pena, que imponen los jueces de conocimiento, fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios, uno del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y es autoridad judicial; el segundo tiene categoría de autoridad administrativa. Y en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.[2]

Funcionarios con competencia para vigilar y ejecutar la pena	
Judiciales	Administrativos

Una de las fases que integran el proceso penal es la ejecución de la pena y, por ende, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites.[3] Y ello incluye el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su

[1] Revisar expediente *documentos soporte*.
[2] Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.
[3] Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

carencia, por un defensor público, que debe ser suministrado por la Defensoría del Pueblo, en caso de demostrarse frente a ese organismo que no se cuentan con los recursos para contratar a un abogado de confianza.

2. Sistema penitenciario y carcelario

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);[4] por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)[5] y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.[6]

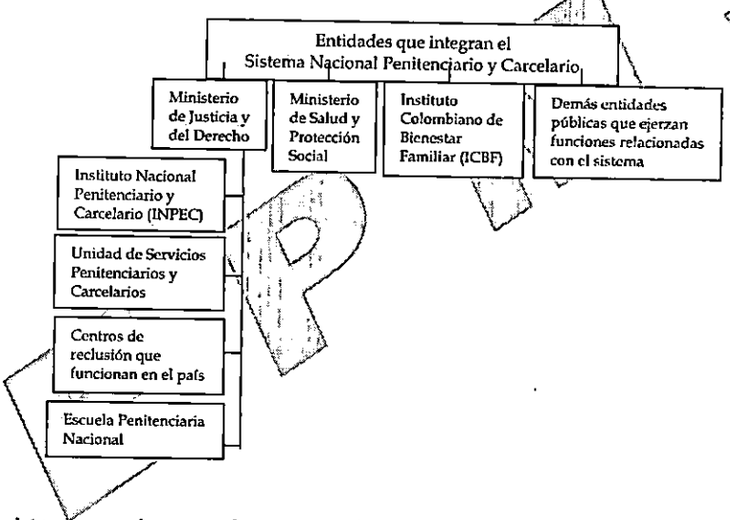

Este sistema se rige por las disposiciones contenidas en Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

3. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que[7] "el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo.[8]

[4] Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.
[5] Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
[6] Ley 65 de 1993.
[7] Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.
[8] Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

y "tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29 y 93 C.P."[9]

4. **Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza**

Al estar sometido a prisión domiciliaria, tendrá las mismas garantías de trabajo y/o educación que las personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario, tal como lo establece el artículo 38E del Código Penal, por lo tanto, podrá solicitar redención de pena por concepto de estos.

III. Medios de comunicación con el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

El señor PEDRO JULIO RUEDA RIOS puede comunicarse con este Juzgado Tercero de Ejecución de Penas a través del número telefónico 2847250, y memoriales a radicar en la Calle 11 # 9 A – 24 y/o al correo electrónico ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV.- Otras determinaciones

1.- Unifíquense las presentes diligencias con el Radicado No. 25290 60 00 657 2017 00346 01 – 13747 remitidas por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., como quiera que corresponden a la misma sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, por la cual se condenó a PEDRO JULIO RUEDA RIOS a la pena principal de ciento sesenta y uno punto siete (161.7) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

Conforme lo expuesto, se ordena a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y/o a quien corresponda, suprimir el **Radicado No. 25290 60 00 657 2017 00346 01 – 13747**, como quiera que la remisión de copias del expediente respecto del penado PEDRO JULIO RUEDA RIOS se trata de un reingreso y no un expediente nuevo repartido a este despacho.

2.- Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, a fin de que informen si en las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral contra PEDRO JULIO RUEDA RIOS.

3.- Como quiera que PEDRO JULIO RUEDA RIOS solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01, este despacho emitirá pronunciamiento al respecto en auto interlocutorio separado.

4.- Reconocer 4 meses y 2 días de redención de pena reconocida en auto del 24 de enero de 2022 por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en las diligencias identificadas con Radicado No. 25290 61 00 000 2019 00001 01.

Por lo anterior, efectúense los registros correspondientes en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

[9] "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado" -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

IV. Resuelve

PRIMERO. Reasumir el conocimiento del proceso por competencia respecto del penado **PEDRO JULIO RUEDA RIOS**, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO. De esta determinación entérese a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "LA PICOTA", y hágase entrega de copia de la presente providencia.

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

QUINTO. Informar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "LA PICOTA", que este Juzgado reasumió la ejecución de la pena impuesta a los internos a su cargo, con miras a que, en su momento, se remita la cartilla biográfica y documentación ateniente a la redención de pena (de haberlas).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 11889

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Rueda

CC: 17.293 087

TD: 57415

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CGA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25290 60 00 657 2017 00346 00
Ubicación: 11889
Condenado: PEDRO JULIO RUEDA RIOS
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa -Meta**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el articulo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca., se condenó a PEDRO JULIO RUEDA RIOS a la pena principal de ciento sesenta y uno punto siete (161.7) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado PEDRO JULIO RUEDA RIOS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 22 de noviembre de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto respecto del penado PEDRO JULIO RUEDA RIOS, y en auto del 20 de diciembre de 2021 ordenó la remisión de copias del expediente al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consideración a que la autoridad judicial referida solicitó el expediente para la eventual acumulación jurídica de las penas con el Radicado No. 29290 61 00 000 2019 00001 que vigila ese despacho, y así mismo, el prenombrado registra

como privado de la libertad por las diligencias referidas en el Sistema de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

4.- En auto de la fecha, se reasumió el conocimiento del presente asunto respecto del penado PEDRO JULIO RUEDA RIOS, en consideración a que el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., advirtió que el prenombrado fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por el presente asunto el 11 de agosto de 2017, y en las diligencias con Radicado No. 29290 61 00 000 2019 00001, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario el 25 de octubre de 2017; por lo cual, ordenó la remisión del expediente a este despacho para los fines pertinentes.

5.- En la fecha, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a PEDRO JULIO RUEDA RIOS, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia **PEDRO JULIO RUEDA RIOS** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 11 de agosto al 31 de diciembre de 2017 = 143 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 9 de junio de 2022 = 160 días (**5 meses y 10 días**)

En ese orden de ideas, **PEDRO JULIO RUEDA RIOS** ha contabilizado **58 meses y 23 días**, que sumados a **4 meses y 2 días** de redención reconocida en las diligencias identificadas con Radicado No. 25290 61 00 000 2019 00001 01, indica que ha descontado **62 meses y 25 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 80 meses y 26 días ue equivalen a la mitad de 161 meses y 21 días de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS.**

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **PEDRO JULIO RUEDA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.293.087 expedida en Vista Hermosa –Meta,** en aplicación al artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 118894

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Julio Rueda Rios

CC: 17293087

TD: 57415

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CGA
JEMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25290 60 00 657 2017 00346 00
Ubicación: 11889
Condenado: RAMIRO MENESES GUEVARA
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **RAMIRO MENESES GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.438.287 expedida en Bogotá D.C.**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca., se condenó a RAMIRO MENESES GUEVARA a la pena principal de ciento setenta y uno punto seis (171.6) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado RAMIRO MENESES GUEVARA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 12 de agosto de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto respecto del penado RAMIRO MENESES GUEVARA.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.".

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

" La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión- "

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue ... tal proceder resultaría gravoso para los intereses del ... la revocatoria de un beneficio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25290 60 00 657 2017 00346 00
Ubicación: 11889
Condenado: RAMIRO MENESES GUEVARA
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **RAMIRO MENESES GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.438.287 expedida en Bogotá D.C.**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca., se condenó a RAMIRO MENESES GUEVARA a la pena principal de ciento setenta y uno punto seis (171.6) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado RAMIRO MENESES GUEVARA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de agosto de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 12 de agosto de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto respecto del penado RAMIRO MENESES GUEVARA.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, reglamenta la acumulación jurídica de penas así:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.".

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

" La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión- "

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."[1] (Resaltado ajeno al texto).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado **RAMIRO MENESES GUEVARA**.

En el caso en concreto se estima que es procedente la acumulación jurídica de las dos penas descritas en precedencia porque:

a. Las referidas penas que se impusieron a **RAMIRO MENESES GUEVARA** son de igual naturaleza[2].

b. Las sentencias están en firme y en ninguna hay un subrogado vigente, en el entendido que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no se ha concedido libertad condicional.

c. Ninguna de las penas se ha cumplido en su totalidad.

d. Las fechas de los hechos de los dos procesos son anteriores a las calendadas de las sentencias y ninguno de los delitos se cometió durante el tiempo de privación de la libertad.

Así las cosas, se estima que:

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

---

[1] Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.
[2] Privativa de la libertad.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las dos sentencias sucedieron en su orden el 24 de diciembre de 2016 y el 9 de abril de 2017, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 12 de marzo de 2020. Luego, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

Así las cosas, se **decretará la acumulación jurídica de las penas** impuestas a **RAMIRO MENESES GUEVARA** el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *"el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas"*, se hará la respectiva dosificación.

En este caso, la pena más grave es la impuesta en el Radicado No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 por la comisión hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización de uniformes e insignias en concurso heterogéneo, conforme a la sentencia proferida< el 12 de marzo de 2020, toda vez que le fue impuesta la pena de 171.6 días de prisión, que es lo mismo que 171 meses y 18 días de prisión.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena más grave de **171 meses y 18 días de prisión** impuesta 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca en el Radicado No. 25290 60 00 657 2017 00346 00, incrementándola en **102 meses y 27 días de prisión**, por la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca en el Radicado No. 25290 61 00 000 2019 00001 01, atendiendo la proclividad al delito y las condiciones bajo las cuales se desarrollaron las conductas punibles objeto de acumulación; por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a **RAMIRO MENESES GUEVARA** será de **doscientos setenta y tres (273) meses y quince (15) días de prisión**, atendiendo la gravedad de las conductas punibles desplegadas y la proclividad al delito del prenombrado quedando fijada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Finalmente, en cuanto a la multa se aplica el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, la impuesta en las diligencias identificadas con Radicado No. 25290 61 00 000 2019 00001 01 por treinta y tres punto tres (33.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- La presente decisión una vez en firme, a través del **Centro de Servicios Administrativos**, se comunicará al señor Director de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en donde se encuentra privado de la libertad el condenado **RAMIRO MENESES GUEVARA**.

2. Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, para que informen si en los Radicados No. 5290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01, se dio inicio al incidente de reparación integral contra **AMIRO MENESES GUEVARA.**

3.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese al Director de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **RAMIRO MENESES GUEVARA.**

4.- **Por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme esta decisión, actualícense las autoridades en el sistema de gestión.**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a jurídica de las penas impuestas a **RAMIRO MENESES GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.438.287 expedida en Bogotá D.C.**, el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los Radicados No. 25290 60 00 657 2017 00346 00 y 25290 61 00 000 2019 00001 01, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.670.829 expedida en Bogotá D.C.**, las penas principales de **doscientos setenta y tres (273) meses y quince (15) días de prisión, y multa de treinta y tres punto tres (33.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 15.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 11889

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 06 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramiro Meneses .G.

CC: 79438287

TD: 40077

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001600002820060189400
Ubicación: 16815
Condenado: EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES
Cédula: 80125170
Delito: HOMICIDIO CULPOSO

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por el señor EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

El Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 22 de noviembre de 2010, condenó a EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 26.6 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 3 años, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución por un período de prueba de 36 meses.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 21 de junio de 2011, resolvió modificar el fallo de primera instancia, condenado a EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES al pago de perjuicios subjetivados a la suma de 50 SMLMV, confirmando en todo lo demás.

Por su parte, el 23 de mayo de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El 18 de febrero de 2013, suscribió diligencia de compromiso y prestó caución prendaria mediante póliza judicial

El 18 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento de las diligencias.

El 6 de septiembre de 2021, se solicitaron los antecedentes penales del condenado.

iccs

El 19 de noviembre de 2021, se declaró la extinción de la pena impuesta a **EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES**, decisión que se cobró ejecutoria el 18 de enero de 2022.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por la defensa de EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[1]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del usuario EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a EDWIN ALBERTO GOMEZ CIFUENTES a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el

[1] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.

funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.

Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[2]

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** dar inmediato cumplimiento a la decisión de extinción y notificar al peticionario de este auto, a través del correo electrónico Edwin.gomez2601@gmail.com.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que proceda de inmediato a OCULTAR el proceso No. 11001600002820060189400.

Segundo. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Tercero. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

[2] Ibídem

iccs

Outlook | Buscar | Llamada (Clara Ines Urbina ... C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Bandeja de entrada 82
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 20
- **JUZGADO 3** 51
- MODELO
- PERSONAL 1
- PICOTA
- RECIBIDOS 121
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 4
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 16815 ORDENA CUMPLIR AUTO

7

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 15/06/2022 14:3

RV: NI 16815 ORDENA CUM...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 16815 ORDENA CUMPLIR AUTO

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mié 15/06/2022 14:3

RV: NI 16815 ORDENA CUM...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 16815 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mié 15/06/2022 14:2

RV: NI 16815 ORDENA CUM...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota (siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 16815 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook**
Para: Edwin.gomez2601@gmail.com
Mié 15/06/2022 14:2

RV: NI 16815 ORDENA CUM...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Edwin.gomez2601@gmail.com (Edwin.gomez2601@gmail.com)

Asunto: RV: NI 16815 ORDENA CUMPLIR AUTO

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bo Mié 15/06/2022 14:2
CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Sec

ocultamiento EDWIN ALBERT...
218 KB

Buen día:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

LEPMS

Radicación: 11001600004920080802800
Ubicación: 18047
Condenado: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
Cédula: 12579464
Delito: FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de marzo de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de fraude procesal, en concurso heterogéneo con uso de documento falso, a la pena de 42 meses de prisión, multa de 100 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses.

El 4 de octubre de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 4 de septiembre de 2018 suscribió la diligencia de compromiso.

El 27 de agosto de 2021 y el 14 de marzo de 2022, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia y sus movimientos migratorios.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente

responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba veinticuatro (24) meses, el 4 de septiembre de 2018 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 4 de septiembre de 2020, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin permiso de esta autoridad.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a LUIS EDUARDO TORRES PEREZ el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
CALLE 9 NO. 17-72
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11768

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18047
REF: PROCESO: NO. 11001600004920080802 8

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000012201401892
Ubicación: 18554
Condenado: JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA
Cédula: 79.645.200
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

J E P M S

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de junio de 2017, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA, como autor del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria.

El 4 de octubre de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto, librando la correspondiente orden de captura.

La aprehensión del condenado de la referencia tuvo lugar el 25 de enero de 2018, librándose la boleta de traslado No. 09 del 30 de enero de 2019, recibiéndose posteriormente memorial suscrito por la representante de las v´citimas, a través del cual informó que ROMERO ACOSTA canceló integralmente los perjuicios causados.

El 13 de febrero de 2018, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años; razón por la cual el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 15 de febrero de 2018 suscribió la diligencia de compromiso, librando la boleta de libertad No. 025.

El 27 de agosto de 2021, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

Este Juzgado ejecutor le concedió a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba dos (2) años, el 15 de febrero de 2018 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 15 de febrero de 2020, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA
CARRERA 51B No. 42B-58 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11599

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18554
REF: PROCESO: No. 11001600001220140189 2

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18554
REF: PROCESO: No. 11001600001220140189 2
CONDENADO: JOSE AGUSTIN ROMERO ACOSTA
79645200

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA **9 DE JUNIO DE 2022 ** .

CONSTE

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600004920091853400
Ubicación: 20040
Condenado: MONICA MARITZA ROJAS RAMOS
Cédula: 52281124
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de octubre de 2014, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuarenta y ocho (48) meses.

En sede de impugnación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 24 de abril de 2015, resolvió reducir la pena principal de 36 meses, así como el término de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

En consecuencia, la penada prestó caución prendaria mediante póliza título y el 10 de septiembre de 2015 suscribió la diligencia de compromiso.

El 26 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de agosto de 2021 y el 11 de marzo de 2022, se solicitaron los antecedentes penales de la condenada de la referencia y sus movimientos migratorios.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante** el **período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo **anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba cuarenta y ocho (48) meses, el 10 de septiembre de 2015 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 10 de septiembre de 2019, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenada por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin permiso de esta autoridad.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el termino impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a MONICA MARITZA ROJAS RAMOS el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos** de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURID
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ RAMAJUDICIAL.GC
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
MONICA MARITZA ROJAS RAMOS
AV. CARRERA 10 NO. 32-36 SUR APTO 511
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11781

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 20040
REF: PROCESO: NO. 11001600004920091853 4

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS U ...N LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE ...UE RESUELVE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIER ...N CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, ... FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGIN ... CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/J EPMS/BOGOTAJEPM ...AR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS AN ... A FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDO ...DICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL ... ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 721 2019 00672 00
Ubicación: 20344
Condenado: ÁLVARO SILVA
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ÁLVARO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.724 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ÁLVARO SILVA a la pena principal doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ÁLVARO SILVA se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 6 de junio de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 16 de diciembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 8 de junio de 2020, se reconocieron 20.5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COMEB-AJUR-0939 del 25 de abril de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la cartilla biográfica del interno **ÁLVARO SILVA**, las

evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
17783927	Marzo de 2020		90	
17844903	Abril a Junio de 2020		318	
17934132	Julio a Septiembre de 2020		378	
18026195	Octubre de 2020		56	
18026195	Octubre a Diciembre de 2020			376
18106354	Enero a Marzo de 2021			480
18210336	Abril a Junio de 2021			472
18307188	Julio a Septiembre de 2021			504
18388124	Octubre a Diciembre de 2021			488
Total Horas			842	2320
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			7	6,10

842 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 2 MESES Y 10.1 DÍAS DE REDENCIÓN

2320 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 4 MESES Y 25 DÍAS DE REDENCIÓN

2 MESES Y 10.1 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 4 MESES Y 25 DÍAS POR REDENCIÓN TRABAJO = 7 MESES Y 6.1 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL 25 DE ABRIL DE 2022	2020 A 2022	20 DE ENERO DE 2020 AL 21 DE ENERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **7 MESES Y 6.1 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ÁLVARO SILVA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **ÁLVARO SILVA, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.**

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **siete (7) meses y seis punto un (6.1) días** de redención de pena a **ÁLVARO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.724 expedida en Bogotá D.C.**
SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 20344

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* ____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 17 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Silva

CC: 79.899.721

TD: 104552

HUELLA DACTILAR:

JEMC CSJ NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2019 05445 00
Ubicación: 21372
Condenado: WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: CALLE 80 B SUR No. 17 A – 51 BARRIO SAN JOAQUÍN DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.864 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de tener o portar armas de fuego o municiones por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 9 de julio de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha.

3.- El 12 de agosto de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 5 de octubre de 2021, se reconocieron 2 meses y 8.75 días de redención de pena.

5.- En autos del 6 de octubre y 16 de noviembre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

6.- En proveídos del 7 de febrero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 06 del 15 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Conforme lo expuesto, se evidencia que **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 9 de julio de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 9 de julio al 31 de diciembre de 2019 = 176 días (5 meses y 26 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 50 días)
- 1° de enero al 29 de junio de 2022 = 180 días (6 meses)

En ese orden de ideas, **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** ha contabilizado **36 meses y 6 días** que sumados a **2 meses y 8.75 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **38 meses y 14.75 días** de la pena impuesta, lapso superior a 32 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 54 meses de prisión.

Así las cosas, **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional por lo cual, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-01794 del 31 de marzo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución Favorable No. 3022 de la misma fecha, la cartilla biográfica, y el informe de visitas del control del 24 de marzo de 2022 correspondiente al prenombrado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumentá:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión domiciliaria, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 80 B SUR No. 17 A – 51 DEL BARRIO SN JOAQUÍN DE ESTA CIUDAD, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales y una red de apoyo familiar que está contribuyendo a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no condenó al pago de perjuicios a **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN**, como quiera que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el cual fue condenado el prenombrado no comporta el pago de los mismos.

Finalmente, en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[5]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva

[5] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la decisión del AP5227-del 3 de septiembre de 2014 en el Radicado 44195 – Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que, si bien es cierto, la conducta de **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** no fue objeto de valoración por la instancia falladora, este despacho no puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad; situaciones que conllevan a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto, deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN**, a saber:

1.- Se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación en consideración al preacuerdo suscrito, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado en los consejos de disciplina entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitúcional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> > *Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
> >
> > *Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".*
>
> *Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*
>
> > *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...)*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el Juzgado Ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000, que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo,

se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario:

> "*Artículo 10:* ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,*** *mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

> *"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

> *3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[6] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[7].*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[8]. Respecto de "la valoración de la*

[6] C-806 de 2002
[7] Ibídem
[8] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[9].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues, debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[10]

En ese orden de ideas, se reitera que **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN** en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario y en su lugar de reclusión domiciliaria ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria; aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado, facultan a este despacho para concluir que el prenombrado ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así, se infiere que el sentenciado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 15 meses y 15 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaría equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

---

[9] C-757 de 2014.
[10] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso y la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al penado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Incorpórese al expediente el informe suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remitiendo entrevista realizada el 26 de mayo de 2022 al penado WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **WILMER ADALBERTO MAHECHA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.864 expedida en Bogotá D.C.,** con un periodo de prueba de quince (15) meses y quince (15) días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y presentada la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

* 07-06-2022
* 1.033744864
* Wilmer Adalberto mahecha Beltran
* Wilmer
* Resuelto

smchg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2019 06393 00
Ubicación: 21651
Condenado: HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE BOSA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar oficiosamente el eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.739 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a que fue allegada la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y la caución prendaria ordenadas en la sentencia condenatoria proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO a la pena principal de doce (12) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto agravado.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 4 de septiembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones a fin de disfrutar del subrogado concedido.

3.- El penado HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de la caución prendaria, por lo cual, en autos del 9 de noviembre de 2020 y 19 de abril de 2021 se ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

4.- El 30 de noviembre de 2021, este despacho dispuso la ejecución de la pena de manera intramural, como quiera que el penado no cumplió con las obligaciones a fin de disfrutar del subrogado concedido, por lo cual se expidió la respectiva orden de captura.

5.- El 15 de junio de 2022, HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el fallo condenatorio, lo procedente debe ser, el pago de la caución fijada o la constitución de póliza judicial por el monto equivalente y la suscripción de la diligencia en la que el infractor se comprometa a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, bien sea por su propia iniciativa o previa citación, sin embargo, no siempre ocurre de esa manera, como en el presente asunto.

Motivo por el cual debe verificarse, si el condenado al cumplir con la obligación de suscribir diligencia compromisoria y constituir caución, recupera el derecho a que se reconozca nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena que previamente otorgó el fallador.

Es así que, conforme a las previsiones de los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal y 474 y siguientes del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena, se considera como una forma de ejercer de manera menos rigurosa el poder punitivo del Estado, con ello no aplicar la pena privativa de la libertad en aquellos casos que el fallador, de acuerdo con las normas citadas, considere que no resulta necesaria su ejecución de forma intramural, pero se deben cumplir las directrices impuestas en la sentencia y la ley, además de satisfacer cabalmente las obligaciones que se impongan.

En el *sub lite*, uno de los deberes del penado **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO**, era la de presentarse a la ejecutoria de la sentencia de condena para que prestara la caución prendaria impuesta y suscribiera el acta compromisoria, incluso se le concedió la oportunidad de cumplir con sus compromisos al correrle el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pero ante el desconocimiento de las obligaciones referidas, se dispuso la ejecución de la pena.

No obstante, posterior a la captura de **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO** fue remitida la Póliza Judicial No. 17-53-101011795 del 21 de junio de 2021 por el valor asegurado de un (1) s.m.l.m.v., y el 23 de junio de 2022 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal; por tanto, el despacho procederá de conformidad.

Sobre el punto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 19 de mayo de 2011 dentro del radicado 2007-00076-1 (1271), precisó:

> *"Igualmente resulta oportuno indicar, que cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme y no presta caución para disfrutar del subrogado, entonces la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe la diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso del artículo 66 del nuevo Código penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (Destaca el despacho).*

A esto debe agregarse que, ejecutar la pena a quien se había reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión con ocasión al incumplimiento por parte del condenado a prestar la caución y firmar un compromiso, es una situación que puede estimarse objetiva y meramente transitoria y así debe entenderse la decisión de levantar un beneficio concedido legítimamente por una autoridad judicial, por lo que conseguidos tales propósitos objetivos, la ejecución ordenada pierde vigencia, razón por la cual se dispondrá la diligencia de compromiso para facilitar su suscripción y se otorgará la libertad al condenado de la referencia.

En otras palabras, se decretará el otorgamiento de la libertad inmediata del sentenciado, para lo cual se librará la respectiva boleta ante el Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la que debe hacerse efectiva, a menos que el interno sea requerido por otra autoridad judicial.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación el Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Ofíciese al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que informen si en las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral contra **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C..

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.739 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Expedir la correspondiente boleta de libertad a nombre de **HAROLL ANDRÉS TUNJANO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.802.739 expedida en Bogotá D.C.**, ante el Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la que debe hacerse efectiva, a menos que el interno sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Harold Andres Tunjano
80802739

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2017 12999 00
Ubicación: 21800
Condenada: MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CALLE 78A No. 112 A - 27 BARRIO VILLAS DE GRANADA DE ESTA CIUDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.573.382 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por el Juzgado Sexto Penal del Circûito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA a las penas principales de seis (6) años y tres (3) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de octubre de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 25 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 21 de marzo de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 461 y 314 numerales 2° y 4° de la Ley 906 de 2004.

5.- En autos del 25 de junio y 10 de julio de 2020, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal,

ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada.

6.- El 24 de agosto de 2020, este estrado judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 53 del 28 de agosto de 2020.

7.- A la sentenciada MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA se le ha reconocido redención de pena, así: 15 días en auto del 29 de abril de 2019, 1 mes y 3.88 días en auto del 22 de julio de 2019, 1 mes en auto del 24 de septiembre de 2019, 28.5 días en auto del 3 de julio de 2020, 29 días en auto del 6 de noviembre de 2020, y 11 días en auto del 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de octubre de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 19 de octubre al 31 de diciembre de 2017 = 74 días (2 meses y 14 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 18 de junio de 2022 = 168 días (5 meses y 18 días)

En ese orden de ideas, **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** ha contabilizado **56 meses y 22 días** que, sumados a **4 meses y 27.3 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **61 meses y 19.3 días** de la pena impuesta, lapso superior a 45 meses, que equivalen a las tres quintas partes de 6 años y 3 meses de prisión.

Así las cosas, **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 12—CPAMSM-JUR-DOM-214 del 12 de mayo de 2022, Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución Favorable No. 0790 de la misma fecha, la cartilla biográfica y el certificado de conducta de la prenombrada.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de la sentenciada durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"*La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo –*

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento de la penada en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y el certificado de conducta referido, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 78A No. 112 A - 27 DEL BARRIO VILLAS DE

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -.

GRANADA DE ESTA CIUDAD en donde no se han reportado trasgresiones de la prenombrada.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, por las cuales fue condenada **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA**, no contemplan el pago de los mismos.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[5]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

[5] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*
>
> *Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."*

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la decisión del AP5227-del 3 de septiembre de 2014 en el Radicado 44195 – Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, indicó:

> *"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que no obstante mediar preacuerdo entre la sentenciada y la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Fallador al momento de valorar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón a la edad y estado de salud de **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA**, señaló que la prenombrada no se hacía merecedora del sustituto, atendiendo la situación fáctica que dio origen a la pena impuesta y su reincidencia en la comisión de conductas punibles.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en atención a que la conducta punible desplegada por **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privada de la libertad; situaciones que conlleven a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentenciada, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto, deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA**, a saber:

1.- Se adelantó preacuerdo y allanamiento a cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> > *Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia*

condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.: cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en

las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el Juzgado Ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000, que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,** mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén

dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se lográ la finalidad rehabilitadora de la pena.[6] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[7].

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[8]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[9].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su

[6] C-806 de 2002
[7] Ibídem
[8] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.
[9] C-757 de 2014.

defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[10]

En ese orden de ideas, se reitera que **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA** en el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario y en su lugar de residencia ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria; aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado, facultan a este despacho para concluir que la prenombrada ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva de la penada, haciéndose merecedora a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así, se infiere que la penada se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 13 meses y 10 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerida y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaría equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas de la interna, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso y la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la autoridad requirente.

[10] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

Desde ahora se previene a la penada que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA ROSA ROCHA FRESNEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.573.382 expedida en Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de trece (13) meses y diez (10) días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y presentada la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 23-06-22
En la fecha notifico personalmente a la
María Rosa Rocha
informándole que contra la
de
El Notificado, 41573382 BTA
El(la) Secretario(a)

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2018 01699 00
Ubicación: 23359
Condenado: BERKANT HEPYURDAKUL
Delitos: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **BERKANT HEPYURDAKUL, identificado con Pasaporte U07762340 expedido en Turquía y la cedula de ciudadanía No. 19232269802 expedida en Bogotá D.C.,** conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a BERKANT HEPYURDAKUL a las penas principales de ciento cuarenta punto ocho (140.8) meses de prisión – once (11) años y veintidós (22) meses de prisión - y multa de mil cuatrocientos sesenta y siete punto cuatro (1.467,4) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., corrigió el numeral primero de la sentencia proferida en el sentido de condenar a BERKANT HEPYURDAKUL a las penas principales de ciento cuarenta punto ocho (140.8) meses de prisión – once (11) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

3.- El sentenciado BERKANT HEPYURDAKUL se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de febrero de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 25 de junio de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto

5.- En auto del 5 de abril de 2022, se reconocieron 6 meses y 27 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4482 del 30 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del

interno **BERKANT HEPYURDAKUL**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18464165	Enero a Marzo de 2022		372	
Total Horas			372	
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

372 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
30 DE ABRIL DE 2022	2018 A 2022	2 DE JULIO DE 2018 AL 2 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **BERKANT HEPYURDAKUL** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **BERKANT HEPYURDAKUL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **BERKANT HEPYURDAKUL, identificado con Pasaporte U07762340 expedido en Turquía y la cedula de ciudadanía No. 19232269802 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

22 JUN 2022

Berkant Hepyurdakul
TD 381335

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000055201680018
Ubicación: 23659
Condenado: RUBEN AICARDO IDARRAGA RAMIREZ
Cédula: 80154457
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado **RUBEN AICARDO IDARRAGA RAMIREZ**, conforme a la documentación aportada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

II. Estado de la situación relevante

A través de sentencia emitida el 6 de mayo de 2016, el Juzgado 53° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sancionó al señor **RUBEN AICARDO IDARRAGA RAMIREZ** a la pena de 172 meses de prisión al ser encontrados penalmente responsables de la comisión del delito de Acceso Carnal violento en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Se encuentra privado de la libertad desde el Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", por lo que en auto de 9 de julio de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio– Meta, envía el proceso por competencia.

Al señor **RUBEN AICARDO IDARRAGA RAMIREZ** se le ha sido reconocidas, a lo largo de la actuación, las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido	Concepto
13 de Agosto 2018	4 meses 19 días	Trabajo
Total	**4 meses 19 días**	

Este Despacho reasumió conocimiento del presente asunto el pasado Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

iccs

El 15 de julio de 2020, se reconoció 1 mes y 25 días por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 0992, recibido el 6 de mayo de 2022 vía correo electrónico, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allegó la cartilla biográfica del interno Rubén Aicardo Idarraga Ramírez, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18391911	Octubre a diciembre 2021	60	240
18318834	Julio a septiembre 2021	378	
18229918	Abril a junio 2021	360	
18121990	Enero a marzo 2021	72	352
18039002	Octubre a diciembre 2020		488
17957072	Julio a septiembre 2020		504
17866684	Abril a junio 2020		464
17794985	Enero a marzo 2020		296
17066394	Junio a septiembre 2018		544
16994191	Febrero a abril 2018		312
16783711	Agosto a octubre 2017		488
Total Horas		870	3688
Total días a redimir			303,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	10	3,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
8597118	2021-22	Diciembre 15 – Marzo 14	Ejemplar
8477293	2021	Septiembre 15 – Diciembre 14	Ejemplar
8352788	2021	Junio 15 – Septiembre 14	Ejemplar
8251996	2021	Marzo 15 – Junio 14	Ejemplar
8139111	2020-21	Diciembre 15 – Marzo 14	Ejemplar
8021804	2020	Septiembre 15 – Diciembre 14	Ejemplar
7908436	2020	Junio 15 – Septiembre 14	Ejemplar
7793203	2020	Marzo 15 – Junio 14	Ejemplar
7663176	2019-20	Diciembre 15 – Marzo 14	Ejemplar

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de Trabajo y estudio relacionadas, equivalen a 10 meses y 3 días, tiempo que se le

reconocerá a Rubén Aicardo Idarraga Ramírez como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

Primero.- Conceder redención de pena a Rubén Aicardo Idarraga Ramírez de 10 meses y 3 días.

Segundo.- REMITIR copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 23659

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Darraga Ramirez

CC: 80.154.457

TD: 89817

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016001297201300003
Ubicación: 24063
Condenado: YECID RAMOS CANO
Cédula: 6567661
Delito: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

E P M S

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la posibilidad de decretar la prescripción de la pena a favor de YECID RAMOS CANO, conforme a la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YECID RAMOS CANO** al hallador coautor del delito de tráfico de moneda falsificada, a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, prestando caución por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual suscribió la diligencia de compromiso el 10 de junio de 2015.

II. El Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y solicitó los antecedentes penales del penado, los que dieron cuenta que **YECID RAMOS CANO** fue nuevamente condenado el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo la radicación 11001-60-00-090-2015-00002-00, tras establecer que hacia parte de una organización delincuencial dedicada a falsificar dólares y euros, en consecuencia y tras un allanamiento efectuado el 7 de julio de 2016, Yesid fue sorprendido con el objeto del ilícito, además de un arma de fuego sin permiso para portarla. Así, fue condenado a 44 meses de prisión y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sanción penal cuya competencia se encuentra en el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, bajo el Número Interno 39357.

III. Al obtener copia de la sentencia condenatoria y en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, en auto del 22 de mayo de 2019 se ordenó correr a YESID RAMOS el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual se libraron las comunicaciones pertinentes, tanto al condenado como a su abogado defensor.

IV. Mediante auto de fecha Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

V. El 24 de julio de 2019, se le negó la extinción de la sanción pena, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia proferido el 18 de noviembre de 2019. Por lo anterior, se emitió la correspondiente orden de captura.

VI. El 2 de septiembre de 2020, este Juzgado negó la extinción de la sanción penal, decisión que se encuentra siendo revisada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de Ejecución de Penas. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021, prevé:

> ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
>
> La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.
>
> La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[1]:

> "La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Descendiendo al caso en concreto, el término de prescripción de la pena impuesta a **YECID RAMOS CANO** empezó a correr el 17 de marzo de 2017, cuando el penado defraudó los deberes que asumió con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así las cosas, dicho término no se interrumpió dentro de los cinco (5) años inmediatamente posteriores, porque no se legalizó su captura por este u otro proceso durante tal lapso de tiempo, de acuerdo a lo revisado en el Sistema de Gestión Nueva Consulta y el aplicativo SISIPEC Web y, por ende, la sanción penal perdió vigencia el 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la prescripción de la condena impuesta a **YECID RAMOS CANO**, se ordenará la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena y se remitirá el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer y tener al abogado Hermes José Cárdenas Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 1179.292.850 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 123.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **YECID RAMOS CANO**, conforme a la designación que antecede.

2. Notificar al peticionario del contenido de esta decisión, a través del correo electrónico caalmefi@gmail.com

3. Solicitar los antecedentes penales del condenado MIGUEL MAXIMINO CAÑON SUAREZ, con los cuales se resolverá su situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

iccs

Primero.- Decretar la prescripción de la pena principal que se impuso a **YECID RAMOS CANO,** por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en la presente proveído.

Segundo.- Rehabilitar a **YECID RAMOS CANO** los derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se cancele la orden de captura librada en contra del penado de la referencia, se comunique a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia.

Cuarto.- ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ...
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Todo | 24063 | Llamada (Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

- Bandeja de entrada 1482
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 337
  - JUZGADO 3 66
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 136
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 21
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- j03epms 42
- JUZGADO 3 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 24063 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

7

MO **Microsoft Outlook**
Mar 03/05/2022 12:35
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 24063 AUTO DECLAR... 282 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 24063 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

Responder | Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Mar 03/05/2022 12:35
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 24063 AUTO DECLAR... 54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 24063 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

P **postmaster@outlook.com**
Mar 03/05/2022 12:35
Para: postmaster@outlook.com

RV: NI 24063 AUTO DECLAR... 62 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hercar1@hotmail.com

Asunto: RV: NI 24063 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Mar 03/05/2022 12:35
Para: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

RV: NI 24063 AUTO DECLAR... 46 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CARLOS MERCADO FIGUEROA (caalmefi@gmail.com)

Asunto: RV: NI 24063 AUTO DECLARA PRESCRIPCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano
Mar 03/05/2022 12:35
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.;

extinciòn YECID RAMOS CAN... 255 KB

RV: NI 24063 AUTO DECLA... | (Sin asunto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600000201903234
Ubicación: 24495
Condenado: JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA
Cédula: 79749080
Delito: FAVORECIMIENTO

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de febrero de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA,** como autor penalmente responsable del delito de favorecimiento, a la pena principal de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.

Para el efecto, **JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA** suscribió diligencia de compromiso el 5 de marzo de 2020 y constituyó caución prendaria, a través de póliza judicial.

El 1 de julio de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 12 de abril de 2022, se le concedió permiso para salir del país, del 22 de abril al 20 de junio de 2022, con destino a Miami, Estados Unidos de América.

En autos del 12 y 29 de abril de 2022, se ordenó solicitar los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

EPMS

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, el 5 de marzo de 2020 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 5 de marzo de 2022, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron.

Al respecto, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido sancionado por hecho punible alguno dentro del período de prueba impuesto y que no ha salido del país sin autorización dada por este Juzgado.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Notificar este auto al penado y enviar certificación del estado actual de las diligencias, a través del correo electrónico kapa.soluciones@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA.

Segundo. – REHABILITAR a JOHN MAURICIO CAMARGO PINEDA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- OTORGAR, a través del **Centro de Servicios Administrativos,** cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones", una vez la decisión está en firme.

Cuarto. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
J U E Z A

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estad
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Outlook | Buscar | Llamada r | Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Bandeja de entrada 89
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 2
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 24
- **JUZGADO 3** 46
- MODELO
- PERSONAL 1
- PICOTA
- RECIBIDOS 127
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 4
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 24495 AUTO EXTINGUE CONDENA

9

P **postmaster@defensoria.gov.co**
Para: postmaster@defensoria.gov.co Mié 15/06/2022 15:2

RV: NI 24495 AUTO EXTINGU... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo andres Pena Angarita

Asunto: RV: NI 24495 AUTO EXTINGUE CONDENA

Responder | Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mié 15/06/2022 15:2

RV: NI 24495 AUTO EXTINGU... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 24495 AUTO EXTINGUE CONDENA

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook Mié 15/06/2022 15:2

RV: NI 24495 AUTO EXTINGU... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 24495 AUTO EXTINGUE CONDENA

MO **Microsoft Outlook**
Para: kapa.soluciones@gmail.com; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM Mié 15/06/2022 15:2

RV: NI 24495 AUTO EXTINGU... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kapa.soluciones@gmail.com (kapa.soluciones@gmail.com)

CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM (CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM)

Asunto: RV: NI 24495 AUTO EXTINGUE CONDENA

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bo Mié 15/06/2022 15:2

extinción JOHN MAURICIO C... 243 KB | 24495-3 CERTIFICACION.pdf 50 KB

2 archivos adjuntos (294 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201908834
Ubicación: 24832
Condenado: NATALY CASTELLANOS ROA
Cédula: 1032417277
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

J E P M S

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de NATALY CASTELLANOS ROA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 8 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

i. El 8 de junio de 2020, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a NATALY CASTELLANOS ROA como coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

ii. El 2 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

iii. La señora de NATALY CASTELLANOS ROA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a dos (2) SMLMV.

iv. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 23 de febrero del año en curso.

v. En el expediente obra constancia del enteramiento personal del citado traslado, no obstante, la pena guardó silencio, al igual que su abogado defensor.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

> "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

> "NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, NATALY CASTELLANOS ROA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que la sentenciada no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra de NATALY CASTELLANOS ROA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 12 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al

juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto[1].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a NATALY CASTELLANOS ROA, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado y se remitirán las diligencias por competencia.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estad.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

[1] Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

iccs

Outlook | Buscar | Llamada | Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Bandeja de entrada 331
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 74
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 4
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 137
- **JUZGADO 3** 137
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 444
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 11
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 24832 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

6

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Jue 07/07/2022 16:02

RV: NI 24832 AUTO ORDENA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 24832 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

Responder | Reenviar

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Jue 07/07/2022 16:02

RV: NI 24832 AUTO ORDENA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 24832 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

MO **Microsoft Outlook**
Para: nata.152127@gmail.com
Jue 07/07/2022 16:01

RV: NI 24832 AUTO ORDENA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nata.152127@gmail.com (nata.152127@gmail.com)

Asunto: RV: NI 24832 AUTO ORDENA EJECUTAR SENTENCIA

C Clara Ines Urbina Solano
Para: nata.152127@gmail.com; Camilo Alfonso Bolanos Erazo; :
Jue 07/07/2022 16:01

ejecuta pena NATALY CASTEL...
210 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 24832-3 NATALY CASTELLANOS ROA - AI - EJECUTA LA PENA

18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2019 04480 00
Ubicación: 24898
Condenado: JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.332.247 expedida en Garagoa – Boyacá**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y siete (667) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 15 de abril de 2019 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 9 de marzo de 2020 *(día en que no fue posible la materialización de la Boleta de Traslado Intramural No. 005 del 2 de marzo de 2020 expedida por este despacho, conforme lo informado mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-427 del 11 de marzo de 2020 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo")*, y posteriormente desde el 4 de junio de 2021 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha.

3.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 28 de febrero de 2022, se reconoció 1 mes y 17 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1552 del 21 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18455375	Enero a Marzo de 2022			496
Total Horas				496
Total Horas a Redimir				496
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1,00

496 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
21 DE ABRIL DE 2022	2021 A 2022	30 DE JUNIO DE 2021 AL 21 DE ABRIL DE 2022	BUENA

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y un (1) día de redención de pena a **JOSÉ WILSON DAZA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.332.247 expedida en Garagoa – Boyacá.**

SEGUNDO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
smeng
En la Fecha Notifiqué por Estad
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: 7332247
CÉDULA:
FIRMA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	11001 60 00 028 2014 02191 00
Ubicación:	25662
Condenado:	DIDIER MARTÍNEZ
Delitos:	HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIDIER MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.026.150 expedida en Bogotá D.C.**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el articulo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a DIDIER MARTÍNEZ a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, en concurso heterogéneo con homicidio.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado DIDIER MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 6 de agosto de 2014 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 30 de junio de 2015, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

4.- Al sentenciado DIDIER MARTÍNEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 14.75 días en auto del 31 de marzo de 2016, 5 meses y 13 días en auto del 29 de septiembre de 2017, y 21 días en auto del 17 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

> *"**La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código**, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*
> (Subrayado y negrilla del despacho)

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los*

operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia **DIDIER MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 6 de agosto de 2014 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 6 de agosto al 31 de diciembre de 2014 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 (**12 meses y 6 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 7 de junio de 2022 = 151 días (**5 meses y 1 día**)

En ese orden de ideas, **DIDIER MARTÍNEZ** ha contabilizado **95 meses y 12 días**, que, sumados a **7 meses y 18.75 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontad **103 meses y 0.75 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 150 meses que equivalen a la mitad de 25 años de prisión, por lo cual, no cumple con el presupuesto referido.

Aunado a lo expuesto, para el caso concreto se evidencia que **DIDIER MARTÍNEZ** fue condenado como coautor de **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado**, conforme lo dispuesto inciso segundo del artículo 366 y los numerales 3° y 5° del artículo 365 del Código Penal, tipo penales excluidos para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIDIER MARTÍNEZ.**

Otras determinaciones

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **DIDIER MARTÍNEZ, en especial desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIDIER MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.026.150 expedida en Bogotá D.C.,** en aplicación al artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

6.

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 25662

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 de julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: ____ TD 61722

TD: ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSJ NO NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 05034 61 00 080 2011 80607 00
Ubicación: 26135
Condenado: JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.264.141 expedida en Ebejico – Antioquia.** en consideración a la petición presentada por el prenombrado y remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, se condenó a JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de diciembre de 2014, la Sala de Decisión Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 8 de julio de 2013 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

4.- El 21 de septiembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 19 de diciembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006.

6.- El 9 de marzo de 2019, se declararon desiertos los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados contra la decisión del 19 de diciembre de 2019.

7.- El 14 de julio de 2020, este despacho repuso la decisión del 9 de marzo de 2019, y como consecuencia no repuso la decisión del 19 de diciembre de 2019, y concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente ante el Juzgado Fallador.

8.- El 12 de abril de 2022, se reconocieron los días calendario a JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS.

9.- En auto del 31 de mayo de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida

9.- Al sentenciado JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 15.5 días en auto del 20 de junio de 2017, 1 mes y 1.5 días en auto del 18 de julio de 2017, 10 meses y 18.29 días en auto del 12 de febrero de 2018, 28.5 días en auto del 20 de marzo de 2018, 1 mes y 28.5 días en auto del 30 de noviembre de 2018, 4 meses y 27.5 días en auto del 7 de diciembre de 2020 *(conforme lo dispuesto en el recurso de reposición presentado por la Agente del Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2019 que le había concedido 9 meses y 27.5 días de redención de pena)*, 4 meses en auto del 18 de febrero de 2021, 4 meses y 1.5 días en auto del 21 de febrero de 2022, y 1 mes en auto del 2 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 8 de julio de 2013 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente computo:

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 8 de julio al 31 de diciembre de 2013 = 177 días (5 meses y 27 días)
- 15 de mayo al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 6 de julio de 2022 = 187 días (6 meses y 7 días)

En ese orden de ideas, **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS** ha contabilizado **109 meses y 15 días** que sumados a **31 meses y 1.29 días** de redención reconocida así: 2 meses y 15.5 días en auto del 20 de junio de 2017, 1 mes y 1.5 días en auto del 18 de julio de 2017, 10 meses y 18.29 días en auto del 12 de febrero de 2018, 28.5 días en auto del 20 de marzo de 2018, 1 mes y 28.5 días en auto del 30 de noviembre de 2018, 4 meses y 27.5 días en auto del 7 de diciembre de 2020 ***(conforme lo dispuesto en el recurso de reposición presentado por la Agente del Ministerio Público contra el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2019 que le había concedido 9 meses y 27.5 días de redención de pena)***, 4 meses en auto del 18 de febrero de 2021, 4 meses y 1.5 días en auto del 21 de febrero de 2022, y 1 mes en auto del 2 de mayo de 2022, indica que ha descontado **140 meses y 16.29 días, restándole por cumplir 3 meses y 13 días de la pena impuesta**.

En consecuencia, este despacho negará por improcedente la libertad por pena a **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS**, y a la par, se solicita por **TERCERA VEZ la remisión de la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena, en especial desde el mes de enero de 2022, y la libertad por pena cumplida a favor del prenombrado.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida a **JHON DARÍO SÁNCHEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.264.141 expedida en Ebejico – Antioquia**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 26135

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.*____

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhón Darío Sanchez Arcos

CC: 1.026.264.141

TD: 42676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NO CONTROLADA
JEFATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2016 01712 00
Ubicación: 26330
Condenado: OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.690.786 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de homicidio agravado, que, conforme al preacuerdo aprobado, se degradó a cómplice.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de septiembre 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-003960 del 15 de febrero de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17875630	Mayo y Junio de 2020	198	
17951592	Julio a Septiembre de 2020	378	
18008315	Octubre a Diciembre de 2020	366	
18139310	Enero a Marzo de 2021	366	
18211126	Abril a Junio de 2021	354	
18301033	Julio a Septiembre de 2021	378	
18363354	Octubre a Diciembre de 2021	372	
Total Horas		2412	
Total Horas a Redimir		2412	

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		6	21,00

2412 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 6 MESES Y 21 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
15 DE FEBRERO DE 2022	2019 A 2022	13 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **6 MESES Y 21 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a la par, remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **seis (6) meses y veintiún (21) días de redención de pena a OSCAR IVÁN ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.690.786** expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
06 JUN 2022
HUELLA DACTILAR
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA: 12H-2020
NOMBRE: OSCAR
CÉDULA: 1033 690 786
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 81736 60 01 229 2014 00003 00
Ubicación: 26351
Condenado: JALEXO FLÓREZ YARURO
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JALEXO FLÓREZ YARURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.394.400 expedida en Cubará – Boyacá**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de septiembre de 2016 fue proferida la sentencia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, por la cual se condenó a JALEXO FLÓREZ YARURO a las penas principales de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión y multa de ciento cincuenta y cuatro punto dieciséis (154.16) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de homicidio agravado tentado y rebelión.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de mayo de 2017, la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 28 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

4.- El sentenciado JALEXO FLÓREZ YARURO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de mayo de 2014 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

5.- El 31 de julio de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

6.- Al sentenciado JALEXO FLÓREZ YARURO se le ha reconocido redención de pena así: 10 meses y 20.75 días en auto del 24 de septiembre de 2018 y 10 meses y 24.5 días en auto del 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COMEB-AJUR-492 del 26 de abril de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JALEXO FLÓREZ YARURO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18322117	Julio a Septiembre de 2021			504
18409912	Octubre a Diciembre de 2021			496
Total Horas				1000
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			2	2,50

1000 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 2 MESES Y 2.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
ACTA No. 113-0055	2021	27 DE ABRIL AL 26 DE JULIO DE 2021	EJEMPLAR
8410256	2021	27 DE JULIO AL 26 DE OCTUBRE DE 2021	EJEMPLAR
8534179	2021 Y 2022	27 DE OCTUBRE DE 2021 AL 26 DE ENERO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **2 MESES Y 2.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JALEXO FLÓREZ YARURO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación la el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de **JALEXO FLÓREZ YARURO**, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena al prenombrado, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **dos (2) meses y dos punto cinco (2.5) días** de redención de pena a **JALEXO FLÓREZ YARURO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.394.400 expedida en Cubará – Boyacá.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF-P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 26351

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 27 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adelso Adame

CC: 1064994400

TD: 82420

HUELLA DACTILAR:

NO NOTIFICACION
CSA
JERMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

LEPMS

Radicación: 11001600001920121268800
Ubicación: 26614
Condenado: MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA
Cédula: 80210844
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de diciembre de 2016, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiar agravada, a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

En consecuencia, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 21 de diciembre de 2016 suscribió la diligencia de compromiso.

El 13 de febrero de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 27 de julio de 2017, el juzgado fallador aprobó la conciliación celebrada entre las partes.

El 10 de febrero de 2022, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente

responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba tres (3) años, el 21 de diciembre de 2016 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 21 de diciembre de 2019, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que canceló lo concerniente a perjuicios.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA
CALLE 74 A SUR NO 92 -21 TORRE 15 APTO 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26614
REF: PROCESO: No. 11001600019201212688

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26614
REF: PROCESO: No. 11001600019201212688
CONDENADO: MARIO HERNAN RENGIFO SALDARRIAGA
80210844

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** ** SE TRAMITA ** **.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 61 00 012 2010 03537 00
Ubicación: 28784
Condenado: YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ
Delitos: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA
yeisonvega08@hotmail.com
angiemoramur_93@outlook.com

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por indemnización integral a favor de **YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.187.802 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la petición y documentación remitida por el prenombrado, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 14 de enero de 2016 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ a las penas principales de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de inasistencia alimentaria.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de tres (3) años.

2.- El 14 de marzo de 2016, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

3.- En auto del 1° de septiembre de 2016, se ordenó la ejecución de la pena de manera intramural, como quiera que el penado no cumplió con lo ordenado en la sentencia condenatoria a fin de disfrutar del subrogado concedido, por lo cual se expidió la correspondiente orden de captura.

4.- El 6 de noviembre de 2016, YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ fue capturado y puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta de manera intramural.

5.- El 8 y 13 de noviembre de 2016, el penado constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria, por lo

cual se restableció el subrogado concedido y se expidió la Boleta de Libertad No. 120 con destino a la Estación de Policía de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

6.- El 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ al pago de perjuicios por quince millones trescientos setenta y seis mil novecientos cuarenta ($15.376.940) pesos indexados a la fecha del pago y seis punto cuatro (6.4) s.m.l.m.v., como reparación integral por los daños y perjuicios causados con la conducta punible, para lo cual concedió un plazo máximo de doce (12) meses.

7.- El 15 de febrero de 2021, este despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como quiera que el penado no acreditó el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

DE LA PETICIÓN PRESENTADA

El penado **YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ** solicitó se decreté su libertad inmediata por el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, se cancelen las órdenes de captura proferidas en su contra, se expida la certificación y/o "paz y salvo", y se ordene el ocultamiento del proceso en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

A efectos de lo peticionado, remitió la consignación del título de depósito judicial del 25 de mayo de 2022 por $21.778.129 y copia de apartes de la acción de protección por violencia intrafamiliar a favor de los menores NVY y CVY, avocada de oficio por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, contra la ciudadana Ingrid Yepes Cifuentes, quien tiene la calidad de víctima en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

De la libertad por reparación integral del daño con posterioridad al proferimiento de la sentencia condenatoria.

El parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 2636 de 2004, que adicionó el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, prevé:

> *"Cuando se trate de una conducta punible que admita extinción de la acción penal por indemnización integral, habiéndose reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procede el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.*

Tal disposición, prevé sin lugar a dudas una nueva figura penal que privilegia el restablecimiento del derecho vulnerado en la etapa de la ejecución de la pena y que conlleva a la libertad inmediata del penado, exigiendo como únicos requisitos: **Que se trate de reato que permita la extinción de la pena por indemnización** y **Que se hayan resarcido íntegramente los intereses de víctimas y/o perjudicados.**

Sobre la forma como debe entenderse tal figura, sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del once (11) de agosto de dos mil diez 2.010, con ponencia del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez,

(...) 4. La posibilidad de obtener beneficios punitivos gracias a la indemnización de los perjuicios no se limita al ámbito del proceso penal y la sentencia condenatoria. Con posterioridad, en la etapa de su ejecución, la legislación dispone, a partir de la reforma realizada al Código Penitenciario y Carcelario a través del Decreto 2636 de 2004 (parágrafo 1º del artículo 29B), que frente a aquellos delitos que admitan extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento, y cuando se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, se otorgue libertad inmediata.

De esta disposición, que en principio consagra una causal de liberación de la pena de prisión, se extraen dos requisitos para su configuración: el primero, que hace remisión expresa a las normas procesales de carácter sustancial que regulan la extinción de la pena por indemnización, conciliación o desistimiento, restringe su procedencia a un ámbito limitado de situaciones. Así, sólo si se está ante una condena por alguno de los delitos cuya acción penal se extingue por las circunstancias referidas, podrá entrarse a estudiar si se ha presentado una reparación integral que active la causal de liberación.

El segundo es más complejo e importante, pues implica que exista un grado razonable de demostración de la concurrencia de reparación integral, y la misma depende directamente del parámetro legítimo que, para ese momento, determine en qué consistiría una reparación integral en cada caso concreto.

Es evidente, entonces, que no obstante el fallo condenatorio determine la negativa de cualquier tipo de subrogado o sustituto penal para el condenado o que los mismos hayan sido revocados en sede de ejecución, si se verifica la reparación del daño causado con posterioridad a la condena, tratándose de conductas punibles que lo admitan, es imperativo para el juez ejecutor otorgar la libertad inmediata; no obstante, ha de tenerse en cuenta el delito por el cual se profirió sentencia condenatoria y la fecha de la comisión de la conducta punible, a fin de verificar la procedibilidad de la señalada causal de libertad y extinción de la sanción penal.

De los delitos que admiten la conciliación y/o desistimiento por restablecimiento de los derechos vulnerados y/o eventual reparación integral a la luz de los artículos 76 y 522 de la Ley 906 de 2004.

Como se viene diciendo la viabilidad del instituto a que alude el parágrafo del artículo 29 B de la ley 65 de 1993, se sujeta en primer lugar a que se trate de reato que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral del daño causado, para lo cual resulta pertinente señalar que si bien es cierto la ley 906 de 2004, a diferencia de lo que ocurría con el sistema procesal anterior, no prevé expresamente la indemnización como forma de extinción de la acción penal, no lo es menos que los artículos 76 y 522 de dicha normativa, establecen las conductas punibles en las que eventualmente podría operar una forma de terminación abreviada o anormal del proceso penal **precisamente con ocasión a un resarcimiento del daño causado.**

Así, los artículos 76 y 77 ibídem prevén:

Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese formulado la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiese formulado la imputación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 77.- Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados por la ley.

De otro lado, el artículo 522 *ejúsdem* indica:

La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante conciliador reconocido como tal.

Por manera que, tratándose de reatos de naturaleza querellable es dable dentro del nuevo esquema ritual dar cabida a la reparación integral, bien sea por conciliación o por desistimiento, siempre que con ello se logre el restablecimiento del derecho vulnerado y se pretenda la garantía de prerrogativas fundamentales.

Así las cosas, a fin de efectuar el análisis del caso que nos ocupa y la procedibilidad de la petición presentada, es necesario establecer la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio de la acción penal, que para el caso es desde el mes de **junio de 2008**, y que concluyó con la sentencia condenatoria del **14 de enero de 2016** proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de lo cual, podemos definir sin lugar a dudas, que el procedimiento a aplicar al caso en concreto es el contemplado en la **Ley 906 de 2004**, sistema penal acusatorio, línea procesal bajo la cual se tramitaron las presentes diligencias, hasta su culminación.

Ahora bien, respecto del principio de legalidad que se ha materializado a través del artículo 29 de la Constitución Política, es pertinente señalar que preceptúa *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, que establece "*Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la*

actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", es decir la ley procesal tiene efecto general e inmediato, y, por tanto, no es viable la aplicación de aspectos o disposiciones propias de la Ley 600 de 2000, tratándose de un asunto propio de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017.

Lo anterior, en consideración a que en el sistema penal acusatorio no fue consagrada la figura de "indemnización integral ", como forma de terminación o extinción anticipada de la sanción penal, por lo tanto, dicho instituto no es inaplicable al caso de **YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ.**

Así las cosas, se concluye que el principio de favorabilidad no opera para el caso sub examine, en el entendido que la fecha de comisión de la conducta punible es determinante de la normatividad y procedimiento aplicable, por tanto, como quedo señalado en precedencia, el procedimiento se adelantó bajo los parámetros dispuestos en el sistema penal acusatorio, luego el principio de favorabilidad operaría, exclusivamente ante la coexistencia de normas o procedimientos en lo permisivo o favorable.

En consecuencia, se negará la extinción por indemnización integral solicitada por el penado **YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ**, con la aclaración que este despacho se abstiene de conceder la libertad inmediata solicitada, como quiera que la situación jurídica del prenombrado es de persona en libertad con orden de captura vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

Único: NEGAR la extinción de la sanción penal por indemnización integral al sentenciado **YEISON GABRIEL VEGA SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.187.802 expedida en Bogotá D.C**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado:
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

JUZGA... ← 28784 Llamada de Teams Clara Ines Urbina

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos | Reenviar | Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 149
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 3
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 40
  - JUZGADO 3 94
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 193
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 6
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

← URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

9

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 22/06/2022 11:25

URGENTE NI 28784 RESUELV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mié 22/06/2022 11:25

URGENTE NI 28784 RESUELV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Mié 22/06/2022 11:25

URGENTE NI 28784 RESUELV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yeisonvega08@hotmail.com

Asunto: URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com
Mié 22/06/2022 11:25

URGENTE NI 28784 RESUELV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Para: andresalfonsoabogado@gmail.com
Mié 22/06/2022 11:25

URGENTE NI 28784 RESUELV...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresalfonsoabogado@gmail.com (andresalfonsoabogado@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 28784 RESUELVE MEMORIAL - NIEGA EXTINCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano
Buen día; Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo: NI 28784-3 YEISON GABRI... Mié 22/06/2022 11:25

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Cordial Saludo, Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.. Agradezco ... Jue 16/06/2022 9:02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2013 03396 00
Ubicación: 29384
Condenada: DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN
Delitos: HURTO AGRAVADO TENTADO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.957.521 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación allegada y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 1° de febrero de 2016 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN a la pena principal de tres (3) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de hurto gravado tentado.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 25 de febrero y el 2 de marzo de 2016, DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN, constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 15 de marzo de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho la comunicación No. 20220007299/ARAIC-GRUCI-1.9 del 28 de enero de 2022 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitiendo el informe de anotaciones y sentencias condenatorias registradas en la base de datos de esa institución contra **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN**, en la cual se evidenció que en el periodo de prueba establecido por el Juzgado Fallador, y comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y 2 de marzo de 2018, cometió seis conductas punibles en los Radicados No. 11001-60-00-000-2018-02258-00, 11001-60-00- 015-2017-04499-00, 11001-60-00-013-2017-

09882-00, 11001-60-00-017-2017-11561-00, 11001-60-00-019-2017-02103-00, y 11001-60-00-019-2017-02574-00.

Por lo anterior, en autos del 16 de marzo y 11 de abril de 2022 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

EXCULPACIONES

La sentenciada **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN** y la defensa guardaron silencio respecto del traslado remitido.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (subrogado de la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN**, en acta de compromiso se comprometió a:

- *Informar todo cambio de residencia.*
- *Observar buena conducta.*
- *Comparecer personalmente al juzgado que ejecuta la pena impuesta, cuando haya lugar a ello.*
- *Comparecer personalmente ate la autoridad que lo requiera*
- *No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena.*
- *Caución prendaria, equivalente a UN (1) S.M.L.MV., (YA EFECTUADO)*

Así las cosas, como bien se sabe, el subrogado de la libertad condicional es a suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

Por lo anterior, La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la

sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1], la cual puede ser revocada ante la inobservancia de las obligaciones adquiridas, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

> *"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...]Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.".* (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción la sentenciada **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, término en el cual, la prenombrada y la defensa guardaron silencio.

En este sentido, según la naturaleza del subrogado de la libertad condicional y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN** inobservó las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta personal, social y familiar, por lo menos en el periodo de prueba impuesto en la sentencia condenatoria. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, optó por desconocer la obligación referida, cometiendo seis conductas punibles en los Radicados No. 11001-60-00-000-2018-02258-00, 11001-60-00- 015-2017-04499-00, 11001-60-00-013-2017-09882-00, 11001-60-00-017-2017-11561-00, 11001-60-00-019-2017-02103-00, y 11001-60-00-019-2017-02574-00, en el periodo de prueba comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y 2 de marzo de 2018.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN** se sustrajo el cumplimento de las obligaciones adquiridas, por lo cual, se pone de manifiesto que el prenombrado requiere indefectiblemente

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, y como consecuencia se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente orden de captura para que **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN** cumpla la pena impuesta al interior de un establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar el del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **DIANA MARCELA MONDRAGÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.957.521 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librará la orden de captura ante los organismos del Estado competentes.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog...
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

REMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
CARRERA 26 H NO 35 A SUR - 60, BARRIO BRAVO PAEZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11729

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396
C.C # 52957521

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

DOCTOR(A)
JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA
GONZALEZABOGADOS2011@HOTMAIL.COM, JHGONZALEZ@DEFENSORIA.EDU.CO
TELEGRAMA N° 11730

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396
CONDENADO: DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
C.C: 52957521

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), QUE REVOCA BENEFICIO DE LA LIBERTAD A SU PROHIJADO Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
AVENIDA CARRERA 30 NO. 29 – 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11731

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
CARRERA 26 H NO 35 A SUR - 60, BARRIO BRAVO PAEZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11729

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396
C.C # 52957521

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

DOCTOR(A)
JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA
GONZALEZABOGADOS2011@HOTMAIL.COM, JHGONZALEZ@DEFENSORIA.EDU.CO
TELEGRAMA N° 11730

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396
CONDENADO: DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
C.C: 52957521

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), QUE REVOCA BENEFICIO DE LA LIBERTAD A SU PROHIJADO Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 1 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA MONDRAGON GARZON
AVENIDA CARRERA 30 NO. 29 – 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11731

NUMERO INTERNO 29384
REF: PROCESO: NO. 110016000013201303396

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Todo ← 29384 Llamad: Clara Ines Urbina ... C

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 285
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 1
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 110
  - JUZGADO 3 99
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 372
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 11
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1

RV: NI 29384 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

6

P **postmaster@procuraduria.gov.co** Vie 01/07/2022 12:10
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 29384 AUTO REVOCA ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 29384 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Responder | Reenviar

P **postmaster@defensoria.gov.co** Vie 01/07/2022 12:10
Para: postmaster@defensoria.gov.co

RV: NI 29384 AUTO REVOCA ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jhon Gonzalez

Asunto: RV: NI 29384 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

MO **Microsoft Outlook** Vie 01/07/2022 12:09
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 29384 AUTO REVOCA ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 29384 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

P **postmaster@outlook.com** Vie 01/07/2022 12:09
Para: postmaster@outlook.com

RV: NI 29384 AUTO REVOCA ... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gonzalezabogados2011@hotmail.com

Asunto: RV: NI 29384 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

C Clara Ines Urbina Solano Vie 01/07/2022 12:09
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá...

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguric Bogo Mié 22/06/2022 8:58
Para: Clara Ines Urbina Solano

RV: NI 29384 AUTO REVO... | RV: NI 54195 ORDEN... ×

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001610190112010016430O
Ubicación: 30120
Condenado: EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA
Cédula: 80491858
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de agosto de 2015, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

El 5 de mayo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

Por su parte, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 20 de mayo de 2016 suscribió la diligencia de compromiso.

El 12 de noviembre de 2021, el juzgado fallador ordenó el archivo del incidente de reparación integral, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que se cumplió a cabalidad.

El 16 de febrero de 2022, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

LEPMS

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba tres (3) años, el 20 de mayo de 2016 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 20 de mayo de 2019, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que canceló lo concerniente a perjuicios.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA
CRA 78 A NO 85 A - 85 SUR CASA 186 CAMINOS SAN DIEGO ETAPA 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30120
REF: PROCESO: No. 11001610191120100164 3

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30120
REF: PROCESO: No. 11001610191120100164 3
CONDENADO: EDGAR ERMINSUL MOGOLLON RUEDA
80491858

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA ** **. SE TRAMITA ** **.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001920170502 3
Ubicación: 30133
Condenado: EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA
Cédula: 1012415084
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Bogotá, D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA, como penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

En consecuencia, el penado prestó caución prendaria mediante póliza título y el 20 de diciembre de 2017 suscribió la diligencia de compromiso.

El 21 de septiembre de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 10 de marzo de 2022, se solicitaron los antecedentes penales del condenado de la referencia, así como sus movimientos migratorios.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente

responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba dos (2) años, el 20 de diciembre de 2017 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 20 de diciembre de 2019, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del citado período de prueba y que no ha salido del país sin autorización de esta Sede Judicial.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remitir las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN STEVEN MUÑOZ NEUTA
CALLE 13 A NO 15 - 72
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11652

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30133
REF: PROCESO: No. 110016000019201705023

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 1 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2012 05245 00
Ubicación: 30799
Condenado: JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.367 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida del 25 de julio de 2017 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo término, como autor de homicidio agravado tentado, y decretando la nulidad del sentido del fallo, en cuanto a que se manifestó que se condenaría al prenombrado por la comisión de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municione.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación presentado, y redujo la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión.**

3.- El 5 de septiembre de 2018, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó oficiosa y parcialmente la sentencia de segunda instancia, **fijando la pena accesoria de prohibición de portar armas de fuego por doce (12) meses.**

4.- El sentenciado JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 3 de mayo de 2012 *(día de su captura en*

flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

5.- El 6 de noviembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al sentenciado JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 24 días en auto del 5 de abril de 2019, 4 meses y 19 días en auto del 12 de junio de 2020, 6 meses y 17 días en auto del 21 de febrero de 2022, y 1 mes y 2 días en auto del 5 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COBOG-AJUR-1296 del 1° de junio de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la cartilla biográfica del interno **JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18498121	Enero a Marzo de 2022			**496**
Total Horas a redimir				**496**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**1,00**

496 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
8534192	2021 Y 2022	28 DE OCTUBRE DE 2021 AL 27 DE ENERO DE 2022	EJEMPLAR
8648678	2022	28 DE ENERO AL 27 DE ABRIL DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **1 MESES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación la el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la

documentación para el reconocimiento de redención de pena a **JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y un (1) día de redención de pena a **JHON EDWARD MOLINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.367 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 30799

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* ____

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON EDWARD MG

CC: 1077920367

TD: 94253

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION CGA

JEMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01874 00
Ubicación: 31264
Condenado: DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.649.744 expedida en Chía – Cundinamarca,** en atención a la petición presentada por la defensa y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO a las penas principales de cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de un (1) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 24 de enero de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de abril de 2019 se ordenó la remisión de copia del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, como quiera que el sentenciado fue trasladado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

4.- En auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 19 de junio de 2019, el Juzgado Ejecutor negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Sentencia C-015 de 2018.

6.- En auto del 13 de diciembre de 2019, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia en auto del 22 de enero de 2020 ordenó la remisión del expediente a este despacho.

7.- El 5 de mayo de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 26 de noviembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

9.- En autos del 4 de noviembre de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se negó el subrogado de la libertad condicional DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

10.- El 24 de febrero de 2022, se expidió orden de captura contra DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, como quiera que fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la imposibilidad de notificar el auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2021 que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, como quiera que el 14 de diciembre de 2021 se dirigió el lugar de reclusión domiciliaria del penado, en donde fue informado que el sentenciado no reside en el inmueble.

11.- En auto del 14 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

12.- El 22 de abril de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y como quiera que el penado registra orden de captura vigente.

13.- En autos de 20 de mayo y 7 de junio de 2022 y de la fecha, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

14.- Al sentenciado DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 9.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 17.75 días en auto del 8 de abril de 2019, 1 mes y 12.75 días en auto del 5 de agosto de 2019, y 1 mes y 29 días en auto del 13 de abril de 2022, última decisión por actividades desarrolladas entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[3]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 28 de noviembre al 31 de diciembre de 2017 = 33 días (1 mes y 3 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 14 de diciembre de 2021 = 308 días (10 meses y 8 días)

Lo anterior indica que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** ha contabilizado **49 meses y 7 días**, que, sumados a **7 meses y 9 días** de redención de pena reconocida así: 3 meses y 9.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 17.75 días en auto del 8 de abril de 2019, 1 mes y 12.75 días en auto del 5 de agosto de 2019, y **1 mes y 29 días en auto del 13 de abril de 2022, última decisión por actividades desarrolladas entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020 en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta**, indica que ha descontado **56 meses y 16 días** de la pena impuesta, lapso superior a 34 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 57 meses de prisión.

Así las cosas, **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código

[3] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los presupuestos sustanciales dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario y como quiera que **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO** se encuentra en libertad con orden de captura vigente, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional y a solicitar la documentación referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DUBERNEY ZULUAGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.649.744 expedida en Chía – Cundinamarca,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado:
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-07-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
[illegible]
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2016 12210 00
Ubicación: 31426
Condenado: MICHAEL VELEZ MACHADO
Delitos: HURTO CALIFICADO TENTADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **MICHAEL VELEZ MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.163.182 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MICHAEL VELEZ MACHADO a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor penalmente responsable de hurto calificado tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado MICHAEL VELEZ MACHADO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de octubre de 2016 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)*, a la fecha.

3.- El 10 de julio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 31 de octubre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MICHAEL VELEZ MACHADO, el 12 de mayo de 2017 y el 25 de abril de 2017 por los Juzgados Primero y Veinticinco Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 013 2016 12210 00 y 11001 60 00 013 2016 11385 00, imponiendo la pena principal de **ciento doce (112) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal.

5.- El 11 de septiembre de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

6.- En autos del 21 de mayo de 2020, este despacho reconoció 2 meses y 29.5 días de redención de pena, y negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- El 9 de marzo de 2022, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MICHAEL VELEZ MACHADO, el 12 de mayo de 2017 y el 25 de abril de 2017 por los Juzgados Primero y Veinticinco Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 013 2016 12210 00 y 11001 60 00 013 2016 11385 00, a la pena impuesta el 17 de julio de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 013 2013 06477 00.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COMEB-AJUR-1040 del 3 de mayo de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la cartilla biográfica del interno **MICHAEL VELEZ MACHADO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
16948859	Marzo de 2018	0	
16948859	Abril de 2018	126	
17670166	Octubre a Diciembre de 2019	342	
17784423	Enero y Febrero de 2020	180	
17784423	Marzo de 2020	0	
17845547	Abril y Mayo de 2020	0	
17845547	Junio de 2020	114	
17949877	Julio y Agosto de 2020	246	
17949877	Septiembre de 2020	0	
18032207	Octubre a Diciembre de 2020	0	
18115564	Enero de 2021	114	
18115564	Febrero de 2021	0	
18115564	Marzo de 2021		168
18222313	Abril a Junio de 2021		472
18296197	Julio a Septiembre de 2021		424
18394932	Octubre a Diciembre de 2021		472
Total Horas		1122	1536
Equivalencia	Años	Meses	Dias
		6	9.50

1122 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 3.5 DÍAS DE REDENCIÓN

1536 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 3 MESES Y 6 DÍAS DE REDENCIÓN

3 MESES Y 3.5 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 3 MESES Y 6 DÍAS DE POR REDENCIÓN TRABAJO = 6 MESES Y 9.5 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
CARTILLA BIOGRAFICA DEL 2 DE MAYO DE 2022	2018	25 DE ENERO AL 4 DE JUNIO DE 2018	EJEMPLAR
CARTILLA BIOGRAFICA DEL 2 DE MAYO DE 2022	2019 A 2022	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 4 DE MARZO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **6 MESES Y 9.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **MICHAEL VÉLEZ MACHADO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación –de haberla– para el eventual reconocimiento de redención de pena a **MICHAEL VELEZ MACHADO, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.**

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **seis (6) meses y nueve cinco (9.5) días** de redención de pena a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.879.203 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 23.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 31426.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marcol Velez

CC: 1047463182

TD: 76611

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGA
JEFATURA

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2018 11372 00
Ubicación: 32061
Condenado: ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO
Delitos: HURTO CALIFICADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.670.829 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO a la pena principal de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de agosto de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto

3.- El sentenciado ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 14 y 16 de agosto de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior improbación de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.)* , y posteriormente desde el 13 de marzo de 2021 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

4.- En auto del 11 de marzo de 2022, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO, el 29 de enero y 14 de diciembre de 2020 por los Juzgados Treinta y Dos y Diecisiete Penales

Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 013 2018 11372 00 y 11001 60 00 023 2018 06888 01, imponiendo la pena principal de **ciento seis (106) meses y nueve (9) días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002532 del 27 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18138379	Marzo de 2021	132	
18200911	Abril a Junio de 2021	276	
18294790	Julio a Septiembre de 2021	186	
18359966	Octubre a Diciembre de 2021	372	
18455456	Enero a Marzo de 2022	372	
Total Horas		1338	
Total días a redimir			
Equivalencia	Años	Meses	Dias
		3	21,50

1338 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 21.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
27 DE ABRIL DE 2022	2019 A 2022	16 DE MAYO DE 2019 AL 15 DE FEBRERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 21.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer tres (3) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días de redención de pena a **ANDRÉS FELIPE CAICEDO DOBLADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.670.829 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notificado por Estado 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06 JUN 2022 HORA:
NOMBRE: Andres Felipe Caicedo
CÉDULA: 1072670829
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000019201402731
Ubicación: 33314
Condenado: JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO
Cédula: 80794271
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve el memorial allegado por la defensora del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, quien solicita el ocultamiento del proceso que se vigiló.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2014, fue capturado el señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, razón por la cual el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó la aprehensión, formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, al haberlo encontrado coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar, a la pena de Ochenta y Ocho (88) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló y el 28 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió confirmar la sentencia de primer grado. Posteriormente, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Durante la ejecución se ha reconocido redención de pena así:

Providencia	Redención
25 de enero de 2017	20 Días
30 de junio de 2017	1 Mes y 8.5 Días
14 de Marzo de 2019	1 Mes y 27 Días
Total	**3 Meses y 25.5 Días**

iccs

Mediante auto de fecha Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) se resolvió Aplicar el artículo 38G del Código Penal y permitir a JOSÉ LUIS RODRIGUEZ QUINTERO cumplir en su residencia el tiempo que le falta de pena privativa de la libertad, con vigilancia electrónica.

El 12 de noviembre de 2019, se resolvió no revocar la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió **NEGAR** la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ QUINTERO.

Mediante auto de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió **NEGAR** por improcedente la Libertad por pena cumplida al sentenciado **JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO.**

Mediante auto de fecha Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), se resolvió **NEGAR** la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ QUINTERO.

El 24 de febrero de 2021, se declaró la extinción de la pena impuesta a **JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO**, por cumplimiento total de la pena, librando la boleta de libertad No. 020, la que se hizo efectiva el 27 de febrero siguiente.

NORMAS APLICABLES AL CASO

Sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar respecto a la solicitud elevada por la defensa de JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO que el sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad es un método de información de los procesos para las actuaciones que en estos despachos se adelantan, y que por sí mismos no constituyen antecedentes, por cuanto el manejo de bases de datos no se encuentran en la órbita de las autoridades como la Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el INPEC, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al manejo de los antecedentes, determinó la Corte Constitucional:

> De la normatividad vigente en materia de administración de bases de datos personales sobre antecedentes penales, confirmada por los informes solicitados por la Corte, se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, sino también la Procuraduría General de la República, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General, y la Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales.[1]

El presente se trata, entonces, de un sistema de consulta y con acceso público de la información de los expedientes que en este Despacho se vigilan y ejecutan; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos –Área de Sistemas-, se proceda a guardar reserva de la información del proceso que aquí se ejecutó en contra del usuario JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, sin que lo anterior en ningún caso signifique la eliminación de la base de datos interna de estos juzgados.

Si bien la consulta pública de los procesos que se adelantan en estos juzgados no son en sí antecedentes penales, se puede inferir que le registro de la condena se mantiene en el tiempo, lo que sería someter a JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO a cargos desproporcionados, máxime cuando la consulta la puede realizar cualquier persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó lo siguiente:

> En este caso, la Corte reafirma el derecho que tiene el titular de información negativa sometida a tratamiento por autoridad pública (en este caso el funcionario de registro de instrumentos públicos) para solicitar el retiro absoluto de dicha información, cuando se puede comprobar que la misma no cumple con función distinta a la de generar sospechas sobre las calidades de la persona. Nuevamente, la Corte es enfática en indicar que el carácter público del soporte (providencias judiciales en materia penal) o el carácter público de la base de datos (registros sobre las vicisitudes jurídicas de los bienes inmuebles) no puede tornar la información personal en información que se pueda administrar en una base de datos sin estar sometida a los principios de finalidad, utilidad y caducidad.
>
> Este precedente es aplicable a los hechos del caso ahora bajo estudio. Independientemente del carácter público de los soportes (sentencias judiciales ejecutoriadas) la información personal está sometida a los principios de la administración de datos. El carácter público de las sentencias no inhibe la fuerza normativa de las reglas y principios que ordenan jurídicamente el tratamiento de información personal contenida en bases de datos. Por tanto, la Corte afirma que la publicidad indiscriminada de los antecedentes penales no se puede defender bajo la idea de la publicidad de los soportes.[2]

OTRAS DETERMINACIONES

1. Se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** expedir certificación del estado actual de las diligencias a favor de la peticionaria, copia de la sentencia condenatoria y notificarla a través del correo electrónico hennyssen4@gmail.com.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-458 de 21 de junio de 2012.
[2] Ibídem

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

Primero. Reconocer y tener a la abogada Hennyssen Helena Hernández Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.635.783 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 278.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora del sentenciado JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO, conforme a la designación que realizó la Defensoría del Pueblo.

Segundo. Ordenar al Área de Sistema de nuestro Centro de Servicios Administrativos que **proceda de inmediato a OCULTAR** el proceso No. 11001600001920140273100, en lo que a JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO se refiere.

Tercero. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otorgar cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Cuarto. Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

JUZGA... 33314 Llamada de Teams Clara Ines Urbina ...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 11
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1382
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 14
  - JUZGADO 3 36
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 59
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 1
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook** Jue 09/06/2022 12:15
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 33314 ORDENA CUM... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota (siscsejcppt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook** Jue 09/06/2022 12:15
Para: Microsoft Outlook

RV: NI 33314 ORDENA CUM... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

P **postmaster@procuraduria.gov.co** Jue 09/06/2022 12:15
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 33314 ORDENA CUM... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook** Jue 09/06/2022 12:14
Para: alexparrado30@gmail.com

RV: NI 33314 ORDENA CUM... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexparrado30@gmail.com (alexparrado30@gmail.com)

Asunto: RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

MO **Microsoft Outlook** Jue 09/06/2022 12:14
Para: hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

RV: NI 33314 ORDENA CUM... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hennyssen hernandez (hennyssen4@gmail.com)

Asunto: RV: NI 33314 ORDENA CUMPLIR AUTO

C Clara Ines Urbina Solano Jue 09/06/2022 12:14
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; hennyss...
CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

ocultamiento JOSE LUIS ROD... 340 KB | 33314-3 CERTIFICACION.pdf 51 KB

2 archivos adjuntos (391 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su

T.6090.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 053686000338201080035
Ubicación: 33365
Condenado: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ CARDONA
Cédula: 3514184
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.184 expedida en Jericó – Antioquia**, en atención a la documentación obrante en el expediente que fuera remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó – Antioquia, se condenó a ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA a la pena principal de doscientos once punto cinco (211.5) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de acto sexual con menor de catorce años agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

2.- El sentenciado ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 14 de mayo de 2010 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 21 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 8 de agosto de 2017, 21 de febrero de 2018, y 15 de febrero de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

iccs

5.- El 16 de septiembre de 2021, se ordenó la remisión a estos juzgados ante el traslado del sentenciado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

6.- En auto del 12 de noviembre de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

7.- Al sentenciado ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA se le ha reconocido redención de pena, así: 162 días en auto del 8 de abril de 2013, 154 días en auto del 5 de septiembre de 2014, 71.5 días en auto del 20 de abril de 2015, 181.5 días en auto del 2 de noviembre de 2016, 156.5 días en auto del 14 de noviembre de 2017, 52 días en auto del 23 de enero de 2018, 38 días en auto del 2 de mayo de 2018, 91 días en auto del 22 de noviembre de 2018, 2 meses y 12.5 días en auto del 30 de noviembre de 2022 y, 2 meses y 15 días en auto del 29 de abril de 2022.

8.- El 30 de noviembre de 2021 y el 29 de abril de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8408, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18454197	Enero a marzo 2022			592
Total Horas				592
Total días a redimir				37,00
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	7,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con su historial que da cuenta de su calificación en el grado de EJEMPLAR, del 22 de diciembre de 2021 al 21 de marzo de 2022.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 7 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **1 MES Y 7 DÍAS** de redención de pena a **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.514.184 expedida en Jericó – Antioquia.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la autoridad penitenciaria para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

ANTONIO
3240514

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

22 JUN 2022

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	11001 60 00 019 2019 00181 00
Ubicación:	35402
Condenado:	NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.427.945 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración al informe de visita allegada, la petición presentada, la información obrante en el expediente, y la documentación remitida en pretérita oportunidad por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO fue condenado el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de seis (6) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso con hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 4 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 de octubre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

5.- En auto del 18 de enero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por la expresa prohibición contenida en el mismo artículo.

6.- En autos del 13 de abril y 3 de junio de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

7.- Al sentenciado NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 27.5 días en auto del 8 de junio de 2021 y 2 meses y 12.5 días en auto del 13 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 14 de enero al 31 de diciembre de 2019 = 351 días (11 meses y 21 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 8 de julio de 2022 = 189 días (6 meses y 9 días).

En ese orden de ideas, se evidencia que ha contabilizado **42 meses y 11 días** que, sumados a **6 meses y 1 día**, indica que ha descontado **48 meses y 12 días** de la pena impuesta, lapso superior a 43 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 6 años de prisión.

Así las cosas, **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COMEB-AJUR-107 del 4 de marzo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, la Resolución Favorable No. 02104 del 3 de marzo de 2022, y el certificado de conducta No. 8237857.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3]*, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad*

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a

(ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la *"expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"*[5], circunstancias que se reúnen en el presente caso, toda vez que, de acuerdo al informe de entrevista del 2 de septiembre de 2021 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se acreditó que **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** será acogido en la Carrera 84 No. 60 – 31 Sur, Torre 3, Apartamento 1502 del Conjunto Residencial Veredón del Barrio Bosa La Paz de esta ciudad, en donde convivirá con su progenitora, quien está dispuesta a apoyarlo en su proceso de resocialización.

De otra parte, se evidencia que en la sentencia condenatoria no se condenó al pago de perjuicios a **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO**, como quiera que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el cual fue condenado el prenombrado no comporta el pago de los mismos, y no se emitió documentación con la cual se informe del inicio del incidente de reparación integral contra el prenombrado respecto del delito de hurto calificado y agravado, tal y como se evidencia en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su

---

crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

[5] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.*

numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[6]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

[6] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la decisión del AP5227-del 3 de septiembre de 2014 en el Radicado 44195 – Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado Fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, en consideración al preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en atención a que la conducta punible desplegada por **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad; situaciones que conlleven a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto, deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO**, a saber:

1.- Se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal; norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> > *Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
> >
> > *Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".*
>
> *Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*
>
> > *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*
>
> *(...)*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el Juzgado Ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000, que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que

encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario:

> *"Artículo 10:* ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal****, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

> *"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

> *3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[7] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[8].*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[9]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de*

[7] C-806 de 2002
[8] Ibídem
[9] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[10].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[11]

En ese orden de ideas, se reitera que **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** en el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado como bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria; aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado, facultan a este despacho para concluir que el prenombrado ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 23 meses y 18 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaria equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

[10] C-757 de 2014.
[11] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso y la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al penado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.427.945 expedida en Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y presentada la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

TERCERO. . - Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35402

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Julio 2022 Martes 2:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson J. jr Bogota Quintero

CC: 1012427945

TD: 700946

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

NO FIRMA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	11001 60 00 019 2019 00181 00
Ubicación:	35402
Condenado:	NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.427.945 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la petición presentada, la información obrante en el expediente, y la documentación remitida en pretérita oportunidad por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO fue condenado el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de seis (6) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado cómplice de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, municiones o explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso con hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 4 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 11 de octubre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

5.- En auto del 18 de enero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por la expresa prohibición contenida en el mismo artículo.

6.- El 13 de abril de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

7.- Al sentenciado NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 27.5 días en auto del 8 de junio de 2021 y 2 meses y 12.5 días en auto del 13 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 14 de enero de 2019 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 14 de enero al 31 de diciembre de 2019 = 351 días (11 meses y 21 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° al 3 de junio de 2022 = 154 días (5 meses y 4 días).

En ese orden de ideas, se evidencia que ha contabilizado **41 meses y 6 días** que, sumados a **6 meses y 1 día**, indica que ha descontado **47 meses y 75 días** de la pena impuesta, lapso superior a 43 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 6 años de prisión.

Así las cosas, **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COMEB-AJUR-107 del 4 de marzo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, la Resolución Favorable No. 02104 del 3 de marzo de 2022, y el certificado de conducta No. 8237857.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como Buena y Ejemplar.

De otra parte, respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[5], por lo cual fue indicado que **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 84 No. 60 – 31 Sur, Etapa 2, Interior 1, Apartamento 502 del Conjunto Residencial Veredón del Barrio Bosa La Paz de esta ciudad, remitiendo para tal efecto copia de una factura de servicio público del inmueble referido, certificaciones personales, familiares y de vecindario.

No obstante, es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del arraigo referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se pueda concluir que el prenombrado

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.
[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

cuenta con vínculos personales o sociales, o una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora el subrogado de la libertad condicional solicitado a favor de **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO.**

Otras determinaciones

A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar en el menor tiempo posible, entrevista a la ciudadana Gladys Quintero Valencia, quien se ubica en la Carrera 84 No. 60 – 31 Sur, Etapa 2, Interior 1, Apartamento 502 del Conjunto Residencial Veredón del Barrio Bosa La Paz de esta ciudad – Teléfonos 320-8183045 y/o 305-2869343, a fin de verificar si **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **NELSON JOAQUÍN BOGOTÁ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.427.945 expedida en Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35402

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 3-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Junio 2022 - miercoles 12 40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): xNelson J jr Bogoda Quintero

CC: x1012427941

TD: x100946

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CGA
JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001620120434000
Ubicación: 36104
Condenado : HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA
Cédula: 80144291
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

LEPMS

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada al sentenciado **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto del 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

Por su parte, el Juzgado Fallador, mediante auto del 13 de julio de 2018, condenó a MURILLO AMAYA al pago de perjuicios materiales en el equivalente a 18.8 SMLMV y por concepto de perjuicios morales el monto de 3 SMLMV al momento de efectuarse el pago, a favor de las menores hijas M y G Murillo Restrepo, concediéndole un término de seis (6) meses para ello. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia proferida el 6 de noviembre de 2018.

El 28 de febrero de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2017 y constituyó caución mediante póliza judicial.

En atención a las manifestaciones hechas por la señora Sindy Viviana Restrepo Parra, representante y progenitora de las niñas M y G Murillo Restrepo, en auto

del 4 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

RESPUESTA DEL CONDENADO

Dentro del aludido traslado, tanto el penado, como el defensor, guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios excepcionales en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución total de la sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

Además de los criterios que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta a la hora de plantear su procedencia, las condiciones a las que se somete aquél que es favorecido con el subrogado penal están contenidas en el artículo 65 del Código Penal. Según esta norma, el beneficiado deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado, informar a la autoridad respectiva todo cambio de residencia que efectúe, observar buena conducta, comparecer personalmente ante el vigilante de la pena cuando así se le exija y no salir del país sin su autorización.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que:

> *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas".*

En este caso, de conformidad con lo obrante en el expediente, se tiene que el penado MURILLO AMAYO suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2017, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido de conformidad al artículo 477 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, el prenombrado ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como es la cancelar los perjuicios a los que fue condenado en favor de sus menores hijas, pese a que para ello el Juzgado fallador le concedió el término de sesis (6) meses.

En efecto, desde octubre de 2019 la señora Restrepo Parra ha venido manifestando que el penado se ha sustraído de sus obligaciones y, aunque se le ha advertido a Hedixon Alejandro las consecuencias de su incumplimiento, éste ha decidido guardar silencio.

Al respecto, es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es enterar al condenado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente el desobedecimiento de los compromisos que le fueron impuestos para el goce del subrogado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

En este punto, se precisa que la Secretaría de este Juzgado envió las comunicaciones a las direcciones físicas proporcionadas por el condenado, en especial a la inmersa en el compromiso suscrito ante este Despacho Judicial, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 66 de la Ley 599 del 24 de julio del 2000 y 475 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido al señor **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA**, disponiéndose la ejecución de la pena de 32 meses de prisión, dado que el penado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se erige con evidencia la necesidad de que se ejecute en **MURILLO AMAYA** un tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social.

A la par se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la póliza judicial No. NB-100311449 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., constituida como caución por el sentenciado para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual, en firme la presente providencia, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la suspensión condicional de la ejecucion de la pena otorgada a **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA** a través de la sentencia condenatoria, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 66 del Código Penal, en concordancia con el artículo 475 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución intramural de la pena de 32 meses impuesta a **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA.**

TERCERO.- En firme la decisión, se emitá la órden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA,** en cumplimiento de lo aquí resuelto.

CUARTO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial **original** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión, y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

QUINTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales para la notificación de esta decisión, en especial a través del correo electrónico gabbymary0308@gmail.com.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha Notifiqué por Estado N...
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M S

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA
CARRERA 78 B NO. 43 A SUR -16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11631

NUMERO INTERNO 36104
REF: PROCESO: NO. 110016000016201204340
C.C # 80144291

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022, QUE RESUELVE REVOCAR BENEFICIO DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CÚAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA
DIAGONAL 49 SUR NO. 31 - 04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11631

NUMERO INTERNO 36104
REF: PROCESO: NO. 110016000016201204340
C.C # 80144291

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022, QUE RESUELVE REVOCAR BENEFICIO DE LA LIBERTAD Y ORDENA LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Outlook Buscar Llamada de Teams Clara Ines Urbina C

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Limpiar Mover a Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 152
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 3
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 41
  - JUZGADO 3 99
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 195
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 6
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 36104 AUTO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

7

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camilo Alfonso Bolanos Erazo Asunto: RV: NI 36104 A... Mié 22/06/2022 12:18

P postmaster@defensoria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Celia Montenegro Asunto: RV: NI 36104 AUTO REVOC... Mié 22/06/2022 12:18

MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bo... Mié 22/06/2022 12:18

P postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: celiagrancolombia@hotmail.com Asunto: RV: NI 3610... Mié 22/06/2022 12:18

MO Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información d... Mié 22/06/2022 12:18

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Mié 22/06/2022 12:18

revoca suspensión por perjui... 253 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 36104-3 HEDIXON ALEJANDRO MURILLO AMAYA - AI - REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano
Escribiente
Secretaría 1
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

...

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Cordial Saludo, Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente. Agradezco... Mié 15/06/2022 9:03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 02515 00
Ubicación: 36281
Condenado: ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.597.647 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO a las penas principales de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de mayo de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 26 y 27 de marzo de 2018 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)*, y posteriormente desde el 20 de junio de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

4.- El 6 de septiembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 8 de febrero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En proveídos del 5 de mayo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de penado, y declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados contra la decisión del 8 de febrero de 2022.

7.- Al sentenciado ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO se le ha reconocido redención de pena, así: 5 meses y 29 días en auto del 8 de febrero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto del 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02815 del 23 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18465191	Enero a Marzo de 2022		372	
Total Horas			372	
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	1.00

372 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
23 DE ABRIL DE 2022	2019 A 2022	16 DE JULIO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y un (1) día** de redención de pena a **ÁNGEL ESTEBAN PRIMICIERO NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.597.647 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN 24 JUN 2022
1024597647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2016 07628 00
Ubicación: 36515
Condenado: JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO
Delito: HOMICIDIO TENTADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.824 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de homicidio tentado en concurso homogéneo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de septiembre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 y 25 de diciembre de 2016 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)*, y posteriormente desde el 18 de septiembre de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

4.- En auto del 6 de noviembre de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, y se negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica.

5.- El 28 de julio de 2021, este despacho reconoció 5 meses y 14 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COBOG-AJUR-000 del 24 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18284413	Julio a Septiembre de 2021			496
18385871	Octubre a Diciembre de 2021			440
18104842	Enero a Marzo de 2022			480
Total Horas				1416
Total días a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			2	28,50

1416 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 2 MESES Y 28.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
8368731	2021	24 DE JUNIO AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	EJEMPLAR
8480018	2021	24 DE SEPTIEMBRE AL 23 DE DICIEMBRE DE 2021	EJEMPLAR
8602061	2021 Y 2022	24 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 23 DE MARZO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **2 MESES Y 28.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Ofíciese al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días** de redención de pena a **JEISSON ALEJANDRO TAFUR PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.824 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NOTIFICACION VIRTUAL

NUMERO INTERNO: 36515

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Jun 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEISON TAFUR

CC: 1022941824

TD: 103293

JEMS CGANOTIFICACION

HUELLA DACTILAR:

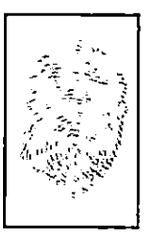

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000000201900088
Ubicación: 37304
Condenado: RAYDE JESUS BETANCOURTH BARRIOS
Cédula: 26555142
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS, identificado con la cédula de extranjería No. 26.555.142 expedida en Venezuela**, en atención al informe de visita allegado, la documentación remitida en pretérita oportunidad por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y el Informe de Visita Domiciliaria No. 918 del 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS a las penas principales de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 22 de noviembre de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha.

3.- El 20 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 15 de diciembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

5.- En auto del 13 de enero de 2022, se reconocieron 2 meses y 4.5 días de redención de pena.

6.- En auto del 27 de abril de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional y se ordenó visita a través del Área de Asistencia Social.

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

DESCUENTO DE SANCIÓN PENAL

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS** se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 22 de noviembre de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* a la fecha, descontando 1293 días o, lo que es lo mismo, **43 meses y 3 días**, que sumados a **2 meses y 4.5 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **45 meses y 7.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 30 meses que equivalen a las tres quintas partes de 50 meses de prisión.

---

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Así las cosas, **RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1195 del 10 de febrero de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la cartilla biográfica, la Resolución Favorable No. 83 y el certificado de conducta de la misma fecha.

DE LAS EXCLUSIONES

Así las cosas, conforme a la fecha de los hechos no surge controversia alguna frente a la aplicación del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aclarando que la conducta por la cual fue condenado el señor **RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS** no posee prohibición alguna para su concesión.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Frente a la valoración de la conducta punible, se precisa que el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, adujo lo siguiente:

> "(...) conformaron una organización delincuencial dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente y, al desarrollar esta conducta, lesionaron el bien jurídico de la salud pública, ya que, por la forma en que fue encontrada la sustanciación y el fin de la organización, se puede colegir que la finalidad era comercializarla, generando graves consecuencias no solo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de los países y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombinos, pues normalmente este delito viene acompañado de vulneración de otros bienes jurídicos tutelas de mucha mayor entidad que la salud pública (...)".

No obstante lo anterior, considera este Juzgado que no se puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad, lo que conlleva a emitir un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia y respeto de los derechos de los coasociados. Ello, conforme al más reciente criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de acción de tutela STP15806-2019 Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto por el Juzgado Fallador se estimarán igualmente los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **RAY DE JESÚS BETANCOURT BARRIOS** a saber:

1.- Celebró un preacuerdo con el ente acusador, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- Ha redimido pena.

4.- Acreditó un arraigo familiar y social.

5.- No registra sanciones disciplinarias.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado,

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, se reitera, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y el certificado de conducta referido, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que RAYDE JESUS BETANCOURTH BARRIOS, de acuerdo al Informe de Visita Domiciliaria No. 918 del 5 de mayo de 2022, será recibido por su primer en segundo grado en la calle 31 No. 30 Este-67 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Conforme al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a RAYDE JESUS BETANCOURTH BARRIOS, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 4 meses y 23 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

1.- Observar buena conducta,

2.- Informar todo cambio de residencia,

3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y

4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que deberán ser garantizadas por la sentenciada bajo caución prendaría equivalente en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante póliza o título judicial.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por la sentenciada.

---

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso, se librará la Boleta de Libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Desde ahora se previene al penado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a RAYDE JESUS BETANCOURTH BARRIOS, con un periodo de prueba de 4 meses y 23 días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y constituida la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., con la advertencia señalada.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
08 JUN 2022
NOTIFICACIONES
FECHA:
HORA:
NOMBRE: Rayde
CÉDULA: 2555342
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 05923 00
Ubicación: 37704
Condenado: FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.514.188 expedida en Santiago de Cali – Valle del Cauca**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 y 10 de julio de 2018 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 14 de febrero de 2020 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha.

3.- El 21 de octubre de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En autos del 22 de febrero de 2022, se reconocieron 1 mes y 18 días de redención de pena, y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 9 y 10 de julio de 2018 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de*

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva) y posteriormente desde el 14 de febrero de 2020 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente computo:

- 9 y 10 de julio de 2018 = **1 día**
- 14 de febrero al 31 de diciembre de 2020 = 321 días (**10 meses y 21 días**)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (**12 meses y 5 días**)
- 1° de enero al 6 de junio de 2022 = 157 días (**5 meses y 7 días**)

Conforme lo expuesto, se evidencia que **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** ha contabilizado **28 meses y 3 días**, que sumados a **1 meses y 18 días** de redención de pena, indica que ha descontado **29 meses y 21 días** de la pena impuesta, lapso superior a 21 meses y 18 días que equivalen a las tres quintas partes de 36 meses de prisión.

Así las cosas, **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 113-COMEB-AJUR-0353 del 23 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó la cartilla biográfica, la Resolución Favorable No. 0257 del 19 de mayo de 2022, y el certificado de conducta No. 8559898.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

> *"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*
>
> *Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión*

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como Buena y Ejemplar.

De otra parte, respecto del arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la "expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"[5], por lo cual fue indicado que **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** cuenta con un arraigo familiar social en la Carrera 116 B No. 70 A – 61 de la Localidad de Engativá.

No obstante, es necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del arraigo referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se pueda concluir que el prenombrado cuenta con vínculos personales o sociales, o una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora el subrogado de la libertad condicional solicitado a favor de **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA.**

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar en el menor tiempo posible, entrevista a la ciudadana Yahaira Córdoba, quien se ubica en la Carrera 116 B No. 70 A – 61 de la Localidad de Engativá – Teléfono 321-3717039, a fin de verificar si **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del interno **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA** para el reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FRANCIS DAVID RODRÍGUEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.514.188 expedida en Santiago de Cali – Valle del Cauca,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URG R

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 37704

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Rodriguez Vergara

CC: 1104514188

TD: 104841

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

P3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000015201709331
Ubicación: 38105
Condenado: ANGIE JULIETH SOLER MORENO
Cédula: 1136911575
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a ANGIE JULIETH SOLER MORENO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANGIE JULIETH SOLER MORENO a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada ANGIE JULIETH SOLER MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 16 y 17 de diciembre de 2017 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)*, y posteriormente desde el 30 de abril de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

3.- El 17 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

iccs

4.- En auto del 12 de febrero de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ANGIE JULIETH SOLER MORENO los días 27 de marzo de 2019 y 18 de agosto de 2018 por los Juzgados Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 015 2017 09331 00 – NI. 38105 y 11001 60 00 015 2018 07006 00 NI. 50739, imponiendo la pena principal de**ciento veinticuatro (124) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- A la sentenciada ANGIE JULIETH SOLER MORENO se le ha reconocido redención de pena, así: 7.5 días en auto del 13 de febrero de 2020, 1 mes y 20 días en auto del 9 de septiembre de 2021, 26.5 días en auto del 21 de diciembre de 2021 y 1 mes y 8 días en auto del 3 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio que antecede, recibido vía correo electrónico, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor allegó la cartilla biográfica de la interna ANGIE JULIETH SOLER MORENO y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18457815	Enero a marzo 2022		0	616
Total Horas			0	616
Total días a redimir				38,50
Equivalencia		Años	Meses	Dias
		0	1	8,50

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con el Histórico que la calificó en el grado de ejemplar, del 5 noviembre de 2021 al 4 de mayo de 2022.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 1 mes y 8.5 días, tiempo que se le reconocerá a ANGIE JULIETH SOLER MORENO como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

i. Se dispone la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

ii. Requerir por segunda vez al **Centro de Servicios Administrativos** para que unifique a este expediente el proceso que se identificaba con el NI 50739.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a ANGIE JULIETH SOLER MORENO de 1 mes y 8.5 días.

Segundo. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

05/07/2022

Angie Julieth Soler

CC: 1136917575.

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2017 11738 00
Ubicación: 38693
Condenada: ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.926.500 expedida en Cota – Cundinamarca,** en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautora de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de noviembre de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- La sentenciada ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ se encuentra privada de la libertad desde el 29 de noviembre de 2018 *(día en que se materializó la orden de captura proferida por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

4.- En auto del 9 de abril de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a los artículos 38 B y 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal, y ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

5.- A la sentenciada ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ se le ha reconocido redención de pena, así: 9 días en auto del 13 de marzo de 2020, 20.5 días en auto del 26 de enero de 2021, 28 días en auto del 4 de febrero de 2021, 22.5 días en auto del 11 de mayo de 2021, 8.5 días en auto del 26 de julio de 2021, 1

mes y 1.5 días en auto del 29 de diciembre de 2021, 1 mes en auto del 27 de enero de 2022, y 1 mes y 1 día en auto del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18462526	Enero y Febrero de 2022			**272**
18462526	Febrero y Marzo de 2022		**168**	
Total Horas			**168**	**272**
Total Horas a redimir			**168**	**272**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**1,00**

168 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 14 DÍAS DE REDENCIÓN

272 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 17 DÍAS DE REDENCIÓN

14 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 17 DÍAS DE POR REDENCIÓN TRABAJO = 1 MES Y 1 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
21 DE MAYO DE 2022	2021 Y 2022	3 DE MARZO AL 21 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y un (1) días de redención de pena a **ADRIANA LUCÍA NUMPAQUE SUÁREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.926.500 expedida en Cota – Cundinamarca.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Adriana Numpaque
CC. 1070926500
13 de junio 2022.

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado l..
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2019 04279 00
Ubicación: 38727
Condenado: JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al eventual reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.457.037 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación remitida por Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO a la pena principal de veinte (20) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo coautor de hurto calificado y agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado JOSÉ ADALBERTO CÓRDOBA BOTELLO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de diciembre de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

3.- El 3 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 13 de julio de 2020, este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el 1° de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 017 2019 04279 00 y 11001 60 00 023 2018 05703 01, imponiendo la pena principal de **ochenta y cinco (85) meses de prisión.**

5.- El 23 de noviembre de 2021, se reconocieron 1 mes y 12.5 días de redención de pena.

6.- En auto del 20 de diciembre de 2021, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

7.- El 22 de abril de 2022, se negó la redosificación de la pena impuesta a JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 113-COBOG-AJUR-1186 del 16 de mayo de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la cartilla biográfica del interno **JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO,** las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18298201	Julio a Septiembre de 2021			**344**
18393258	Octubre a Diciembre de 2021			**416**
Total Horas a redimir				**760**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**17,50**

760 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 17.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
8392230	2021	8 DE JULIO AL 7 DE OCTUBRE DE 2021	EJEMPLAR
8499944	2021 Y 2022	8 DE OCTUBRE DE 2021 AL 7 DE ENERO DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **1 MES Y 17.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el Centro de Servicios Administrativos solicitar a Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", la remisión de la documentación que reposa en la hoja de vida de **JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO**, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un **(1) mes y diecisiete punto cinco (17.5) días** de redención de pena a **JOSÉ ALBERTO CÓRDOBA BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.457.037 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado i
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 38727.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Junio 2022- miercoles 12 40pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José A cordoba B.

CC: 1015457037

TD: 104394

HUELLA DACTILAR:

JEMC - CSANOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2015 00591 00
Ubicación: 39815
Condenado: BRAYAN GAVIRIA AVILÉS
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **BRAYAN GAVIRIA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.790.367 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRAYAN GAVIRIA AVILÉS a la pena principal de doscientos doce (212) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado BRAYAN GAVIRIA AVILÉS ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de junio de 2017 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* a la fecha.

3.- El 9 de enero de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COBOG-AJUR del 6 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **BRAYAN GAVIRIA AVILÉS**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
16948469	Febrero de 2018	120	
16948469	Marzo y Abril de 2018	0	
17030111	Mayo a Julio de 2018	0	
17107321	Agosto a Octubre	0	
17252754	Noviembre y Diciembre de 2018	0	
17372082	Enero y Febrero de 2019	0	
17372082	Marzo de 2019	120	
17467904	Abril a Junio de 2019	348	
17588719	Julio a Septiembre de 2019	372	
17671236	Octubre a Diciembre de 2019	366	
17791959	Enero a Marzo de 2020	372	
17953159	Abril a Septiembre de 2020	726	
18042119	Octubre a Diciembre de 2020	366	
18118185	Enero y Marzo de 2021	216	
18118185	Febrero de 2021	0	
18225753	Abril a Junio de 2021	360	
18312989	Julio a Septiembre de 2021	378	
18400862	Octubre a Diciembre de 2021	372	
18496429	Enero a Marzo de 2021	372	
Total Horas		4488	
Total días a redimir			

Equivalencia	Meses	Dias
	12	14.00

4480 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 12 MESES Y 14 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
CARTILLA BIOGRAFICA DEL 6 DE JUNIO DE 2022	2017 A 2022	21 DE JULIO DE 2017 AL 20 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **12 MESES Y 14 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **BRAYAN GAVIRIA AVILÉS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **BRAYAN GAVIRIA AVILÉS, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **doce (12) meses y catorce (14) días** de redención de pena a **BRAYAN GAVIRIA AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.790.367 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 39815

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Gaviria Ayala

CC: 1082790367

TD: 94133

HUELLA DACTILAR:

CENDOJ
JERMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2016 16801 00
Ubicación: 39877
Condenada: MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.080.663 expedida en Bogotá D.C.**, por actividades desarrolladas en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ a la pena principal de cien (100) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como coautora de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 23 y 24 de diciembre de 2016 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 17 de febrero de 2021 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

3.- El 6 de agosto de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto del 12 de octubre de 2021, se reconocieron 9.5 días de redención de pena.

5.- El 16 de noviembre de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 26 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en los que su

rendimiento fue calificado como sobresaliente, y las evaluaciones de su conducta calificados como buena:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18460117	Febrero y Marzo de 2022			160
Total Horas				160
Total Horas a redimir				
Equivalencia		Años	Meses	Dias
				10,00

160 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
17 DE MAYO DE 2022	2021 Y 2022	9 DE JUNIO DE 2021 AL 9 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **10 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a la par, remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **diez (10) días** de redención de pena a **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.080.663 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
smchg
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 23-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Camila Vásquez
Firma Camila Vásquez
Cédula 1019080663 T.P.
El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 00899 00
Ubicación: 40097
Condenado: JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO
Delito: HOMICIDIO TENTADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.480.419 expedida en Bogotá D.C.**, conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO a la pena principal de ciento veinticuatro (124) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de homicidio simple tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de agosto de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de febrero de 2018 *(día de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* a la fecha.

4.- El 16 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 6 de agosto de 2020, se reconocieron 10.5 día de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-6508 del 7 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18199029	Abril a Junio de 2021			472
18294271	Julio a Septiembre de 2021			488
18362398	Octubre a Diciembre de 2021			488
18455331	Enero a Marzo de 2022			496
Total Horas				1944
Total Horas a Redimir				1944
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			4	1,50

1944 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 4 MESES Y 1.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
7 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	2 DE ABRIL DE 2018 AL 1° DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **4 MESES Y 1.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **cuatro (4) meses y uno punto cinco (1.5) días** de redención de pena a **JOHN ALEXANDER ACOSTA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.480.419 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
smchg
NOTIFICACIONES
FECHA: 23 de JUN 2022
HUELLA DACTILAR
NOMBRE:
CC
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Archivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 3 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	40366
Condenado a notificar	CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO (REQUERIDO 1 JEPMS DESC. RADICADO 2009-08055
C.C	19454414
Fecha de notificación	09 de Abril de 2022
Hora	10:25 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 11-03-2022
Dirección de notificación	CARRERA 82 G BIS # 59 - 62 SUR TORRE 4 APTO 903

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Marzo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda se seguridad Camilo Cárdenas, quien me manifestó que marco varias veces al apartamento pero nadie contesta. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación:	11001 60 00 013 2015 08402 00
Ubicación:	40366
Condenado:	CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	CARRERA 82 G BIS No. 59 – 62 SUR TORRE 4, APARTAMENTO 903 CONJUNTO RESIDENCIAL LECERNA BARRIO LA PAZ DE ESTA CIUDAD 320-4459328 / 601-3013422

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **CAMILO EDURADO BARBOSA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.414 expedida en Bogotá D.C.,** en consideración a los informes remitidos y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2018, este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO los días 12 de junio de 2017 y 11 de enero de 2016 por los Juzgados Veintisiete y Treinta y Ocho Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 013 2015 08402 00 y 11001 60 00 023 2014 03822 00, como autor de hurto calificado y agravado y hurto agravado, imponiendo la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda fijada por el mismo término.

De otra parte, en las sentencias referidas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 20 de abril de 2018.

4.- El 29 de agosto de 2018, se negó la redosificación de la pena impuesta, conforme a la Ley 1826 de 2017.

5. El 23 de noviembre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

6.- En auto del 6 de agosto de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En autos del 31 de enero de 2020, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal y el subrogado de la libertad condicional.

8.- El 5 de marzo de 2020, se negó la redosificación de la pena impuesta, conforme a la Ley 1826 de 2017.

9.- En proveídos del 30 de abril y 1 4de mayo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 19 de junio de 2020, se concedió la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se libró la Boleta de traslado No. 43 del 30 de junio del año 2020.

11- El 27 de octubre de 2021, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- Durante la ejecución de la pena, se han realizado los siguientes reconocimientos de redención de pena:

Fecha de la providencia	Redención
18 de febrero de 2019	2 meses y 4 días
29 de abril de 2019	2 meses
17 de septiembre de 2019	1 mes y 25.5 días
Total	**5 meses y 29.5 días**

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresaron al despacho la comunicación procedente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", señalando que el 12 de octubre de 2021, CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, en auto del 25 de noviembre de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

El sentenciado **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO** guardó silencio frente al traslado referido.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO**, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

- *Cuando sea del caso, solicitar ante este Despacho autorización para cambiar de residencia,*
- ***Observar buena conducta.***
- *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado*
- *Comparecer personalmente ante este Despacho cuando sea requerido*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los Funcionarios de este Despacho y del INPEC encargados de verificar el cumplimiento de la pena.*

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante, lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

> *"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo*

de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...]Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.". (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO,** se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el prenombrado no justificó las razones del incumplimiento para el día referido; por el contrario, fueron allegadas los informes suscritos por los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el prenombrado no fue encontrado en su lugar de reclusión para los días 23 de noviembre y 27 de diciembre de 2021.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, entre ellos observar buena conducta y no salir de su residencia sin previa autorización.

No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de incumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, frente a lo cual no fue presentada justificación alguna.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO** se ha sustraído del cumplimento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y, por lo tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO,** ha trasgredido sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, y como consecuencia requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, por lo cual, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del sentenciado.

2.- En consideración a la decisión adoptada, este despacho se abstendrá por el momento de adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto de las trasgresiones del 23 de noviembre y 27 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **CAMILO EDURADO BARBOSA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.414 expedida en Bogotá D.C.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **CAMILO EDURADO BARBOSA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.454.414 expedida en Bogotá D.C.**

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estad
La anterior Providencia La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
CAMILO EDUARDO BARBOSA DELGADO
CARRERA 82 G BIS NO. 59 SUR - 62 TORRE 4 APTO 903 CONJUNTO RESIDENCIAL LECERNA
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11565

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40366
REF: PROCESO: NO. 110016000013201508402

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 15204 63 00 150 2012 00075 00
Ubicación: 40724
Condenada: MAGDALENA BAZURTO PARADA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se condenó a CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ a las penas principales de noventa y cuatro (94) meses de prisión y multa de tres punto cinco (3.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, declaró que la persona condenada en las presentes diligencias corresponde a MAGDALENA BAZURTO PARADA, y no CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ, como fue registrado en la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

3.- La sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 24 de diciembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 28 de enero de 2014 *(fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin que hubiese comparecido a ninguna de las audiencias programadas)*, posteriormente

entre el 22 de septiembre de 2014 *(fecha en que se presentó voluntariamente a las presentes diligencias)* y el 23 de septiembre de 2014 *(día en que se concedió la libertad inmediata, en cumplimiento al fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera)*, y posteriormente desde el 6 de febrero de 2018 *(día en que fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá)* a la fecha.

4.- El 13 de febrero de 2018, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 3 de abril de 2019, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MAGDALENA BAZURTO PARADA los días 28 de enero de 2014 y 6 de febrero de 2012 por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá y Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 15204 63 00 150 2012 00075 00 y 11001 63 00 114 2010 00066 00.

6.- El 7 de mayo de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018.

7.- En autos del 21 de diciembre de 2021 y 21 de febrero y 18 de mayo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

7.- A la sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 días en auto del 25 de julio de 2019, 28.25 días en auto del 15 de octubre de 2019, 2 meses y 10 días en auto del 12 de noviembre de 2019, 28 días en auto del 24 de enero de 2020, 2 meses y 0.75 días en auto del 1° de septiembre de 2020, 11 días en auto del 26 de enero de 2021, 15 días en auto del 15 de mayo de 2021, 8.25 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 mes en auto del 11 de octubre de 2021, y 1 mes y 1.5 días en auto del 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA**, en los que su rendimiento fue calificado como sobresaliente, y las evaluaciones de su conducta en los que se tendrá en cuenta **únicamente** los calificados como buena y ejemplar:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18493839	Enero de 2022	**36**	
18493839	Marzo y Abril de 2022	**240**	
Total Horas		**240**	
Total Horas a redimir		**36**	

Equivalencia	Años	Meses	Dias
			3.00

36 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
6 DE JUNIO DE 2022	2021 Y 2022	25 NOVIEMBRE DE 2021 AL 24 DE FEBRERO DE 2022	EJEMPLAR
6 DE JUNIO DE 2022	2022	25 DE FEBRERO AL 24 DE MAYO DE 2022	MALA

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **MAGDALENA BAZURTO PARADA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, la conducta de **MAGDALENA BAZURTO PARADA** fue calificada como mala para los meses de marzo y abril de 2022, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por las **240 HORAS** de estudio que realizó en los meses referidos, y aportadas mediante certificado No. 18493839.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> *"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.* ***En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno.*** *Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación."*. (Resaltado ajeno al texto)

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese por a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, en especial desde el mes de mayo de 2022 a la fecha.**

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **tres (3) días** de redención de pena a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de **doscientos cuarenta (240) horas** de redención de pena a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-06-22 HORA:

NOMBRE: Magdalena Bazurto

CÉDULA: 52 747 727

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog

En la Fecha Notifiqué por Estado N

22 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 15204 63 00 150 2012 00075 00
Ubicación: 40724
Condenada: MAGDALENA BAZURTO PARADA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a la petición presentada y la documentación remitida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se condenó a CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ a las penas principales de noventa y cuatro (94) meses de prisión y multa de tres punto cinco (3.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, declaró que la persona condenada en las presentes diligencias corresponde a MAGDALENA BAZURTO PARADA, y no CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ, como fue registrado en la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

3.- La sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 24 de diciembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 28 de enero de 2014 *(fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin que hubiese comparecido a ninguna de las audiencias programadas)*, posteriormente entre el 22 de septiembre de 2014 *(fecha en que se presentó voluntariamente a*

las presentes diligencias) y el 23 de septiembre de 2014 *(día en que se concedió la libertad inmediata, en cumplimiento al fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera)*, y posteriormente desde el 6 de febrero de 2018 *(día en que fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá)* a la fecha.

4.- El 13 de febrero de 2018, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 3 de abril de 2019, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MAGDALENA BAZURTO PARADA los días 28 de enero de 2014 y 6 de febrero de 2012 por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá y Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 15204 63 00 150 2012 00075 00 y 11001 63 00 114 2010 00066 00.

6.- El 7 de mayo de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018.

7.- En autos del 21 de diciembre de 2021 y 21 de febrero y 18 de mayo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

7.- A la sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 días en auto del 25 de julio de 2019, 28.25 días en auto del 15 de octubre de 2019, 2 meses y 10 días en auto del 12 de noviembre de 2019, 28 días en auto del 24 de enero de 2020, 2 meses y 0.75 días en auto del 1° de septiembre de 2020, 11 días en auto del 26 de enero de 2021, 15 días en auto del 15 de mayo de 2021, 8.25 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 mes en auto del 11 de octubre de 2021, 1 mes y 1.5 días en auto del 29 de diciembre de 2021, y 3 días en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **MAGDALENA BAZURTO PARADA** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 24 de diciembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 28 de enero de 2014 *(fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin que hubiese comparecido a ninguna de las audiencias programadas)*, posteriormente entre el 22 de septiembre de 2014 *(fecha en que se presentó voluntariamente a las presentes diligencias)* y el 23 de septiembre de 2014 *(día en que se concedió la libertad inmediata, en cumplimiento al fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera)*, y posteriormente desde el 6 de febrero de 2018 *(día en que fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 24 al 31 de diciembre de 2012 = 7 días
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 28 de enero de 2014 = 27 días
- 22 y 23 de septiembre de 2014 = 1 día
- 6 de febrero al 31 de diciembre de 2018 = 328 días (10 meses y 28 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 17 de junio de 2022 = 166 días (5 meses y 16 días)

En consecuencia, **MAGDALENA BAZURTO PARADA** ha contabilizado **65 meses y 29 días**, que sumados a **9 meses y 27.7 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **75 meses y 26.7 días** de la pena impuesta, lapso superior a 56 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de 94 meses de prisión.

Así las cosas, **MAGDALENA BAZURTO PARADA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los*

funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA.**

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese por **CUARTA VEZ** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA** para el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Magdalena Bazurto
C.C. 52747727 Bta

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 15204 63 00 150 2012 00075 00
Ubicación: 40724
Condenada: MAGDALENA BAZURTO PARADA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.,** en consideración a la petición presentada y la documentación remitida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se condenó a CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ a las penas principales de noventa y cuatro (94) meses de prisión y multa de tres punto cinco (3.5) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, declaró que la persona condenada en las presentes diligencias corresponde a MAGDALENA BAZURTO PARADA, y no CINDY KATHERINE MUÑÓZ ARBELAÉZ, como fue registrado en la sentencia proferida el 28 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

3.- La sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 24 de diciembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 28 de enero de 2014 *(fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin que hubiese comparecido a ninguna de las audiencias programadas)*, posteriormente entre el 22 de septiembre de 2014 *(fecha en que se presentó voluntariamente a*

las presentes diligencias) y el 23 de septiembre de 2014 *(día en que se concedió la libertad inmediata, en cumplimiento al fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera)*, y posteriormente desde el 6 de febrero de 2018 *(día en que fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá)* a la fecha.

4.- El 13 de febrero de 2018, este estrado judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 3 de abril de 2019, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MAGDALENA BAZURTO PARADA los días 28 de enero de 2014 y 6 de febrero de 2012 por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá y Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 15204 63 00 150 2012 00075 00 y 11001 63 00 114 2010 00066 00.

6.- El 7 de mayo de 2019, este despacho negó la redosificación de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018.

7.- En autos del 21 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

7.- A la sentenciada MAGDALENA BAZURTO PARADA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 días en auto del 25 de julio de 2019, 28.25 días en auto del 15 de octubre de 2019, 2 meses y 10 días en auto del 12 de noviembre de 2019, 28 días en auto del 24 de enero de 2020, 2 meses y 0.75 días en auto del 1° de septiembre de 2020, 11 días en auto del 26 de enero de 2021, 15 días en auto del 15 de mayo de 2021, 8.25 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 mes en auto del 11 de octubre de 2021, y 1 mes y 1.5 días en auto del 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **MAGDALENA BAZURTO PARADA** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre 24 de diciembre de 2012 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* y el 28 de enero de 2014 *(fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria proferida en su contra, sin que hubiese comparecido a ninguna de las audiencias programadas)*, posteriormente entre el 22 de septiembre de 2014 *(fecha en que se presentó voluntariamente a las presentes diligencias)* y el 23 de septiembre de 2014 *(día en que se concedió la libertad inmediata, en cumplimiento al fallo de habeas corpus proferido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera)*, y posteriormente desde el 6 de febrero de 2018 *(día en que fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

- 24 al 31 de diciembre de 2012 = 7 días
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 28 de enero de 2014 = 27 días
- 22 y 23 de septiembre de 2014 = 1 día
- 6 de febrero al 31 de diciembre de 2018 = 328 días (10 meses y 28 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12) meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 18 de mayo de 2022 = 136 días (4 meses y 16 días)

En consecuencia, **MAGDALENA BAZURTO PARADA** ha contabilizado **64 meses y 29 días**, que sumados a **9 meses y 24.7 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **74 meses y 23.7 días** de la pena impuesta, lapso superior a 56 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de 94 meses de prisión.

Así las cosas, **MAGDALENA BAZURTO PARADA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como <u>presupuesto de procesabilidad</u> para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los <u>presupuestos sustanciales</u> dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los*

funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese por **TERCERA VEZ** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida de la interna **MAGDALENA BAZURTO PARADA** para el estudio del subrogado de la libertad condicional.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial suscrito por la sentenciada **MAGDALENA BAZURTO PARADA,** anunciando que cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 29 No. 42 – 13 Sur de esta ciudad, para lo cual remitió una factura de servicio público del inmueble referido, e informando que atenderá la visita domiciliaria el ciudadano James Zambrano, quien puede ser contactado en el teléfono 316-7805467.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MAGDALENA BAZURTO PARADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.747.727 expedida en Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

smchg

Bogotá D.C. 26-05-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Magdalena Bazurto Parada.

Nombre C.C. 52747727

Firma

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe x q le dieron libertad SIGCMA sin notificar. 10. 21/7/2020

Requerido y Comunicado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000726201201263
Ubicación: 41252
Condenado : CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA
Cédula: 1106889737
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: URI USAQUÉN

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar oficiosamente el eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **CARLSO ALBERTO CAICEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.737,** en consideración a que fue allegada la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y la caución prendaria ordenada en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de abril de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA** como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 15 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

2.- El 11 de diciembre de 2020, se adoptó decisión frente al incidente de reparación integral, condenando a **CAICEDO HERRERA** al pago de $9.810.754 por daños morales y $3.447.275 por perjuicios morales.

3.- El 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El 1 de Diciembre de 2021, este despacho dispuso la ejecución de la pena de manera intramural, como quiera que el penado no cumplió con las obligaciones a fin de disfrutar del subrogado concedido, por lo cual se expidió la respectiva orden de captura.

4.- El 14 de marzo de 2022, **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA** fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el fallo condenatorio, lo procedente debe ser, el pago de la caución fijada o la constitución de póliza judicial por el monto equivalente y la suscripción de la diligencia en la que el infractor se comprometa a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, bien sea por su propia iniciativa o previa citación, sin embargo no siempre ocurre de esa manera, como en el presente asunto.

Motivo por el cual debe verificarse, si el condenado al cumplir con la obligación de suscribir diligencia compromisoria y constituir caución recupera el derecho a que se reconozca nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena que previamente otorgó el fallador.

Es así que, conforme a las previsiones de los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal y 474 y siguientes del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena, se considera como una forma de ejercer de manera menos rigurosa el poder punitivo del Estado, con ello no aplicar la pena privativa de la libertad en aquellos casos que el fallador, de acuerdo con las normas citadas, considere que no resulta necesaria su ejecución de forma intramural, pero se deben cumplir las directrices impuestas en la sentencia y la ley, además de satisfacer cabalmente las obligaciones que se impongan.

En el *sub lite*, uno de los deberes del penado **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA,** era la de presentarse a la ejecutoria de la sentencia de condena para que prestara la caución prendaria impuesta y suscribiera el acta compromisoria, incluso se le concedió la oportunidad de cumplir con sus compromisos al correrle el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pero ante el desconocimiento de las obligaciones referidas, se dispuso la ejecución de la pena.

No obstante, posterior a la captura de **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA** fue remitida la Póliza Judicial EC100023722 del 16 de marzo de 2022, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor asegurado de un (1) s.m.l.m.v., acreditando el pago de la caución prendaria impuesta en la sentencia condenatoria; y el 17 de marzo de 2022 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal; por tanto, el despacho procederá de conformidad.

Sobre el punto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 19 de mayo de 2011 dentro del radicado 2007-00076-1 (1271), precisó:

> *"Igualmente resulta oportuno indicar, que cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme y no presta caución para disfrutar del subrogado, entonces la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe la diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso del artículo 66 del nuevo Código penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad". (Destaca el despacho).*

A esto debe agregarse que, ejecutar la pena a quien se había reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión con ocasión al incumplimiento por parte del condenado a prestar la caución y firmar un

compromiso, es una situación que puede estimarse objetiva y meramente transitoria y así debe entenderse la decisión de levantar un beneficio concedido legítimamente por una autoridad judicial, por lo que conseguidos tales propósitos objetivos, la ejecución ordenada pierde vigencia, razón por la cual se dispuso librar la diligencia de compromiso para facilitar su suscripción y se otorgará la libertad al condenado de la referencia.

En otras palabras, se decretará el otorgamiento de la libertad inmediata del sentenciado, para lo cual se librará la respectiva boleta ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (URI – USAQUÉN), la que debe hacerse efectiva, a menos que el interno sea requerido por otra autoridad judicial.

Otras determinaciones

1.- Remitase copia de la presente determinación al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (URI – USAQUÉN), para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Requiéraseal penado **LUIS FERNANDO PIÑEROS RUBIANO,** Para que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la presente decisión, informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento al pago de los perjuicios a que fue condenado, vencido el término **anterior se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** subir el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida a **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.737.**

SEGUNDO: Expedir la correspondiente boleta de libertad a nombre de **CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.737,** ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (uri – Usaquén), la que debe hacerse efectiva, a menos que el interno sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

csgg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

SIEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 29 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO CAICEDO HERRERA
CARRERA. 82 D 46 B - 30 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41252
REF: PROCESO: NO. 110016000726201201263

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2022, QUE RESUELVE RESTABLECER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2017 08094 00
Ubicación: 42398
Condenado: KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ
Delitos: HOMICIDIO TENTADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.911.533 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ a la pena principal setenta y dos (72) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de homicidio tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

3.- El sentenciado KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 24 de mayo de 2019 *(día en que fue dejado a disposición de las presentes diligencias por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

4.- En auto del 24 de octubre de 2019, este estrado judicial reconoció 4 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-06520 del 7 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla

biográfica del interno **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los únicamente se tendrá en cuenta, en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17572621	Julio de 2019	**54**	
17572621	Agosto y Septiembre de 2019	**150**	
17691623	Octubre a Diciembre de 2019	**228**	
17741602	Enero y Febrero de 2019	**126**	
17741602	Febrero y Marzo de 2019		**280**
17884814	Abril a Junio de 2020		**464**
17952128	Julio a Septiembre de 2020		**504**
18010495	Octubre a Diciembre de 2020		**488**
18140141	Enero a Marzo de 2021		**488**
18213811	Abril a Junio de 2021		**480**
18304363	Julio a Septiembre de 2021		**504**
18366093	Octubre a Diciembre de 2021		**496**
18465076	Enero a Marzo de 2022		**496**
Total Horas		**558**	**4200**
Total Horas a redimir		**280**	**4200**

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		9	**15.80**

280 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 23.3 DÍAS DE REDENCIÓN

4200 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 8 MESES Y 22.5 DÍAS DE REDENCIÓN

23.3 DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 8 MESES Y 22.5 DÍAS DE REDENCIÓN TRABAJO = 9 MESES Y 15.8 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
7 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	27 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **9 MESES Y 15.8 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

No obstante, el desempeño de **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ** fue calificado como deficiente para los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2019, situación que impide el reconocimiento de redención de pena por **282 HORAS** de estudio que realizó en los meses referidos aportadas mediante certificados No. 17572621 y 17691623.

Lo anterior, con base en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario que señala:

> *`El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer o negar la redención de pena, **deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conocer dicha redención. La reglamentación determinara los periodos y formas de evaluación. ´´.* (Resaltado ajeno al texto)

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **nueve (9) meses y quince punto ocho (15.8) días** de redención de pena a **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.911.533 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Negar el reconocimiento de **doscientos ochenta y dos (282) horas** de redención de pena a **KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.911.533 expedida en Bogotá D.C.**

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
24 JUN 2022
NOMBRE: KEVIN ALEXANDER MADRID SÁNCHEZ
CÉDULA: 1136911533
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
smchg
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25754 61 08 002 2013 80291 00
Ubicación: 42423
Condenado: ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL
Delitos: HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.694 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se condenó a ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL a la pena principal de doscientos noventa y dos (292) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al porte y tenencia de armas de fuego por veinte (20) años, como coautor de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de mayo de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modificó la sentencia de primera instancia, condenando a ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL a la pena principal de **doscientos ochenta (280) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

3.- El sentenciado ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 26 de julio de 2013 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario)*, a la fecha.

4.- El 27 de julio de 2021, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

5.- En autos del 18 y 29 de abril de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- Al sentenciado ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL se le ha reconocido redención de pena, así: 26 meses y 15.5 días en auto del 9 de septiembre de 2021 y 1 mes y 6.5 días en auto del 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-4508 del 5 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18299046	Julio a Septiembre de 2021			**608**
18361851	Octubre a Diciembre de 2021			**584**
18462055	Enero a Marzo de 2022			**584**
Total Horas				**1776**
Total Horas a Redimir				**1776**
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			3	**21.00**

1776 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 3 MESES Y 21 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
5 DE MAYO DE 2022	2013 A 2022	4 DE OCTUBRE DE 2013 AL 3 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 21 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL**, como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a fin de que remitan la documentación para el

reconocimiento de redención de pena a **ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL**, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y veintiún (21) días** de redención de pena a **ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.694 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 24/06/22
NOMBRE: ANDRÉS GIOVANNY ELEJALDE VIDAL
CÉDULA: 1024508694
NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA
FIRMA CAPTURA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000017201705100
Ubicación: 42485
Condenado: JEISSON SMITH DIAZ
Cédula: 80146576
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA
CALLE 73 SUR No. 98 A -17, PISO TRES BARRIO CIUDADELA EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JEISSON SMITH DÍAZ , identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.146.576 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEISSON SMITH DÍAZ a la pena principal de ciento dieciocho (118) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de marzo de 2018, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JEISSON SMITH DÍAZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 30 de marzo de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en la ciudad de Bogotá D.C.)* a la fecha.

4.- El 9 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

iccs

5.- El 20 de enero de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En auto del 17 de febrero de 2021, este estrado judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se remitió la Boleta de Traslado Domiciliario 15 A del 5 de abril de 2021 ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

7.- Al sentenciado JEISSON SMITH DÍAZ se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 15 días en auto del 24 de enero de 2019, 2 meses y 18 días en auto del 12 de agosto de 2019, 1 mes y 18 días en auto del 24 de octubre de 2019, 2 meses y 19 días en auto del 27 de mayo de 2020, 2 meses y 19 días en auto del 27 de noviembre de 2020, 1 mes y 9 días en auto del 17 de febrero de 2021 y, 1 mes y 9.5 días en auto del 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3066, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **JEISSON SMITH DÍAZ**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18140013	Enero a marzo 2021			608
18498781	Abril de 2021			80
Total Horas				688
Total días a redimir				43,00
Equivalencia		Años	Meses	Dias
			1	13,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
Acta 114-0004	2020-21	27 DE OCTUBRE DE 2020 AL 26 DE ENERO DE 2021	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 1 MES Y 13 DÍAS, tiempo que se le reconocerá a **JEISSON SMITH DÍAZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del penado, y se solicita la remisión de la documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena a **JEISSON SMITH DÍAZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **un (1) mes y trece (13) días** de redención de pena a **JEISSON SMITH DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.146.576 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

29-06-2022
JASON SMITH DIAZ
CC: 80146576
322-921-86-17
RECIVO COPIAS DEL AUTO

iccs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000017201705100
Ubicación: 42485
Condenado : JEISSON SMITH DIAZ
Cédula: 80146576
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CALLE 73 SUR No. 98 A -17, PISO TRES BARRIO CIUDADELA EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **JEISSON SMITH DIAZ.**, en consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEISSON SMITH DÍAZ a la pena principal de ciento dieciocho (118) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. .

2.- El 21 de marzo de 2018, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JEISSON SMITH DÍAZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 30 de marzo de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en la ciudad de Bogotá D.C.)* a la fecha.

4.- El 9 de julio de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 20 de enero de 2021, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En auto del 17 de febrero de 2021, este estrado judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se remitió la Boleta de Traslado Domiciliario 15 A del 5 de abril de 2021 ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

7.- Al sentenciado JEISSON SMITH DÍAZ se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 15 días en auto del 24 de enero de 2019, 2 meses y 18 días en auto del 12 de agosto de 2019, 1 mes y 18 días en auto del 24 de octubre de 2019, 2 meses y 19 días en auto del 27 de mayo de 2020, 2 meses y 19 días en auto del 27 de noviembre de 2020, 1 mes y 9 días en auto del 17 de febrero de

2021, 1 mes y 9.5 días en auto del 12 de marzo de 2021 y, 1 mes y 13 días en auto del 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JEISSON SMITH DÍAZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 30 de marzo de 2017 *(día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en la ciudad de Bogotá D.C.)* a la fecha, descontando 1904 días o, lo que es lo mismo, **63 meses y 14 días** que, sumados a **17 meses y 0.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **80 meses y 14.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 70 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 118 meses de prisión.

Así las cosas, **JEISSON SMITH DÍAZ** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8308, la

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia
[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución Favorable No. 3438 del 25 de mayo de 2022, la cartilla biográfica del prenombrado, y el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-5335 de la misma fecha, con visitas positivas al prenombrado.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos[3], abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración , por el contrario , producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "priosionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica , prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

---

[3] Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque si en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y el certificado de conducta referido, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que JEISSON SMITH DÍAZ se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 73 SUR No. 98 A -17, PISO TRES BARRIO CIUDADELA EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD, en donde a la fecha no se han reportado trasgresiones del prenombrado.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que JEISSON SMITH DÍAZ indemnizó integralmente a la víctima en etapa de juicio. y no ha sido remitida documentación informando que se haya iniciado incidente de reparación contra el prenombrado.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[5]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración*

[5] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en la decisión del AP5227-del 3 de septiembre de 2014 en el Radicado 44195 – Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que, si bien es cierto **JEISSON SMITH DÍAZ** se allanó a los cargos imputados conforme el preacuerdo efectuado con la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado fallador efectuó la correspondiente valoración respecto de la necesidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, considerando que la conducta ejecutada por el prenombrado es grave.

En ese orden de ideas, se evidencia que la conducta de **JEISSON SMITH DÍAZ** fue objeto de censura por la instancia falladora, sin embargo, este despacho no puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad; situaciones que conlleven a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respeto de los derechos de los coasociados.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentenciada, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto, deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **JEISSON SMITH DÍAZ,** a saber:

1.- Se adelantó preacuerdo y allanamiento a cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.

2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

3.- Acreditó un arraigo familiar y social.

4.- Indemnizó a la víctima en etapa de juicio.

5.- Ha cumplido con las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

> *"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*
>
> *Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*
>
> > *Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
> >
> > *Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal".*
>
> *Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*
>
> > *"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el Juzgado Ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 de 2000, que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, ***pero su fin fundamental es la resocialización.*** *Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la ***reinserción social*** *operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,*** *mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[6] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[7].

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez,

[6] C-806 de 2002
[7] Ibídem

previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[8]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[9].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[10]

En ese orden de ideas, se reitera que como quiera que **JEISSON SMITH DÍAZ** en el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria; aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera una pena de prisión en su contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado, facultan a este despacho para concluir que el prenombrado ha hecho transito positivo a las fases de resocialización.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a **JEISSON SMITH DÍAZ** para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 37 meses y 16 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que serán garantizadas por el sentenciado bajo caución prendaría equivalente en DOS (2) SMMLV, atendiendo ello a las condiciones socioeconómicas del interno, carga que de manera alguna se estima desproporcionada.

---

[8] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.
[9] C-757 de 2014.
[10] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso y la respectiva caución prendaria, se librará la Boleta de Libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Desde ahora se previene al penado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JEISSON SMITH DÍAZ**, con un periodo de prueba de 37 meses y 16 días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y presentada la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

17-06-2022
JAISON SMITH DIAZ
80746576
322-921-86-77

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha **Notifiqué por Estado l**
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600002320170596500
Ubicación: 42733
Condenado: BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA
Cédula: 1020832464
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Bogotá, D.C., Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2017, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento deBogotá D.C., resolvió condenar a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA a la pena de 48 meses de prisión, multa de 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes e Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haberlo encontrado penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 48 meses.

Para el efecto, prestó caución a través de póliza judicial y el 23 de octubre de 2017 suscribió la diligencia de compromiso.

El 26 de junio de 2018, se avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto del 5 de abril de 2022, se ordenó solicitar los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

Este Juzgado le concedió a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, el 23 de octubre de 2017 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 23 de octubre de 2021, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron.

Al respecto, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno dentro del período de prueba impuesto.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del

ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Notificar este auto al penado y enviar certificación del estado actual de las diligencias, a través del correo electrónico sanabriab330@gmail.com.
2. Ordenar al Área de Sistemas de nuestro Centro de Servicios Administrativos **OCULTAR** el proceso de la referencia, una vez esta decisión cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA.

Segundo. – REHABILITAR a BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- OTORGAR, a través del **Centro de Servicios Administrativos,** cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones", una vez la decisión está en firme.

Cuarto. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
22 JUL 2022
La anterior Providencia 3
La Secretaria

iccs

JEPMS

Outlook | Buscar | Llamada | Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 80
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados
  - Correo no deseado 2
  - Archivo
  - Notas
  - ASISTENCIA SOCIAL
  - BUEN PASTOR
  - COORDINACIÓN
  - CORRESPONDENCIA
  - COVID-19
  - DEFENSORIA
  - DEVUELTOS
  - DIPLOMADO
  - DISCIPLINARIOS
  - DISTRITAL - URIS Y OTROS
  - Historial de conversaciones
  - MINISTERIO PÚBLICO 18
  - MODELO
  - PERSONAL 1
  - PICOTA
  - RECIBIDOS 115
  - SECRETARIA 1
  - SIGCMA
  - SISTEMAS
  - Suscripciones de RSS
  - TUTELAS - INPEC Y OTROS
  - VENTANILLA 4
  - Carpeta nueva
- Archivo local:Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
  - JUZGADO 3 1
  - j03epms 45
  - Nuevo grupo

RV: NI 42733 AUTO EXTINGUE CONDENA

6

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mié 15/06/2022 12:34

RV: NI 42733 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota (siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 42733 AUTO EXTINGUE CONDENA

Responder | Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 15/06/2022 12:34

RV: NI 42733 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 42733 AUTO EXTINGUE CONDENA

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Mié 15/06/2022 12:34

RV: NI 42733 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 42733 AUTO EXTINGUE CONDENA

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Ep Mié 15/06/2022 12:34
CC: Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Segurid

extinción y ocultamiento BRA...
245 KB

2 archivos adjuntos (296 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 42733-3 BRAYAN STIVEN SANABRIA HERRERA - AI - DECLARA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600005020182295 4
Ubicación: 45617
Condenado: FERNANDO ALARCON BOTERO
Cédula: 16592610
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

J E P M S

Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a FERNANDO ALARCON BOTERO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a FERNANDO ALARCON BOTERO a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

De otra parte, el Juzgado Fallador le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por el equivalente a cuatro (4) días de un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término dos (2) años.

2.- El 10 de diciembre de 2019, este estrado judicial asumió el conocimiento delas presentes diligencias, y requirió a FERNANDO ALARCON BOTERO, para que constituyera la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado Fallador, a fin de disfrutar del subrogado concedido.

3.- Con ocasión al despacho Comisorio librado por este Despacho, el penado FERNANDO ALARCON BOTERO constituyó la caución prendaria mediante Titulo Judicial por el valor de ciento once mil pesos ($110.000) y

suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas deCalarcá (Quindío).

4.- El 10 de noviembre de 2021, se negó la extinción de la sanción penal.

5.- En autos del 11 de marzo, 11 de abril y 6 de mayo de 2022, se ordenó solicitar los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena". (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

> "Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
>
> Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."
>
> "Artículo 67. **Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva,** previa resolución judicial que así lo determine."

El Juzgado fallador le concedió a FERNANDO ALARCON BOTERO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de

24 meses, el 13 de enero de 2020 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 13 de enero de 2022, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron.

Al respecto, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido sancionado por hecho punible alguno dentro del período de prueba impuesto, que no ha salido del país sin autorización dada por este Juzgado y que no se encuentra condenado a perjuicios, dado el desistimiento de la víctima.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

> "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a FERNANDO ALARCON BOTERO y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Notificar este auto al penado y enviar certificación del estado actual de las diligencias, a través del correo electrónico falarconmercadeo@gmail.com
2. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** solicitar al Juzgado Fallador la conversión del título judicial consituido por el penado de la referencia, por concepto de caución prendaria, con el fin de ordenar su devolución, una vez esta decisión cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a FERNANDO ALARCON BOTERO.

iccs

Segundo. – REHABILITAR a FERNANDO ALARCON BOTERO el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- OTORGAR, a través del **Centro de Servicios Administrativos,** cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones", una vez la decisión está en firme.

Cuarto. - Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
J U E Z A

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

iccs

Outlook | Buscar | Llamada | Clara Ines Urbina ... | C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | ...

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 88
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 22
  - JUZGADO 3 48
- MODELO
- PERSONAL 1
- PICOTA
- RECIBIDOS 123
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 4
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45

RV: NI 45617 AUTO EXTINGUE CONDENA

11

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 15/06/2022 14:49

RV: NI 45617 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 45617 AUTO EXTINGUE CONDENA

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Mié 15/06/2022 14:49

RV: NI 45617 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 45617 AUTO EXTINGUE CONDENA

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Mié 15/06/2022 14:49

RV: NI 45617 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

moraybarreroabogados@hotmail.com

Asunto: RV: NI 45617 AUTO EXTINGUE CONDENA

MO Microsoft Outlook
Para: falarconmercadeo@gmail.com
Mié 15/06/2022 14:49

RV: NI 45617 AUTO EXTINGU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

falarconmercadeo@gmail.com (falarconmercadeo@gmail.com)

Asunto: RV: NI 45617 AUTO EXTINGUE CONDENA

C Clara Ines Urbina Solano
Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Ep
Mié 15/06/2022 14:49

extinción FERNANDO ALARC...
246 KB

2 archivos adjuntos (296 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Buen día:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 99 069 2015 03783 00
Ubicación: 46063
Condenado: CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA
Delitos: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
karlox0621@gmail.com

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.581 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la petición presentada por el prenombrado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA a las penas principales de veinte (20) meses de prisión y multa de siete punto treinta y tres (7.33) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de lesiones personales dolosas.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 23 de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 18 de agosto de 2021, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, dejando sin efectos el fallo en cuanto no suspendió la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, y como consecuencia declaró su suspensión a favor de CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA.

4.- El 27 de octubre de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.
5.- El 22 de febrero de 2022, el penado constituyó la caución prendaria ordenada, y el 1° de marzo de 2022 suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

En este sentido, se advierte que el subrogado de la libertad condicional se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo el artículo 67 del Código Penal indica que:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De lo anterior, se colige que una vez terminado el período de prueba impuesto, el ejecutor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y de resultar efectuadas, decretar la extinción de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, una vez verificado el expediente y los elementos materiales de prueba allegados a las diligencias, se evidenció que **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA** suscribió la diligencia de compromiso para el **1° de marzo de 2022** con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el termino de **2 años**, por lo cual, a la fecha han transcurrido **3 meses y 9 días**, restándole **20 meses y 21 días**, para el cumplimiento del periodo de prueba referido.

Por lo expuesto, se negará la extinción de la sanción penal deprecada por **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA**.

Otras determinaciones

1.- En consideración a la petición presentada por **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA**, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remitir de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el correo electrónico ahidalgo@registraduria.gov.co, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, y del recurso extraordinario de casación, para que ese organismo se entere de lo resuelto respecto de la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al prenombrado.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el cual, archivó por conciliación el incidente de reparación integral promovido contra **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA**.

3.- En consideración al memorial suscrito por **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA**, solicitando se declare la suspensión del pago de la multa impuesta, como quiera que fue expedido en su contra mandamiento de pago por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se informa que la solicitud es improcedente, dadas las siguientes razones:

3.1. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, se tiene que la Jurisdiccional Coactiva es la autoridad competente para la ejecución de la multa.

3.2. Por lo anterior, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, en oficio No. EP-O-44855 del 30 de septiembre de 2021, remitió la documentación necesaria para que se procediera al cobro de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

3.3. En tales condiciones, se le informa que las peticiones referentes a la pena de multa deben ser dirigidas a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

3.4. No obstante, por el Centro de Servicios Administración desglósese la petición que antecede, y remítase por competencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, acompañado de las sentencias de primera y segunda instancia, y del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la extinción de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias a **CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.820.581 expedida en Bogotá D.C.,** de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

TERCERO. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado la anterior Providencia
La Secretaria

smchg

JUZGA... ← NIEGA Llamada (Clara Ines Urbina ... C

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | ...

- Bandeja de entrada 73
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 463
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 1
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 17
  - JUZGADO 3 38
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 111
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 3
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 46063 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

6

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 14/06/2022 16:52

RV: NI 46063 AUTO NIEGA E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 46063 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mar 14/06/2022 16:52

RV: NI 46063 AUTO NIEGA E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 46063 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

MO **Microsoft Outlook**
Para: karlox0621@gmail.com
Mar 14/06/2022 16:52

RV: NI 46063 AUTO NIEGA E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

karlox0621@gmail.com (karlox0621@gmail.com)

Asunto: RV: NI 46063 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano
Para: karlox0621@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Ce
Mar 14/06/2022 16:51

46063 - NIEGA EXTINCION D...
60 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 46063-3 CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GAUQUETA - AI - NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2017 02291 00
Ubicación: 46089
Condenada: MARY LUZ VALENCIA CAMACHO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CALLE 6 No. 7 – 95 DEL BARRIO LAS CRUCES
cesartamayoh@gmail.com
323-4812237

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.712.600 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MARY LUZ VALENCIA CAMACHO a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora penalmente responsable del hurto calificado y agravado atenuado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARY LUZ VALENCIA CAMACHO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 25 y 26 de febrero de 2017 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 20 de enero de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

3.- El 26 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- En autos del 21 de agosto y 3 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria como quiera que la penada no acreditó la calidad de madre cabeza de familia.

5.- El 9 de octubre de 2020, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

6.- En autos del 28 de diciembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del presupuesto de carácter objetivo y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no acreditó el arraigo familiar y social de la penada.

7.- El 14 de febrero de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, como quiera que no acreditó el arraigo familiar y social de la penada.

8.- En auto del 31 de marzo de 2022, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se remitió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 018 A del 9 de mayo de 2022 ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

9.- A la sentenciada MARY LUZ VALENCIA CAMACHO se le ha reconocido redención de pena, así: 8.5 días en auto del 11 de febrero de 2020. 27 días en auto del 9 de octubre de 2020, 1 mes y 4.5 días en auto del 3 de junio de 2021, 20 días en auto del 19 de julio de 2021, 1 mes en auto del 11 de octubre de 2021, 28 días en auto del 17 de enero de 2022, y 28.5 días en auto del 31 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).[1]

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

[1] Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."[2]

Conforme lo expuesto, se evidencia que Conforme lo expuesto, se evidencia que **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 25 y 26 de febrero de 2017 *(fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva)* y posteriormente desde el 20 de enero de 2019 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 25 y 26 de febrero de 2017 = 1 día
- 20 de enero al 31 de diciembre de 2019 = 346 días (11 meses y 16 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 362 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 23 de junio de 2022 = 174 días (5 meses y 24 días)

En consecuencia, **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO** ha contabilizado **41 meses y 21 días**, que sumados a **5 meses y 26.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **47 meses y 17.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 43 meses y 6 días que equivalen a las tres quintas partes de 72 meses de prisión.

Así las cosas, **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta

[2] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

> *"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas).*

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida de la interna **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO** para el estudio del subrogado de la libertad condicional.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el memorial suscrito por la penada **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO** reiterando que su lugar de reclusión domiciliaria se ubica en la Calle 6 No. 7 – 95 del Barrio Las Cruces de esta ciudad – Teléfono 323-4812237.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.712.600 expedida en Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGA... ← NIEGA

Llamad: Clara Ines Urbina ...

Inicio Vista

Correo nuevo | Eliminar | Archivar | Limpiar | Mover a | Responder | Responder a todos

- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 65
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 2
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 102
  - JUZGADO 3 72
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 342
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 11
- Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

- JUZGADO 3 1
- j03epms 45
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos

RV: NI 46089 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

7

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 29/06/2022 16:26

RV: NI 46089 AUTO NIEGA LI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 46089 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder | Reenviar

MO **Microsoft Outlook**
Para: Microsoft Outlook
Mié 29/06/2022 16:26

RV: NI 46089 AUTO NIEGA LI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 46089 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO **Microsoft Outlook**
Para: cesartamayoh@gmail.com
Mié 29/06/2022 16:26

RV: NI 46089 AUTO NIEGA LI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesartamayoh@gmail.com (cesartamayoh@gmail.com)

Asunto: RV: NI 46089 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO **Microsoft Outlook**
Para: cesartamayoh@yahoo.es
Mié 29/06/2022 16:26

RV: NI 46089 AUTO NIEGA LI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cesartamayoh@yahoo.es (cesartamayoh@yahoo.es)

Asunto: RV: NI 46089 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

C Clara Ines Urbina Solano
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá...
Mié 29/06/2022 16:25

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 111001 60 00 023 2019 01942 00
Ubicación: 47355
Condenado: ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.770.702 expedida en Bogotá D.C.,** en atención a la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA a la pena principal de treinta y un (31) meses y seis (6) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de diciembre de 2019 *(fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha.

3.- El 11 de diciembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 7 de marzo de 2022, se reconocieron 24.5 días de redención de pena.

5.- El 28 de marzo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

> *" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legitima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.*
>
> *3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*[1]

Conforme lo expuesto, se evidencia que **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 11 de diciembre de 2019 *(fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)* a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente computo:

- 11 al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 7 de junio de 2022 = 47 días (1 mes y 17 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA** ha contabilizado **30 meses y 9 días**, que sumados a **24.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **31 meses y 3.5 días**, por lo cual cumplirá el 9 de junio de 2022 con la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por tanto, resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la condena referida, y por consiguiente la liberación definitiva del sentenciado.

A efectos de lo anterior, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que se hará efectiva desde el 10 de junio de 2022, siempre y cuando **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA** no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

[1] Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.770.702 expedida en Bogotá D.C.**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que se hará efectiva desde el 10 de junio de 2022, siempre y cuando **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.770.702 expedida en Bogotá D.C.**, no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **ÁLVARO MATEO PALACIOS PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.770.702 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 3. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47355

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: D 08 M 06 A 22 H 9:30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo Palacios

CC: 1102770702

TD: 104344

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

4

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000000201601299
Ubicación: 48085
Condenado: HEEISY LISBETH GONZALEZ CORDOBA
Cédula: 35422385
Delito: EXTORSIÒN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a HEEISY LISBETH GONZALEZ CORDOBA.

ANTECEDENTES

1.- En las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 000 2016 01299 00 – NI. 48085, se profirió la sentencia del 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual se condenó a HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA a las penas principales de noventa (90) meses de prisión y multa de mil quinientos veinticinco (1.525) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con el delito de extorsión agravada tentada en concurso homogéneo y sucesivo.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, y como consecuencia se revocó la detención preventiva en lugar de residencia impuesta a HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA, ordenando su traslado inmediato a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en decisión del 18 de mayo de 2017 negó la nulidad de presentada por la defensa, y confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 6 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado porla defensa de HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA.

iccs

1

4.- La accionante HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 4 de abril de 2016 *(día en que sematerializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia)* a la fecha.

5.- El 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, avocó el conocimiento del presenteasunto.

6.- En auto del 5 de noviembre de 2020, la instancia ejecutora negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

7.- El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, ordenó la remisión de las diligencias a estos despachos, en atención al traslado de HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA de su lugar de residencia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

8.- En autos del 25 de febrero de 2021, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto respecto de la ciudadana HEEISY LISBETH GONZÁLEZ CÓRDOBA, y negó el subrogado de la libertad condicional por la expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

9.- El 21 de junio de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional por la expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

10.- En auto del 10 de agosto de 2021, este despacho no repuso la decisión del 21 de junio de 2021, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador, autoridad que en auto del 12 de noviembre de 2021 confirmó la decisión en disenso.

11.- El 1 de marzo de 2022, se reconocieron 2 meses y 16 días por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

A través del oficio que antecede, recibido vía correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó la cartilla biográfica de la interna HEEISY LISBETH GONZALEZ CORDOBA, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el únicamente se tendrán en cuenta las horas calificadas con rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	H/Trabajo
18462491	Enero a febrero 2022			288
Total Horas			0	288
Total días a redimir				18,00
Equivalencia		Años	Meses	Dias
		0	0	18,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con su historial que da cuenta de su calificación en el grado de ejemplar, del 27 de noviembre de 2021 al 26 de febrero de 2022.

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 18 días, tiempo que se le reconocerá a HEEISY LISBETH GONZALEZ CORDOBA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

Primero.- Conceder redención de pena a HEEISY LISBETH GONZALEZ CORDOBA de 18 días.

Segundo.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos **remitir** copia del presente interlocutorio ante la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida de la condenada.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogota, D.C. 22-06-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Heeisy Lisbeth Gonzalez C.
Firma
Cédula 35.422.385 T.P.
El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2019 05334 00
Ubicación: 48930
Condenado: LEONARDO FABIO NIETO TRIANA
Delitos: HURTO CALIFICADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual reconocimiento de redención de pena a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LEONARDO FABIO NIETO TRIANA a la pena principal de veintiún (21) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de agosto de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado LEONARDO FABIO NIETO TRIANA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2020 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador).*

4.- En auto del 16 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 4 de febrero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

6.- El 16 de febrero de 2022, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

7.- El 18 de febrero de 2022, el penado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal; no obstante, a la fecha no ha constituido la caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-0743 del 25 de marzo de 2022, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Média Seguridad de Bogotá "La Modelo", fue remitida la cartilla biográfica del interno **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18178998	Mayo y Junio de 2021	150	
18288139	Julio a Septiembre de 2021	378	
18357631	Octubre a Diciembre de 2021	372	
18453581	Enero a Marzo de 2022	300	
18453581	Marzo de 2022		112
Total Horas		1200	112

Equivalencia	Años	Meses	Dias
		3	17.00

1200 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN

112 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 7 DÍAS DE REDENCIÓN

3 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 7 DÍAS DE POR REDENCIÓN TRABAJO = 3 MESES Y 17 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
16 DE MAYO DE 2022	2021 A 2022	25 DE MARZO DE 2021 AL 24 DE MARZO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 17 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación

– de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.**

2.- Requerir por tercera vez a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA,** a fin de que constituya la caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., a fin de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en auto del 16 de febrero de 2022.

3.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer **tres (3) meses y diecisiete (17) días** de redención de pena a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 22 JUL 2022 **Notifiqué por Estado** la anterior Providencia
La Secretaria

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-06-2026
ACT: Leonardo F. Nieto T.
CÉDULA: 79.421.322
NOMBRE:
TD 22 3802

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2019 05334 00
Ubicación: 48930
Condenado: LEONARDO FABIO NIETO TRIANA
Delitos: HURTO CALIFICADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión de la libertad por pena cumplida a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LEONARDO FABIO NIETO TRIANA a la pena principal de veintiún (21) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de agosto de 2020, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado LEONARDO FABIO NIETO TRIANA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2020 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador).*

4.- En auto del 16 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 4 de febrero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

6.- El 16 de febrero de 2022, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

7.- El 18 de febrero de 2022, el penado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal; no obstante, a la fecha no ha constituido la caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v.

8.- En auto del 17 de junio de 2022, este despacho reconoció 3 meses y 17 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Para efecto del cumplimiento de la pena impuesta, se evidencia que LEONARDO FABIO NIETO TRIANA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 2020 *(día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador)*, es decir 561 días que equivalente a 18 meses y 21 días, que sumados a 3 meses y 17 días de redención de pena reconocida, indica que el prenombrado cumplió con la totalidad de la pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.,, por tanto, resulta imperiosa la declaratoria de extinción de la condena referida, y por consiguiente la liberación definitiva del sentenciado.

A efectos de lo anterior, se dispondrá librar la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **con la advertencia que LEONARDO FABIO NIETO TRIANA deberá ser dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2020 06674 00 – NI. 37098.**

DE LA REHABILITACIÓN

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del Estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, y la remisión del expediente al archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

2.- Remítase copia de la presente determinación a las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2020 06674 00 – NI. 37098, a fin de que se reconozca el lapso que excedió el cumplimiento de la pena LEONARDO FABIO NIETO TRIANA en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C.**, por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva **con la advertencia que LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C., deberá ser dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2020 06674 00 – NI. 37098.**

TERCERO. Rehabilitar a **LEONARDO FABIO NIETO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.322 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos y funciones públicas, y la remisión del expediente al archivo definitivo.

CUARTO. Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria, y la posterior remisión del expediente al archivo definitivo.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
22 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-06-2022 HORA:
NOMBRE: Leonardo F. Nieto T.
CÉDULA: 79.421.322
NÚMERO: 20 22 38 02
HUELLA DACTILAR

smchg

6

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000705201480119
Ubicación: 49189
Condenado : LUZ DARY MORENO
Cédula: 52490333
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C.**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUZ DARY MORENO a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada autora del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 1° de abril de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El 13 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- La sentenciada LUZ DARY MORENO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 11 de julio de 2015 *(fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario)* y el 13 de julio

de 2016 *(fecha en que le fue concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos)* y posteriormente desde el 20 de noviembre de 2020 *(día en que fue capturada y puesta a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta)* a la fecha.

5.- El 22 de febrero de 2021, este despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

6.- En autos del 2 de junio de 2021, se negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En proveídos del 17 de agosto de 2021, se reconocieron 20.5 días de redención de pena, y no se repuso la decisión del 2 de junio de 2021, y como consecuencia se concedió el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

8.- El 17 de enero de 2022, se le reconocieron 4.5 días por concepto de redención de pena.

9.- El 1 de marzo de 2022, se negó la prisión domiciliaria y se le reconoció redención de pena equivalente a 1 mes y 6 días.

10.- El 28 de marzo de 2022, se negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal, toda vez que el delito esta EXLUCIDO de dicho mecanismo.

11.- El 28 de abril de 2022, se le negó la prisión domiciliaria consagrada en el rtículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 2 de junio de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica de la interna **LUZ DARY MORENO**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo		Estudio	Enseñanza
18483415	Enero a marzo 2022			**288**
Total Horas				**288**
Total días a redimir				36,00
Equivalencia		**Años**	**Meses**	**Dias**
			1	**6,00**

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	**Año**	**Período**	**Calificación**
Acta 129-0010	2021-22	Diciembre 29 a marzo 28	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de Enseñanza relacionadas, equivalen a **1 MES Y 6 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **LUZ DARY MORENO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la penada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer **1 MES Y 6 DÍAS** de redención de pena a **LUZ DARY MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.333 expedida en Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-06-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luz Dary Moreno

Firma

Cédula 52'490.333

iccs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado la anterior Providencia

La Secretaria